

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO FACULTAD DE DERECHO

"LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN EL CONTEXTO JURIDICO NACIONAL"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ERNESTO FEDERICO ALGABA REYES







UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

# DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN



## FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

Ciudad Universitaria, D.F., 2 26 de junio del 2001

## ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION ESCOLAR PRESENTE

El pasante de esta Facultad, ALGABA REYES ERNESTO FEDERICO, con número de cuenta 9250467-9, ha elaborado la tesis "LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN EL CONTEXTO JURIDICO NACIONAL", bajo la asesoría del Lic. Francisco Javier Venegas Huerta, la cual a mi juicio cumple con los requisitos reglamentarios del caso.

Ruego a usted ordenar lo conducente para que se continúen los trámites inherentes para que dicho pasante presente el examen profesional correspondiente, en caso de no existir inconveniente para ello.

Transcribo acuerdo del Consejo de Directores de Seminarios, según circular SG/003/98, de la Secretaría General:

"El interesado deberá miciar el trámite para su titulación dentro de seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

Reitero a usted las seguridades de mi consideración y respeto.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"

El Director del Seminario

PEDRO NOGUERON CONSUEREN ANIMISTRATIVO

LICENCIADO EN DERECHO.

c.c.p - Dr. Fernando Serrano Migallón.- Director de la Facultad de Derecho - presente

DOY GRACIAS A DIOS POR PERMITIRME VIVIR Y SER FELIZ.

A MIS PADRES:

MA. DE LOURDES REYES DE ALGABA Y ERNESTO ALGABA BERLANGA, POR SU AMOR Y APOYO INCONDICIONAL QUE SIEMPRE ME HAN BRINDADO, Y EJEMPLO DE LUCHA A SEGUIR.

A MI ESPOSA:

ANA LORENA, POR SU PROFUNDO AMOR Y COMPRENSION, CON TODO MI AGRADECIMIENTO.

A MI HIJA:

ANA PAULINA, EJEMPLO DE NOBLEZA Y ENTRAÑABLE MOTIVACION.

A MIS HERMANAS: ANA ROSA Y LOURDES, CON TODO MI CARIÑO Y RECONOCIMIENTO.

A MIS AMIGOS: POR SIEMPRE ESTAR CONMIGO.

A MIS MAESTROS: A TODOS ELLOS, POR SU DEDICADA VOCACION DE ENSEÑAR.

A LA UNIVERSIDAD: POR HABERME DADO LA OPORTUNIDAD DE ESTUDIAR EN SUS AULAS, SIEMPRE NUESTRA ALMA MATER.

AL DESPACHO BARRERA, SIQUEIROS Y TORRES LANDA, S.C.:

NOBLE, RECTA Y PRESTIGIADA INSTITUCION, EN AGRADECIMIENTO A MI INCIPIENTE FORMACION.

## "LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN EL CONTEXTO JURIDICO NACIONAL"

# INDICE Introducción. Capítulo I. Antecedentes y regulación vigente de las Normas Oficiales Mexicanas Α.

В.

| Nothas Officiales Mexicalas.                          |     |
|---|-----|
| Función administrativa del Estado.                    | 1   |
|   | _   |
| Ley de Normas Industriales.                           | 8   |
| Ley General de Normas y de Pesas y Medidas.           | 12  |
| Ley Federal sobre Metrología y Normalización de 1988. | 17  |
| Ley Federal sobre Metrología y Normalización vigente  |     |
| I and reference                                       | 2.1 |

Pág.

I

| C.  | Ley General de Normas y de Pesas y Medidas.           | 12 |
|-----|---|----|
| D.  | Ley Federal sobre Metrología y Normalización de 1988. | 17 |
| E.  | Ley Federal sobre Metrología y Normalización vigente  |    |
|     | y sus reformas.                                       | 31 |
| F.  | Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y       |    |
|     | Normalización.  | 60 |
| Cap | oítulo II.Concepto de Norma Oficial Mexicana y el     |    |
|     |   |    |
|     | Fenómeno pararreglamentario en México.                |    |

| ŗ.  | Normalización.   | 60 |
|-----|--|----|
| Cap | <b>útulo II.</b> Concepto de Norma Oficial Mexicana y el<br>Fenómeno pararreglamentario en México. |    |
| Α.  | Norma jurídica.  | 67 |
| В.  | Norma técnica.   | 73 |
| C.  | Norma Oficial Mexicana y Norma Mexicana.   | 78 |
| D.  | Facultad reglamentaria del Presidente de la República.   | 83 |
| E.  | Diversas disposiciones de carácter general.  |    |
|     | 1. Decretos.   | 93 |

| Norma técnica.   | 73  |
|--|-----|
| Norma Oficial Mexicana y Norma Mexicana.               | 78  |
| Facultad reglamentaria del Presidente de la República. | 83  |
| Diversas disposiciones de carácter general.            |     |
| 1. Decretos.   | 93  |
| 2. Circulares.   | 98  |
| 3. Acuerdos.   | 101 |
| 4. Instrucciones.                                      | 102 |
|  |     |

|     | 5. Directivas.   | 103 |
|-----|--|-----|
| F.  | Fenómeno pararreglamentario - situación reglamentaria  |     |
|     | en México.   |     |
|     | 1. Su justificación.                                   | 105 |
|     | 2. El problema de la inseguridad jurídica.             | 107 |
| Cap | vítulo III. Fundamento y procedimiento de creación de  |     |
|     | las Normas Oficiales Mexicanas.                        |     |
| Α.  | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. | 112 |
| В.  | Ley Federal sobre Metrología y Normalización vigente.  | 125 |
| C.  | Programa Nacional de Normalización.                    | 139 |
| D.  | Normas Oficiales Mexicanas y el comercio exterior.     | 141 |
| Car | vítulo IV. Impacto de las Normas Oficiales Mexicanas.  |     |
| A.  | Finalidad de las Normas Oficiales Mexicanas.           | 153 |
| В.  | Cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas.        |     |
|     | 1. Su eficacia.  | 157 |
|     | 2. Vigilancia.   | 163 |
|     | 3. Sanciones.  | 168 |
| C.  | Medios de impugnación.                                 |     |
|     | 1. Procedimiento de creación de las Normas Oficiales   |     |
|     | Mexicanas.   | 172 |
|     | 2. Recursos administrativos.                           | 174 |
|     | 3. Juicio de Amparo.                                   | 179 |
|     | 4. Reclamación.  | 184 |
| D.  | Alcance jurídico de las Normas Oficiales Mexicanas.    | 185 |
| E.  | Ventajas y desventajas de la expedición de Normas      |     |
|     | Oficiales Mexicanas.                                   | 187 |
| Cor | nclusiones.  | 189 |
| Abr | reviaturas utilizadas.                                 | 198 |
| Bił | oliografía.  | 199 |
|     |  |     |

#### INTRODUCCION

El presente trabajo de tesis contiene un análisis crítico de las Normas Oficiales Mexicanas en el contexto jurídico nacional. Tiene por objetivo conocer los antecedentes, la regulación, la naturaleza y concepto, el fundamento, el procedimiento de creación, así como el impacto de las Normas Oficiales Mexicanas, dentro el marco jurídico vigente en nuestro país.

A partir de la entrada en vigor de la Ley Federal sobre detrología y Normalización vigente, en el año de 1992, se ha codido constatar el desmesurado proceso de normalización que actualmente se vive en México, a través de la proliferante expedición de las llamadas Normas Oficiales Mexicanas, cuyo expetivo es el de proporcionar una regulación que favorezca prácticas equitativas que garanticen la seguridad, salubridad y emigabilidad de bienes y servicios que se destinan a los consumidores en territorio nacional, y que sin lugar a dudas cienen un impacto para el sector productivo mexicano.

Esta actividad de normalización ha tomado dimensiones de rascendencia en paralelo a las tendencias mundiales en la ateria. Dada la actualidad e implicaciones del tema, considero no sólo conveniente sino necesario el tener conocimiento y tomar conciencia del mismo, sobre todo para los que ejercen el Derecho y que inclusive, por desconocimiento, algunos lo han desestimado.

Es así que esta tesis la he dividido en cuatro capítulos. El apítulo Primero se refiere a los antecedentes y regulación rigente de las Normas Oficiales Mexicanas. Como en todo estudio ordenado, es preciso conocer el origen de su materia, en el

presente caso, de las Normas Oficiales Mexicanas, para así estar en aptitud de entender lo que dicha regulación constituye y representa en la actualidad. Dadas las características del sistema furídico mexicano, no se puede perder de vista que si bien es cierto el Estado debe cumplir con la función administrativa que le es propia en provecho del interés público, también lo es que los organos del Estado a cargo de dicha función deben realizarla conforme a las atribuciones conferidas de manera expresa por la ey.

Dentro del Capítulo Segundo, se presenta un estudio cuyo objetivo es tratar de desentrañar la verdadera naturaleza y concepto de las Normas Oficiales Mexicanas, sobre todo por la importancia que en la actualidad reviste el llamado fenómeno pararreglamentario, por virtud del cual día a día nos enfrentamos a la más variada, compleja y desordenada regulación de carácter administrativo con que debemos cumplir los particulares, lo que con independencia de la justificación práctica que ello pueda cener, en la mayoría de los casos contribuye a agravar el incesante problema de inseguridad jurídica en perjuicio de los gobernados como consecuencia de la indiscriminada falta de respeto a las competencias de los órganos de la Administración.

En el Capítulo Tercero abordo lo relativo al fundamento y procedimiento de creación de las Normas Oficiales Mexicanas, niciando con el análisis respectivo en relación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, posteriormente conforme a lo dispuesto por ley reglamentaria que rige la materia, y hasta llegar a la relación que guarda el tema de la normalización en el comercio exterior, éste último aspecto derivado del proceso de globalización en que México cada día mayormente se ve involucrado.

Es del contenido de dicho Capítulo Tercero de donde se puede encluir que la real tarea de legislar a cargo del Poder egislativo en algunas ocasiones no la lleva a cabo dicho Poder, uno el Poder Ejecutivo, y sin que al efecto exista un fundamento expreso en nuestra Constitución, al menos por lo que hace en elación a las Normas Oficiales Mexicanas. A través de la expedición de las Normas Oficiales Mexicanas, el Poder Legislativo stá renunciando a su potestad de legislar conforme a nuestra Ley uprema.

Finalmente, el Capítulo Cuarto trata sobre el impacto de las ormas Oficiales Mexicanas. Abordo cuestiones tales como la inalidad, eficacia y alcance de dicho tipo de regulación, las tribuciones de vigilancia y para la imposición de sanciones a argo de la autoridad en la materia, así como también se presenta n análisis general sobre las alternativas que tenemos los articulares para impugnar actos de autoridad en relación con las ormas Oficiales Mexicanas.

En dicho Capítulo Cuarto se puede constatar que, conforme al istema jurídico mexicano vigente, las Normas Oficiales Mexicanas, l constituir actos reglamentarios de carácter obligatorio y de ango inferior a la legislación ordinaria, en principio no ebieran ni contravenir ni ir más allá del contenido de la ley; in embargo, muchas veces observamos que ello no sucede, lo que ropicia que los particulares tengan que enfrentar problemas de nseguridad jurídica.

No se justifica pasar por desapercibido un tema como lo es el e las Normas Oficiales Mexicanas que, con independencia de la igencia y cada día mayor importancia que el mismo representa, esulta necesario conocer para la mejor defensa por parte de los bogados en beneficio y protección de sus clientes.

#### CAPITULO I

## Antecedentes y regulación vigente de las Normas Oficiales Mexicanas.

### A. Función administrativa del Estado.

Toda la vida política se encuentra sometida a un orden indamental que llamamos Constitución del Estado. Ella es la que covee de órganos al Estado y le hace capaz de voluntad y de ctividad. Por ella, el Estado viene a ser una persona jurídica, y e encuentra, mediante la gestión de sus funciones, en situación

e realizar los fines que le son propios.

mifiesta el Estado en actividad."<sup>1</sup>

"La Administración, en sentido amplio, a diferencia de la constitución, viene a ser la actividad que el Estado desarrolla ara la realización de sus fines esenciales. Así como la constitución representa en el Estado el elemento estable, estimanente, en la Administración, por el contrario, se nos

"Administrar quiere decir proveer, organizar, mandar, pordinar y controlar. Estos cinco factores suponen movimiento y stividad, y tratándose de la Administración Pública, es una stividad del Estado. El contenido de dicha actividad lo forman as atribuciones del mismo que son las facultades que éste tiene ara satisfacer sus propios fines" 2 y que necesariamente deben

Fleiner, Fritz. "Instituciones de Derecho Administrativo". Trad. de la 8a. ed. alemana por Sabino A. Gendin. Editorial Labor. S.A. Barcelona, España 1983. p..3.

Castro Estrada, José. "Apuntes Tomados de la Cátedra del Sr. Lic. José Castro Estrada". Tomo I. Francisco Walker L. México. p. 3.

star fijadas por Ley; dichos fines propios constituyen la anutención del orden jurídico, la conservación del Estado y la rocuración de todo lo que sea en provecho del interés general.

"La Administración se mueve bajo el ordenamiento jurídico que ebe respetar. Este elemento formal es lo que se denomina rincipio de legalidad, principio que es una de las consagraciones olíticas del Estado de Derecho y al mismo tiempo la más mportante de las columnas sobre las que se asienta el Derecho."

Así pues, "las funciones jurídicas del Estado para la atisfacción de sus fines, comprenden tres ordenes de actividades ue surgen de las atribuciones que derívan del principio de la eparación de los poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial ..." 4

Mediante la actividad legislativa, el Estado responde a su isión de crear el Derecho por vía general e impersonal; la ley ebe ser observada y el fallo ejecutado por medio de la función statal que es la ejecutiva y, por último, la resolución de lo que onforme a la ley vigente es Derecho, en cada conflicto jurídico, noumbe a la justicia a través de la actividad jurisdiccional.

Por lo que hace a "... la función ejecutiva, llamada también ctividad administrativa...", 5 "... no obstante que los hechos no emuestren una consistencia absoluta con esta identidad de onceptos ...", 6 considero, estrictamente hablando, que es la

Diéz Manuel, María. "Derecho Administrativo". Editorial Plus Ultra. 2a. ed. Buenos Aires, Argentina 1974. p. 177.

Canasi, José. "Derecho Administrativo". Ediciones Depalma. Reimpresión de la edición de 1972. Buenos Aires, Argentina 1981. p. 9.

García Oviedo, Carlos. "Derecho Administrativo". Tomo I. Librería General de Victorino Juárez. Madrid, España 1943. p. 7.

Cuantas veces no vemos actos ejecutivos que no lo son de administración (vgr., ejecución de una ley civil o mercantil siendo que los actos que se aplican no son administrativos sino judiciales), o viceversa, es

unción que conserva la mayor porción de actividades en relación on las inherentes a los poderes legislativo y judicial. Lo nterior, claro está, sin que implique que cualesquiera de los oderes, de facto, puedan arrogarse competencias que correspondan otro en estricto sentido formal.

Al respecto, cabe señalar que dicho principio de competencias o deja de ofrecer dificultades sobre su observancia en la ráctica y que el límite entre las esferas de la administración en casiones no está muy bien delimitado. "Los efectos de un acto úblico rebasan no pocas veces el ámbito propio del poder que ha omado tal disposición."

uridad técnica de la división de poderes no siempre se da, porque a propia Constitución de la República establece casos de xcepción". 8 El citado autor acertadamente manifiesta que en los asos en que no coinciden el punto de vista formal y el punto de ista material de las funciones, es cuando surgen los emperamentos y las excepciones al principio de división de oderes.

Como acertadamente lo señala Manuel del Río González, "La

Por temperamento, entendamos la colaboración de un poder en a realización de funciones que materialmente corresponden a otro; mplica ayuda o cooperación entre dos o más poderes. Un ejemplo ería que, dentro del proceso legislativo, corresponde al residente de la República promulgar las leyes que expide el ongreso de la Unión.

decir, actos administrativos que no implican ejecución de leyes (vgr., otorgamiento de una licencia o concesión bajo una facultad discrecional de la autoridad).

Fleiner, Fritz. Ob. cit. p. 16.

Del Río González, Manuel. "Compendio de Derecho Administrativo".

Las excepciones implican la intromisión de un poder en uestiones que normalmente corresponden a otro, dando lugar ambién a la falta de coincidencia entre el punto de vista formal el punto de vista material de la función. Como ejemplo de este aso podemos señalar las facultades extraordinarias conferidas al residente de la República en términos del artículo 29 onstitucional, para que, en los casos de emergencia a que se efiere la propia disposición, legisle.

En ese tenor, tenemos que la función administrativa ejercida or el Poder Ejecutivo puede también tener funciones legislativas ue ejerce en cierta proporción, en virtud de disposiciones onstitucionales expresas. Como lo afirma Manuel María Diéz, "... el rgano ejecutivo realiza dos funciones: la administración y el obierno, pero además de ello, realiza en algunas oportunidades ctividades legislativas."

Por lo que se refiere a la función de gobierno, al Ejecutivo, omo poder administrativo y representante del Estado, "... orresponde realizar los actos de alta dirección y de impulso ecesarios para asegurar la existencia y mantenimiento del propio stado y orientar su desarrollo de acuerdo con cierto programa que ienda a la consecución de una finalidad determinada de orden olítico, económico o, en general, de orden social."10

Así, la función administrativa del Estado puede analizarse esde el punto de vista formal y desde el punto de vista material.

"El punto de vista formal atiende al órgano que realiza la unción, y también es llamado subjetivo u orgánico, porque

Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1981. p. 35.

Diéz Manuel, María. Ob. cit. p. 105.

Praga, Gabino. "Derecho Administrativo". Editorial Porrúa, S.A. 28a. ed. México 1989. p. 65.

rescinde de la naturaleza intrínseca de la actividad y, por lo ismo, basta con observar qué órgano del poder realiza una función ara identificar su punto de vista formal.

El punto de vista material, atiende a la naturaleza ntrínseca de la función, y sigue un criterio objetivo, haciendo aso omiso del órgano que la realiza; de tal suerte que las unciones son materialmente legislativas, administrativas o udiciales, según tengan los caracteres que la teoría jurídica ha legado a atribuir a cada uno de esos actos."

Conforme a la Escuela Vienesa de Hans Kelsen, seguida por

dolfo Merkl, "... bajo un método formalista (atendiendo a la áscara y no al grano), la actividad del Estado es de tipo egislativa, administrativa y jurisdiccional." Para estos octrinarios, la administración es la actividad total del Estado enos la suma de la legislación y de la jurisdicción; además consideran que la actividad legislativa, desde el punto de vista ormal, es decir, atendiendo al órgano que la realiza, es la única que inmediatamente deriva de la Constitución ya que las demás ctividades (administrativa y jurisdiccional) derivan mediatamente de la Constitución, esto es, de la legislación ordinaria.

Considero que el anterior criterio formalista no es el decuado ni sería suficiente para entender la actividad formal áministrativa y material legislativa del Estado. Para demostrarlo astaría citar la fracción I del artículo 89 de la Constitución olítica de los Estados Unidos Mexicanos, que como más adelante rataré, establece la Facultad Reglamentaria en favor del Titular el Poder Ejecutivo.

Del Río González, Manuel. Ob. cit. p. 37.

Castro Estrada, José. Ob. cit. p. 98.

Es evidente que la función administrativa, en el caso antes isto, deriva inmediatamente de la Constitución aunque su jercicio sea de naturaleza materialmente legislativa, lo que ontradice al criterio sustentado por Hans Kelsen y Adolfo Merkl n el sentido que los actos que realiza un Presidente son actos dministrativos y que este tipo de actos administrativos sólo ueden derivar de manera mediata de la Constitución, es decir, de a legislación ordinaria.

Conforme lo anterior, resultaría inclusive un poco más certado adoptar el criterio de Otto Mayer, quien sostiene que "... a función administrativa es la actividad del Estado para la ealización de sus fines bajo su orden jurídico, exceptuando la unción jurisdiccional." 13

En realidad, considero que para poder conceptualizar la unción administrativa del Estado, se debe recurrir a los lementos que la conforman de manera específica (no por xclusión), como enseguida lo indico.

En un régimen constitucional como el mexicano, no siempre hay oincidencia entre la división de poderes y la división de unciones. "A cada poder no corresponde una sola categoría de ctos de naturaleza homogénea, por lo que, definir la función por l órgano que la realiza es igualar con un criterio externo actos ue intrínsecamente se diferencian de un modo radical. Considerar on el mismo carácter la expedición de un reglamento, la esolución de un expediente de dotación de ejidos y el ombramiento de un funcionario público, solamente por que los tres on realizados por el Poder Ejecutivo, significa prescindir del nálisis de la naturaleza jurídica de esas operaciones; equivale a

3

Merkl, Adolfo. "Teoría General del Derecho Administrativo". Revista de Derecho Privado. Madrid, España 1935. p. 10.

ensar que todas ellas producen idénticos efectos de derecho, lo rual es contrario a los datos de la realidad."14

De esa manera, comparto el criterio del maestro Gabino Fraga, en el sentido que la función administrativa "... es la que el Estado esaliza bajo un orden jurídico y que consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales. 15 Destacado por el autor citado, este concepto es adecuado para diferenciar a la función administrativa de las otras funciones del Estado.

El maestro Fraga explica lo anterior de la siguiente manera:16

a) Con la legislación se demuestra la diferencia ya que por rirtud de ella nunca se realizan actos materiales, ni se determinan situaciones jurídicas para casos individuales. La esencia del acto legislativo es el crear situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales.

Por lo que hace a la diferencia entre la función

urisdiccional y la administrativa, en la última no se recurre a la idea del motivo y fin como sucede con la función urisdiccional. La función administrativa no supone una situación exexistente de conflicto, ni interviene con el fin de resolver una controversia para dar estabilidad al orden jurídico. La función administrativa es una actividad ininterrumpida que puede exevenir conflictos por medidas legales, pero cuando el conflicto la surgido, se entra al dominio de la función jurisdiccional. Si la función administrativa llega en algún caso a definir una

b)

Fraga, Gabino. Ob. cit. p. 53.

<sup>5</sup> Ibidem. p. 63.

<sup>6</sup> Loc. cit.

ituación de derecho, lo hace, no como finalidad, sino como medio ara poder realizar otros actos administrativos.

## B. Ley de Normas Industriales.

Aún y cuando de manera somera, por no ser el objetivo rincipal de este estudio, anteriormente presenté una breve explicación de lo que constituye la función administrativa del stado, tendiente a facilitar la comprensión sobre el ámbito y ropósito de la presente tesis, a continuación abordaré los nuecedentes particulares de lo que actualmente constituye la egulación de las Normas Oficiales Mexicanas.

artir del año de 1943, la industria mundial tuvo que expandirse n todos sus ámbitos. Hasta ese momento, el Gobierno de México no enía la práctica de expedir normas para garantizar un mínimo de alidad de los productos y servicios que se elaboraban o prestaban el país, lo que resultó en la necesidad de expedir una egulación apropiada al respecto, a través de un proceso de ormalización.

Derivado de la Segunda Guerra Mundial, principalmente a

Conforme a una acepción actual y siguiendo a Miguel Acosta omero, 17 a través de la normalización se pretende, y creo que iempre se ha pretendido aún bajo diferentes esquemas egulatorios, lograr el fomento y establecimiento de normas ndustriales tendientes a proteger los intereses del público onsumidor en última instancia.

Mediante el proceso de normalización, es decir, con la xpedición e implementación de normas. es que la autoridad âministrativa ha tratado de reunir en los productos y servicios

 $<sup>^{7}</sup>$  Acosta Romero, Miguel. "Segundo Curso de Derecho Administrativo".

diertas características mínimas de condición. Como más adelante erá tratado, una primera etapa, dicho proceso surgió de la ecesidad de normalizar los productos industriales destinados a la exportación, a requerimiento principalmente de los países compradores a donde se destinaban tales bienes.

Como primer antecedente legislativo principal con el que se retendió regular lo relativo a la normalización encontramos la Ley de Normas Industriales" ("LNI"), publicada en el Diario ficial de la Federación ("DOF") el 11 de febrero de 1946.

Siendo una ley de escasos 38 artículos, agrupados en cuatro apítulos, el legislador concedió a la en aquél entonces ecretaría de la Economía Nacional, por conducto de la Dirección eneral de Normas ("DGN"), la facultad para expedir las normas que uzgara pertinente "por su importancia en el campo económico o para el desarrollo industrial del país." 18

normas de nomenclatura", que precisaban los términos, expresiones, abreviaturas, símbolos y diagramas que debían emplearse en el lenguaje técnico industríal; (ii) "normas de calidad", que determinaban el conjunto de características físicas químicas que debía reunir un material útil para el uso a que se destinara; así como, (iii) "normas de funcionamiento", conforme a as que se permitía precisar la eficiencia de máquinas, aparatos y dispositivos empleados en operaciones fabriles. 19

Conforme a este ordenamiento existían las llamadas (i)

Esta ley dispuso que en el procedimiento de creación de las ormas que la misma contemplaba, la autoridad emisora de ellas odía solicitar información - que sería sujeta a un trato de

Editorial Porrúa, S.A. 2a. ed. México 1993. p. 884.

<sup>8</sup> LNI, Artículos lo. y 20.

onfidencialidad, y opiniones sobre las normas a emitirse, a las ámaras de comercio e industria, así como a comerciantes e ndustriales, y que podía convocar reuniones de estudio con tales ersonas e inclusive con consumidores, pudiendo tomar en cuenta us opiniones para complementar los estudios técnicos que se equiriesen para la creación de las normas respectivas. Para tales ropósitos, la DGN podía encomendar a "comisiones de estudio", ntegradas por representantes de fabricantes, consumidores y écnicos, la discusión de detalles cuya índole lo ameritare. 20

Así también, la LNI contempló la creación de "comités de ormas", integrados por personas de los sectores interesados, ncluyendo representantes del gobierno, cuya función sería la de er órganos propositivos, consultivos y de vigilancia en sus espectivas áreas, tomando en cuenta que sólo la Secretaría de la conomía Nacional, por conducto de la DGN, podía emitir normas.<sup>21</sup>

El procedimiento de elaboración de las normas contempladas

or la LNI consistía básicamente en, previo a un estudio técnico ormulado por la DGN, pudiendo tomar en cuenta opiniones por parte e cámaras de comercio e industria, comerciantes e industriales, sí como el resultado de las reuniones de estudio con dichas ersonas y consumidores, dicho organismo procedía a aprobar la orma levantándose al efecto un acta conteniendo la redacción de a norma, la que se transcribiría en un libro denominado Protocolo de Normas" en el que firmarían las personas que ntervinieron en su elaboración. Una vez aprobada la norma, la ecretaría de la Economía Nacional la editaba para ser considerada omo oficial desde su fecha de publicación en el DOF. 22 Asimismo, a LNI contemplaba un procedimiento de revisión, a cargo de la

9

Ibidem, Artículo lo.

<sup>0</sup> Ibidem. Artículos 30., 40., 60., 70., 80., 90., 12, 14 y 15.

Ibidem, Artículos 1c. y 23 a 29.

GN, sobre las normas en vigor, a efecto de ponerlas al día con os adelantos de la ciencia.<sup>23</sup>

Algo muy representativo de esta ley, es que las normas que onforme a la misma se hubieren emitido, únicamente serían bligatorias para aquellas personas que hubieren participado entro del proceso de creación y se hubieren adherido a las mismas que solicitaran su adhesión posterior.<sup>24</sup>

Esto es, al elaborarse una norma, las personas que hubieren articipado en dicho proceso como partes consultadas por parte de a DGN y que hubieren firmado el acta de aprobación de la norma, enían derecho a ostentar en sus productos, documentación y publicidad relativa, la denominación "Sello de Garantía".

Sólo para el caso que se ostentara la marca "Sello de

carantía", los responsables de los productos respectivos debían sujetarse a las normas correspondientes. Inclusive, la Secretaría de la Economía Nacional comunicaría a las diferentes dependencias eficiales las normas aprobadas para que a partir de su fecha de sublicación en el DOF, en las adquisiciones que efectuaren dieran exeferencia a los materiales y artículos que ostentaran el "Sello de Garantía"; asimismo se enviaría a los cónsules de México, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la lista de las normas aprobadas, así como los nombres de los fabricantes accionales que las hubieren aceptado a efecto de poder proporcionar información a las cámaras de comercio e importadores de países en el exterior.

Didem. Articulos 30., 80., 90., 12 y 15 a 18.

<sup>3</sup> Ibidem. Artículo 24.

Ibidem. Artículos 19 a 23.

Es evidente que la finalidad de la LNI constituyó undamentalmente un aliciente al sector industrial mexicano para ue, mediante el uso del "Sello de Garantía", pudieran omercializar sus productos en condiciones de preferencia ya que e alguna manera los adquirentes de los mismos tendrían la eguridad que las mercancías cumplían con un nivel mínimo de alidad.

ue el mismo se encontraba enfocado fundamentalmente a estimular a exportación de mercancías de procedencia mexicana, mediante la onfianza que a adquirentes extranjeros se podía otorgar al ver un ello de garantía autorizado por la autoridad mexicana. En caso de ue la intención del legislador así hubiere sido, resulta ecesario hacernos un cuestionamiento, ¿Qué pasaba con los roductos destinados a los consumidores en el mercado nacional, ería a caso que no se pretendía otorgar una protección al mercado acional y básicamente al extranjero?

Dado el espíritu de este antecedente legislativo, considero

Finalmente, habría que ver si conforme al ambiguo proceso de ormalización contemplado en la citada ley, realmente se lograba a creación de normas que resultaran efectivas y confiables, o al enos, si en aquel entonces era posible la participación de la ayor parte de las personas que formaban un sector industrial eterminado, o si únicamente los empresarios con ciertas osibilidades de inversión y tecnología tenían acceso al proceso e normalización, favoreciéndose de éste y desplazando a los abricantes de representación menor en el mercado nacional.

#### C. Ley General de Normas y de Pesas y Medidas.

La Ley General de Normas y de Pesas y Medidas ("LGNPM"). ublicada en el DOF el 7 de abril de 1961, reformada los días 30

e diciembre de 1961 y 16 de enero de 1970, abrogó la LNI, así omo la Ley sobre Pesas y Medidas de 1928.

Esta ley constituye el primer ordenamiento en México que eguló de manera integral dos materias estrechamente vinculadas: a metrología y la normalización. Consta de cinco títulos, a su ez con diversos capítulos, con un total de 44 artículos.

Como innovación a la ley que le precedió en materia de ormalización, es decir, la LNI, la LGNPM estableció en su rtículo 10. que sus disposiciones serían de orden público y de urisdicción federal. Su ejecución correspondía a la entonces enominada Secretaría de Industria y Comercio.

Conforme a este ordenamiento existían (i) las "normas de esas y medidas", que regulaban el sistema general de pesas y edidas adoptado por los Estados Unidos Mexicanos y, (ii) las normas industriales", que contenían el conjunto de specificaciones en que se definía, clasificaba y calificaba un aterial, producto o procedimiento para que satisficiera las ecesidades y usos a que estaba destinado. 25 Asimismo, la LGNPM ontempló normas opcionales y normas obligatorias. 26

Las "normas opcionales" eran aquellas que satisfacían los equisitos establecidos por la Secretaría de Industria y Comercio, cuyo efecto se podía solicitar autorización para el uso en roductos del entonces llamado "Sello Oficial de Garantía". <sup>27</sup> Este ipo de normas son las que considero compartían de mayor manera el spíritu de las normas a que se refería la abrogada LNI.

5

7

LGNPM, Artículos 20. y 30.

Ibidem. Artículos 50., 60. y 70.

Ibidem. Artículos 32 y 33. Con fecha 21 de octubre de 1967 se publicó en el DOF el "Reglamento del Artículo 32 de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas, relativo al Uso del Sello de Garantía".

Por su parte, las "normas obligatorias" eran las síguientes:

- (i) Las que regían el sistema general de pesas y medidas;
- (ii) Las industriales que la Secretaría de Industria y comercio fijaría a los materiales, procedimientos o productos que fectaban la vida, la seguridad o la integridad corporal de las sersonas;
- (iii) Las señaladas por la Secretaría de Industria y Comercio plicables a productos de exportación; y,
- (iv) Aquellas que la Secretaría de Industria y Comercio estableciera para materiales, productos, artículos o mercancías de consumo en el mercado nacional, cuando lo requiriese la economía del país o el interés público. Al efecto, los materiales, productos u objetos sujetos a este tipo particular de normas debían ostentar la marca "Sello de Norma Obligatoria".

Cabe hacer el comentario consistente en que, no obstante que esta ley contempló normas opcionales (de cumplimiento voluntario) normas obligatorias, nada se dice al respecto sobre cuál tipo de ellas contendría estándares mayores de calidad.

Asimismo, la LGNPM estableció que en la medida que un producto o procedimiento se encontrara sujeto a una norma obligatoria, se debía dar cumplimiento a ésta. No obstante, el priculo 35 del ordenamiento en comento dispuso que las dependencias oficiales y organismos públicos descentralizados debían adquirir preferentemente productos normalizados. El contenido de esta disposición es confuso; si un producto debía pumplir obligatoriamente con una norma, ¿a caso no debió ser que as dependencias oficiales debían haber estado forzadas a adquirir

ienes que acreditaran el cumplimiento de las normas que pligatoriamente les fueran aplicables? - ¿Se trata a caso de una noconsistencia de la ley?, o bien, a la mejor el contenido y spíritu de la disposición estuvo encaminado a que las ependencias oficiales, al tener la obligación de preferentemente dequirir bienes normalizados, debían asegurarse que aquellos roductos que adquirieran, para los que existiera una norma pligatoria, cumplieran con la misma.

Los títulos Primero, Tercero y Cuarto de la LGNPM specíficamente se referían a la materia de normalización. Se oncibió la misma clasificación de normas contemplada por la LNI vgr., "normas de nomenclatura", "normas de funcionamiento" y normas de calidad"). Además, se incluyó un nuevo tipo normas, las normas para los métodos de pruebas oficiales", que eran aquellas ue regulaban los sistemas y procedimientos de pruebas elegidos or la Secretaría de Industria y Comercio.<sup>28</sup>

Por lo que se refiere a la creación de las normas, la LGNPM o estableció el procedimiento que debía seguirse para cada uno de u tipo, es decir, para aquellas de cumplimiento voluntario y para as de carácter obligatorio, haciéndose únicamente referencia a ue las últimas de las mencionadas debían ser publicadas en el DF, así como también que cuando una norma de este tipo dejare se erlo, debía de publicarse en el DOF.<sup>29</sup>

La LGNPM, al igual que su ley antecesora, estableció que la ecretaría de Industria y Comercio, sin hacer mención de la DGN, prmularía y revisaría las normas, mediante la elaboración de studios técnicos y recopilación de información de particulares, astituciones y dependencias oficiales, incluyendo la

Ibidem. Artículos 23 a 28.

Didem. Artículo 80.

participación de los llamados "comités consultivos de normas" ya de cierta manera contemplados en la LNI.30 Los datos e información proporcionados para tales efectos por los particulares serían tilizados por la autoridad únicamente para esos propósitos, medando prohibida su divulgación. 31

Al respecto, la LGNPM, al igual que la LNI, no estableció de manera concreta y detallada el procedímiento que se debía seguir para la creación y aprobación de las normas. Este hecho me hace pensar que la expedición de las mismas, en aquel entonces, pudo aber implicado una discrecionalidad por parte de la autoridad a al grado que el objeto real de las normas no hubiera logrado sus ines.

Respecto a las facultades de inspección que ejercería la Secretaría de Industria y Comercio, la LGNPM, en su Título Cuarto, va contemplaba, aún cuando de manera muy general, el procedimiento a que se debía sujetar el ejercicio de tales facultades de verificación por parte de la autoridad.

Respecto a las sanciones previstas en la LGNPM, ya no inicamente se contemplaban multas como en la abrogada LNI, sino ambién la clausura temporal o definitiva de establecimientos, lependiendo de la afectación al interés público derivado del ncumplimiento de las disposiciones respectivas.

Finalmente, como una novedad, en el Título Sexto de la LGNPM, se previó un recurso de reconsideración que podían hacer valer las personas afectadas por resoluciones apoyadas en la citada ley que fueran dictadas por la Secretaría de Industria y Comercio, no

<sup>0</sup> Ibidem. Artículos 29, 36 y 37. 1\_

Ibidem. Artículo 30.

obstante que nada se señaló al respecto sobre la manera en que se substanciaría y resolvería dicho recurso.

Considero de suma importancia el señalar que, aún y cuando en a LGNPM ya se establece el cumplimiento obligatorio de normas, se dejó al arbitrio de la autoridad el determinar - conforme lo requiriese la economía del país o interés público, el tipo de normas que serían de cumplimiento obligatorio, pudiendo haber sentado un precedente de carencia de seguridad jurídica para los particulares.

## D. Ley Federal sobre Metrología y Normalización de 1988.

El 26 de enero de 1988 se publicó en el DOF la Ley Federal sobre Metrología y Normalización ("LFMN de 1988"), abrogándose la GNPM de 1961.

Tal y como el Presidente de la República, en aquel entonces,

Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, lo mencionó en la exposición de motivos de esta LFMN de 1988, la legislación enterior (LGNPM) "... se expldió en momentos en que la industrialización del país se llevaba a cabo mediante un proceso de sustitución de importaciones, caracterizado por una protección esta total a la producción interna de bienes y servicios frente a la expedición de la LGNPM, la economía mexicana y el sector industrial experimentaron un crecimiento a un ritmo acelerado, además de su participación, cada día mayor, en el contexto internacional." 32

Exposicion de Motivos de la LFMN de 1988.

Como consecuencia de la realidad industrial y avances ecnológicos que habían sido alcanzados en ese tiempo, resultaba ecesario contar con un medio legal eficaz que regulara el proceso de normalización. Se requería que la legislación vigente respondiera plenamente a los retos que presentaba la realidad, mediante el logro de mayores niveles de competitividad y satisfacción de necesidades cada vez más complejas en un marco de preciente interdependencia. 33

La tecnología se había convertido en una fuente fundamental de ventajas comparativas, donde las normas de calidad se tornaban más estrictas debido a las exigencias de los consumidores cada vez más influidos por patrones internacionales de producción y normalización.<sup>34</sup>

"... se reconoció la necesidad de emprender un proceso de cambio estructural, modernización económica y reconversión que permitiera a México superar rezagos productivos, conformar una economía más integrada y más articulada hacia adentro, más competitiva hacia afuera, con mayor autodeterminación tecnológica, capaz de satisfacer más adecuadamente las necesidades de su preciente población y de generar las divisas que requiere su desarrollo, a través de la exportación y de una eficiente sustitución de importaciones.' 35

Para ello, como es lógico pensar, se requería, como citualmente, un grado de aceptación de los productos mediante el numplimiento de determinadas específicaciones. Así, uno de los propósitos de esta LFMN de 1988, por lo que hace a la normalización, era el que los productos mexicanos pudieran

<sup>.3</sup> Loc. cit.

<sup>.4</sup> Loc. cit.

<sup>5</sup> Loc. cit.

oncurrir a los mercados de diversos países dada la amplia erspectiva de comercio que ofrecía la adhesión del país al cuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (por sus iglas en idioma inglés conocido como "GATT").

"Se establece ahora la posibilidad de generar normas sobre na gran variedad de servicios que están constituyendo una parte reciente y cada vez más compleja de la actividad económica y de as transacciones internacionales ..." 36

Era evidente la necesidad de destacar el carácter innovador e sentar las bases jurídicas para normalizar también los ervicios y no únicamente los productos, como lo atestigua la nclusión de este tema en las negociaciones del "GATT". 37

Independientemente de lo anterior, con esta nueva ley se retendió, además, recoger la experiencia que se ha tenido en el aís sobre normalización durante los últimos veintiséis años, con a observación de la evolución de dicha materia en otros países. 38

La LFMN de 1988 constaba de seis títulos, cada uno de ellos on sus respectivos capítulos, con un total de 122 artículos y sus espectivas disposiciones transitorias. Los títulos Primero, ercero, Cuarto, Quinto y Sexto contenían la regulación relativa a materia de normalización.

Tal y como en esta LFMN de 1988 se precisó, 39 sus principales bjetos fueron los siguientes:

Loc. cit.

Loc. cit.

 $<sup>^{\</sup>mathrm{B}}$  Loc. cit.

LFMN de 1988, Artículo 20.

- (i) Fomentar la elaboración y observancia de las entonces ya denominadas Normas Oficiales Mexicanas ("NOMs"), incrementando la calidad de los productos y servicios nacionales;
- (ii) Instituir la Comisión Nacional de Normalización para que coadyuvara en las actividades que sobre normalización corresponda realizar a las distintas dependencias de la Administración Pública rederal;
- (iii) Estimular la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y pumplimiento de las NOMs;
- (iv) Determinar las normas de carácter obligatorio y la forma en que se acreditaría su cumplimiento;
- (v) Establecer el Sistema Nacional de Acreditamiento de Laboratorios de Prueba ("SINALP"); así como,
- (vi) Contribuir al fortalecimiento y modernización de la infraestructura tecnológica, material y financiera del proceso de normalización, así como al desarrollo de los recursos humanos especializados para tal fin.

Dentro de las innovaciones que se adoptaron y disposiciones que se mantuvieron de la LGNPM, encontramos las siguientes:

a) Las disposiciones de la LFMN de 1988, regirían en toda a República y sus disposiciones serían de orden público e interés social. Su aplicación y vigilancia correspondía al Ejecutivo rederal, por conducto de la denominada Secretaría de Comercio y romento Industrial ("SECOFI").40

<sup>.0</sup> Ibidem. Articulo lo

- b) Esta LFMN de 1988 es la primera regulación que utiliza a denominación de "Normas Oficiales Mexicanas", ndependientemente que se trataren de cumplimiento obligatorio o e cumplimiento voluntario.<sup>41</sup>
- c) Dentro de las principales finalidades que de las NOMS stableció esta ley, 42 encontramos las siguientes:
- (i) Fijar las especificaciones que debían reunir los roductos y servicios determinados por la SECOFI, para que atisficieran las necesidades y usos a que estaban destinados, noluyendo las relativas a los procedimientos para determinar la ficiencia del funcionamiento de sistemas, máquinas, aparatos y emás dispositivos empleados en operaciones industriales, omerciales o de servicios;
- (ii) Establecer las especificaciones relacionadas con los nstrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de edición y calibración;
- (iii) Establecer las especificaciones o procedimientos para el nvase o embalaje de productos;
- (iv) Establecer los métodos de prueba o los procedimientos ara comprobar el cumplimiento de las especificaciones contenidas n las NOMs;
- (v) Establecer condiciones de salud, seguridad e higiene que ebían observarse en los centros de trabajo; así como,

Ibidem. Artículos 20., 51, 61, 62, 64 y 65.

Ibidem. Artículo 43.

- (vi) Establecer la nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas y dibujos que debían emplearse en el lenguaje sécnico industrial, comercial, de servicios o de comunicación, así como los emblemas, símbolos o contraseñas para fines oficiales.
- d) Ya de manera específica se determinaron los elementos que debían contener las NOMs (vgr. su denominación, campo de aplicación, objeto, específicaciones, métodos de prueba, públiografía, etc.). 43
- e) Por lo que al procedimiento de elaboración de las NOMS, esta LFMN de 1988 dispuso, en términos muy generales, 44 que en una etapa inicial de dicho procedimiento los sectores interesados (vgr., fabricantes, prestadores de servicios, comerciantes o consumidores, etc.) elaborarían un anteproyecto para que, costeriormente, los "comités consultivos nacionales de cormalización 45 prepararan un proyecto a ser sometido a la SECOFI para la elaboración de la versión final de la NOM. En caso de que esí lo requiriese el interés público, era posible que no mediara enteproyecto o proyecto alguno previo a la creación de una NOM.

Las NOMs de cumplimiento obligatorio debían ser publicadas integramente en el DOF y, por lo que hacía a aquellas de

:5

Ibidem. Artículo 44.

<sup>.4</sup> Ibidem. Artículos 46, 47, 48 y 50.

Definidos como órganos auxiliares en la formulación de NOMs, integrados por personal técnico representativo de las dependencias del Ejecutivo Federal, organismos públicos, organizaciones de industriales, de prestadores de servicios, comerciantes, centros de investigación científica y tecnológica, así como por colegios de profesionales y consumidores, conforme lo determinara la SECOFI, según se estableció en los artículos 54, 55 y 56 de la LFMN de 1988. De alguna manera dichos comités compartían una misma naturaleza y función que los llamados "comités consultivos de normas" que contemplaba la LGNPM, no obstante que conforme a dicha ley abrogada, los comités en comento no estarían integrados también por representantes técnicos de las dependencias federales, como si se contempló en la LNI de 1946 en relación con los denominados "comités de normas".

sumplimiento voluntario, únicamente los títulos de las mismas serían publicados en el DOF. Para el caso que fuera resuelto que siguna NOM dejare de ser de cumplimiento obligatorio, la seclaración de tal resolución debía ser publicada en el DOF.46

Asimismo, se mantuvo la posibilidad de que la SECOFI pudiera requerir a fabricantes, prestadores de servicios o centros de nvestigación científica o tecnológica, información o muestras eccesarias para el procedimiento de creación de una NOM. En todo caso, las respectivas dependencias de la Administración Pública rederal, a quienes correspondía la regulación o control de producto o servicio a normalizarse, participarían en el proceso de creación de las NOMs y, en su caso, podrían expedir las NOMs de canera conjunta con la SECOFI.<sup>47</sup>

Lo anterior implica que el proceso de normalización siguió eniendo una naturaleza unitaria, esto es, bajo la responsabilidad principal de la SECOFI, independientemente de la participación que etras dependencias de gobierno pudieran tener.

- f) Como una cuestión innovadora, se estableció que las NOMs codían ser revisadas, adicionadas o modificadas, en todo tiempo, a propuesta de la Comisión Nacional de Normalización, de los comités consultivos nacionales de normalización, así como de los ectores interesados o de los fabricantes, prestadores de ervicios, comerciantes o consumidores. 48
- g) La Comisión Nacional de Normalización, se integraba por epresentantes de las diversas secretarías de Estado que ejercían ctos de control y vigilancia sobre productos o servicios

<sup>6</sup> Ibidem. Artículo 51.

Ibiđem. Articulo 49.

<sup>8</sup> Ibidem. Artículo 52.

susceptibles de ser normalizados, conforme al ámbito de sus stribuciones, por representantes de instituciones de investigación sientífica o tecnológica y de organizaciones de industriales y comerciantes. El propósito de esta comisión fue el de coadyuvar en la elaboración de NOMs y, en general, para coordinar las actividades de normalización, teniendo el carácter de órgano consultivo y propositivo. 49

- h) Como ya lo había mencionado, un aspecto innovador y de suma importancia, la nueva ley contempló a los "servicios" dentro de la materia de normalización y no únicamente "productos", como únicamente lo habían venido haciendo las regulaciones precedentes.
- i) Por lo que se refiere al cumplimiento de las NOMs, esta ey estableció, en primer lugar, que las NOMs de cumplimiento obligatorio serían las que versaran sobre, entre otras materias, as que a continuación se señalan: 51
  - (i) Instrumentos de medición;
  - (ii) Métodos de prueba para fines de comprobación oficial;
- (iii) Términos, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas dibujos que debían emplearse en el lenguaje oficial, industrial comercial;
  - (iv) Tallas de prendas de vestir y calzado;

i C

<sup>.9</sup> Ibidem. Articulos 57 a 60.

Ibidem. Artículos 2o., 43 y 61.

Ibidem. Articulos 61 y 62.

- (v) Productos utilizados como materia prima o partes para la fabricación o ensamble de productos finales sujetos al sumplimiento de una norma obligatoria;
- (v1) Procesos, productos y servicios de los que dependiera la seguridad o la salud de las personas o que, formando parte de los aparatos, maquinaria, vehículos o instalaciones, debieran reunir determinadas especificaciones para dicha seguridad;
- (vii) Equipo para el uso y manejo de gases utilizados como energéticos, en medicina o en usos industriales;
- (viii) Materiales, dispositivos, maquinaria y aparatos destinados a la generación, conducción, transformación, abastecimiento y utilización de energía eléctrica;
- (ix) Productos y procesos que por su contenido, uso u operación, pudieran causar contaminación en términos de las disposiciones legales aplicables;
- (x) Aquellas otras que fueran declaradas como de numplimiento obligatorio (vgr., productos alimenticios, bebidas, productos y servicios de exportación, etc.); y,
- (xi) Aquellas para productos o servicios de cualquier clase, mando lo requiriese el interés público, según lo estimara conveniente la autoridad.

Resulta conveniente mencionar que, cuando un determinado producto o servicio debía cumplir con una NOM obligatoria específica, el mismo debía ostentar la "contraseña oficial" espectiva que denotara tal circunstancia. Para el caso que dichos productos o servicios no reunieran las especificaciones correspondientes, se prohibiría de inmediato su comercialización o

restación hasta en tanto no se acondicionaran, reprocesaran, epararan o sustituyeran y, en su caso, debiendo los fabricantes o mportadores de los productos o prestadores de los servicios, eemplazar a los comerciantes por otros que sí cumplieran con las espectivas especificaciones o reintegrarles o bonificarles su alor, según procediere. 52

Asimismo, se dispuso que la importación de productos imilares a aquellos sujetos al cumplimiento de una NOM de arácter obligatorio, también debían dar cumplimiento a la NOM, or lo que, previa a la importación respectiva, debía obtenerse la certificación oficial" 53 correspondiente, independientemente del umplimiento de cualquier otro requisito que fuera exigible en ateria de comercio exterior.

Para el caso que no existieran NOMs aplicables a los bienes a mportarse, pero en el país en que éstos fueran elaborados fuera xigible el cumplimiento de disposiciones similares, debía creditarse el cumplimiento de tales especificaciones en el país e origen para permitirse la importación en México. En el supuesto e que los bienes a importarse no estuvieran sujetos a una NOM bligatoria en México e inclusive a especificaciones del país de rigen, en todo caso, dichos bienes debían tener como mínimo de alidad el establecido por las NOMs no obligatorias que pudieran xistir en nuestro país.

3

Ibidem. Artículos 64 y 73.

En términos de los artículos 63, 76, 77 y 79 de la LFMN de 1988, dicha certificación se podía obtener a solicitud de parte, ya fuera para fines oficiales o de exportación, previa la comprobación del cumplimiento de las disposiciones de las NOMS aplicables. Lo anterior, a efecto de que las empresas mexicanas garantizaren la calidad de los bienes o servicios que producían o prestaban y, para el caso de exportaciones, debido al hecho de que los países que adquieren nuestros productos en ocasiones requieren de una certificación de la autoridad competente acerca del cumplimiento de las disposiciones aplicables en el país de origen. Esta certificación era expedida por la SECOFI, excepto para el caso de

Todo esto, a efecto de evitar la importación de productos de alidad baja o deficiente, a precios probablemente más bajos, en erjuicio de los consumidores mexicanos e industria nacional.

Por otra parte, las NOMs no obligatorias, esto es,

exemplimiento voluntario, constituían una referencia técnica para eterminar la calidad de los productos y servicios de que se ratare, particularmente para la protección y orientación de los consumidores. Para este tipo de NOMs, los fabricantes y restadores de servicios que voluntariamente cumplieran con las ismas podían denotar tal circunstancia mediante el uso del "Sello ficial de Garantía", previa autorización de la SECOFI. Asimismo, e estableció que los fabricantes o importadores debían sustituir los comerciantes los productos que no cumplieran con una NOM no bligatoria y ostentaran el "Sello Oficial de Garantía". 54

Dado el resultado positivo sobre la posibilidad de que roductos ostentaran el "Sello Oficial de Garantía" respecto el umplimiento voluntario de las llamadas "normas opcionales" onforme a la abrogada LGNPM, se decidió que tal consagración ermaneciera en esta LFMN.

j) Como novedad, la LFMN de 1988 estableció, como una bligación para los fabricantes o prestadores de servicios, el que ara sus productos o servicios sujetos al cumplimiento de una NOM e carácter obligatorio, o que ostentaran el "Sello Oficial de arantía" (NOMs no obligatorias), el mantener sistemas de control e calidad adecuados. Además se estableció que la SECOFI

determinadas áreas o materias en que fuera competente alguna otra dependencia del Ejecutivo Federal.

Ibidem. Artículos 65, 67 y 72.

omprobaría, periódica y regularmente, que tales bienes o ervicios siquieran cumpliendo con las NOMs aplicables.<sup>55</sup>

- Se instituyó el "Programa Nacional de Normalización", a k) er expedido por la SECOFI, previa opinión de ependencias en el ámbito de sus competencias, no obstante que ada se dispuso sobre su contenido y objeto, excepto que en la Laboración de las NOMs se daría preferencia a las comprendidas en licho programa.56
- Como un aspecto de novedosa importancia, la LFMN de 1988 stableció las reglas relativas al Sistema Nacional creditamiento de Laboratorios de Pruebas ("SINALP"), con el fin e poder obtenerse todos los servicios de apoyo necesarios para ines de la "certificación oficial", particularmente para efectos ontrol de calidad de los productos y servicios sujetos a NOMs de arácter obligatorio.<sup>57</sup>

El propósito del SINALP fue el tratar de asegurar la

xistencia de laboratorios que contaran con equipo suficiente y ersonal técnico calificado para la prestación de servicios rincipalmente relacionados con las actividades de control de alidad, previa autorización de éstos por parte de la SECOFI para ungir como tales. Ya en esta regulación se contempló osibilidad de que la SECOFI pudiera concertar convenios con nstituciones oficiales extranjeras e internacionales para el econocimiento mutuo de laboratorios de prueba acreditados, ndependientemente de que no existe evidencia alguna sobre la mplementación de algún convenio en este sentido durante la igencia de esta LFMN de 1988.

1)

<sup>5</sup> Ibidem. Articulos 68 a 71.

<sup>6</sup> Ibidem. Artículos 45 y 48.

<sup>7</sup> Ibidem. Artículos lo. y 82 a 89.

Como era lógico pensar, el control de calidad requería de nálists y pruebas frecuentes y cada vez más complejas en el proceso de producción, que ni el sector público ni todas las impresas en lo individual podían realizar a través de laboratorios propios, por lo que era necesario que laboratorios especializados, previamente autorizados por la SECOFI, prestaran los servicios respectivos, así como para que los dictámenes que elaboraran auvieran validez ante las dependencias y entidades de la administración Pública Federal.

m) Con la finalidad de estimular el cumplimiento de las COMS, así como los esfuerzos de los industriales nacionales para rejorar la calidad de sus productos y servicios, esta LFMN de 1988 enstituyó el "Premio Nacional de Calidad", para cuyo otorgamiento re tendría en cuenta, además del apoyo proporcionado a la ctividad de normalización, los esfuerzos realizados para el resarrollo tecnológico nacional y para la exportación de roductos. 58

n) A efecto de otorgar cierta seguridad a los particulares, esta LFMN de 1988 contempló, de manera más explícita, el procedimiento por el que la SECOFI ejercería sus facultades de rigilancia (vgr., requisitos para practicar visitas de rerificación, obligaciones de brindar faculidades a cargo de los particulares, levantamiento de actas, posibilidad de formular abservaciones, recolección de muestras, comprobación de especificaciones y elaboración de informes de comprobación de muestras, principalmente).59

<sup>8</sup> Ibidem. Artículos 80 y 81.

Dichas facultades de verificación y comprobación serían ejercidas en relación con aquellos productos o servicios sujetos el cumplimiento de NOMs obligatorias, así como para los productos que ostentaran el "Sello Oficial de Garantía" (denostando el cumplimiento de NOMs voluntarias).

o) Además, se estableció que la SECOFI llevaría un registro que contendría información actualizada sobre los fabricantes, mportadores y prestadores de servicios sujetos al cumplimiento de COMS de carácter obligatorio o que ostentaran el "Sello Oficial de Carantía". 60

p) Respecto de las sanciones por el incumplimiento a

- disposiciones derivadas de la LFMN de 1988, se estableció, al gual que en la abrogada LGNPM, multas que entonces podían scender hasta por el importe equivalente a 500 veces el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, la clausura emporal o definitiva de establecimientos con la mención que éstas inclusive podían ser parciales o totales, así como también se contempló el arresto administrativo por desacato de los infractores. Como una novedad, se estableció que en la determinación de las sanciones la autoridad debía tomar en cuenta as circunstancias siguientes:
- (i) El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- (ii) La gravedad que la infracción implicaba en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores; y,
  - (iii) Las condiciones económicas del infractor.

<sup>0</sup> Ibidem. Articulo 92.

Las multas se determinaba de manera separada cuando ocasionaran diversas infracciones. Ello, sin perjuicio de las penas que correspondieran a delitos. 61

- q) Esta LFMN de 1988 desarrolló, de manera más clara y letallada, los requisitos y procedimiento a seguir por los particulares con respecto al recurso administrativo que podían interponer en contra de resoluciones dictadas con fundamento en dicha ley y demás disposiciones derivadas de ella. 62
- FMN en comento, se estableció que las normas que tenían el carácter de opcionales conforme a la ley abrogada (LGNPM), cendrían el carácter de NOMs de cumplimiento voluntario en los cérminos de la LFMN. Por lo que hacía a las normas de cumplimiento obligatorio que hubieran sido expedidas conforme a la abrogada ley (LGNPM), las mismas conservarían su vigencia en tanto hubieren sido publicadas en el DOF y, en caso contrario, sólo hasta que decren publicadas en dicho medio informativo.

r) Finalmente, dentro de los artículos transitorios de la

Efectivamente, y como más adelante se podrá constatar, esta FMN constituyó el antecedente real de la regulación vigente en materia de normalización.

## E. Ley Federal sobre Metrología y Normalización vigente y sus reformas.

La Ley Federal sobre Metrología y Normalización ("LFMN") rigente, se publicó en el DOF el lo. de julio de 1992, abrogando

Ibidem. Artículos 110 a 115

<sup>2</sup> Ibidem. Articulos 116 a 122.

<sup>3</sup> Ibidem. Artículo Sexto Transitorio.

a LFMN de 1988. Esta nueva y actualmente vigente LFMN entró en igor a los quince días naturales siguientes a su publicación y ha ido reformada mediante decretos presidenciales publicados en el OF los días 24 de diciembre de 1996, 20 de mayo de 1997 y 19 de ayo de 1999.

Según se desprende de la iniciativa de la LFMN, con esta ley e pretende adecuar y actualizar el marco regulatorio de ctividad productiva, aumentando transparencia en el procedimiento le elaboración de las Normas Oficiales Mexicanas, reduciendo la liscrecionalidad. Implica un cambio profundo de actitud, tanto del ector público como del privado, en cuanto a la manera en que abrían de realizarse en nuestro país las actividades relativas a as materias de metrología y normalización.64

Actualmente, la LFMN consta de seis títulos, con un total de 22 artículos; la materia de normalización se encuentra regulada or los títulos, capítulos y secciones que a continuación se ndıcan:

#### TITULO PRIMERO.

CAPITULO UNICO. Disposiciones Generales.

TITULO TERCERO. Normalización.

CAPITULO I. Disposiciones Generales.

CAPITULO II. De las Normas Oficiales Mexicanas y de las

Normas Mexicanas.

De las Normas Oficiales Mexicanas. SECCION I.

SECCION II. De las Normas Mexicanas.

De la Observancia de las Normas. CAPITULO III.

CAPITULO IV. De la Comisión Nacional de Normalización.

CAPITULO V. De los Comités Consultivos Nacionales de Normalización.

Exposición de Motivos de la LFMM.

CAPITULO VI. De los Organismos Nacionales de Normalización.

TITULO CUARTO. De la Acreditación y Determinación del Cumplimiento.

CAPITULO I. De la Acreditación y Aprobación.

CAPITULO II. De los Procedimientos para la Evaluación de la Conformidad.

CAPITULO III. De las Contraseñas y Marcas Oficiales.

CAPITULO IV. De los Organismos de Certificación.

CAPITULO V. De los Laboratorios de Pruebas.

CAPITULO VI. De las Unidades de Verificación.

CAPITULO VII. De los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo.

TITULO QUINTO. De la Verificación.

CAPITULO UNICO. Verificación y Vigilancia.

TITULO SEXTO. De los Incentivos, Sanciones y Recursos.

CAPITULO I. Del Premio Nacional de Calidad

CAPITULO II. De las Sanciones.

CAPITULO III. Del Recurso de Revisión y de las Reclamaciones.

A reserva que en los siguientes capítulos del presente rabajo abordaré con mayor detalle y detenimiento el contenido de as disposiciones de la LFMN vigente, a continuación me permito eñalar las principales innovaciones y características de dicho ordenamiento, a saber:

#### TITULO PRIMERO. Disposiciones Generales.

a) Como un primer cambio fundamental a la ley anterior, se stablece que la aplicación y vigilancia de la LFMN corresponde al jecutivo Federal, por conducto de las dependencias de la dministración Pública Federal que tengan competencia en las aterias reguladas en la propia ley. Esto es, se descentralizó la unción de normalización, pasando a ser de una actividad exclusiva

de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (ahora Secretaría de Economía - "SE"), a una responsabilidad compartida entre las diversas dependencias de la Administración Pública Federal. 65

Con este cambio, se otorga competencia a otras dependencias del Estado para participar en el proceso de normalización, disposición que en un momento dado puede resultar muy vaga e imprecisa. En efecto, se habla de las "dependencias de la Administración Pública Federal, limitándose a indicar a aquellas que tengan competencia en las materias reguladas por la propia DEFMN, sin que se señale con precisión cuales son éstas. En todo caso, debemos entender que será de conformidad con lo que establezca la regulación organizacional respectiva (vgr., reglamentos interiores de cada dependencia, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, etc.).

- b) Tal y como lo establece el inciso II. del artículo 20. de la LFMN, los objetos de la misma son, en materia de normalización:
- (i) Fomentar la transparencia y eficiencia en la elaboración y observancia de las NOMs y Normas Mexicanas ("NMXs");
- (ii) Instituir la Comisión Nacional de Normalización para que coadyuve en las actividades que sobre normalización corresponde realizar a las distintas dependencias de la Administración Pública Federal;
- (111) Establecer un procedimiento uniforme para la elaboración de las NOMs;

<sup>55</sup> IFMN, Articulo 10.

- (1v) Promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de las NOMs y Normas Mexicanas ("NMXs");
- (v) Coordinar las actividades de normalización, certificación, verificación y laboratorios de prueba de las dependencías de la Administración Pública Federal;
- (vi) Establecer el sistema nacional de acreditamiento de organismos de normalización y de certificación, unidades de verificación y de laboratorios de prueba y calibración; y,
- (vii) En general, divulgar las acciones de normalización y Temás actividades relacionadas con la materia.

Conforme lo anterior, ya no se contiene como objeto de la

FMN vigente, aquel relativo al "fomento de la calidad de los productos y servicios nacionales" que contemplaba la anterior y abrogada LFMN de 1988. Desconozce la razón por la que se suprimió dicho objeto contenido en la anterior ley, si a final de cuentas el proceso de normalización debe estar encaminado a propiciar un incremento en la calidad de los bienes y servicios nacionales e inclusive para efectos de fomento a las exportaciones.

c) Como más adelante trataré, independientemente de que en la ley abrogada ya se hacía referencia al Sistema Nacional de Acreditamiento de Laboratorios de Pruebas ("SINALP"), en la LFMN rigente se incluyen nuevos conceptos y definiciones, como entre otros son, los relativos a "organismos nacionales de normalización", "organismos de certificación", "unidades de rerificación", "entidades de acreditación", "personas acreditadas", "acreditación", "certificación", "evaluación de la conformidad", así como de "norma o lineamiento internacional", e

nclusive definiciones sobre lo que debe entenderse por NOMs y por DXs.66

d) Permanece la atribución conferida a la SE para que, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, represente al país en todos los eventos y/o asuntos relacionados con la metrología y normalización a nivel internacional. No obstante, el precepto conducente se adicionó en el sentido de que otras dependencias interesadas, en el ámbito de sus competencias, oueden participar en dichas actividades en coordinación con la SE, esí como también representantes de organismos privados y públicos cor invitación de dicha dependencia. 67

TITULO TERCERO. Normalización.

- a) Se establecen como atribuciones de las dependencias de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, entre otras, las que a continuación se señalan: 68
- (i) Contribuir en la integración y ejecutar el "Programa Racional de Normalización";
- (ii) Expedir NOMs en las materias relacionadas con sus
- (iii) Constituir y presidir los "comités consultivos accionales de normalización";

<sup>5</sup> Ibidem. Artículo 30.

<sup>7</sup> Ibidem. Artículo 4o.

<sup>8</sup> Ibidem. Artículo 38.

- (iv) Certificar, verificar e inspeccionar que los productos, nétodos, instalaciones, servicios o actividades cumplan con las NOMs;
- (v) Participar en los "comités de evaluación" para la creditación y aprobar a los "organismos de certificación", laboratorios de prueba" y "unidades de verificación"; y,
- (vi) Coordinarse con las demás dependencias para cumplir con o dispuesto en la LFMN.
- b) No obstante que con la LFMN se trata de descentralizar as funciones de normalización por parte de la SE, cabe señalar que esta dependencia sigue siendo la cabeza del pilar que coordina as actividades en la materia.

Específicamente, el artículo 39 de la LFMN confiere a la SE as atribuciones que a continuación se indican, como lo son, principalmente:

- (i) Integrar el Programa Nacional de Normalización;
- (11) Codificar, inventariar y compilar las NOMs y NMXs por materias, así como las normas internacionales y de otros países;
- (iii) Fungir como Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Normalización y de los "comités nacionales de normalización", sí como participar con voz y voto en éstos últimos en los que se afecten las actividades industriales o comerciales;

- (iv) Mantener un registro de los "organismos nacionales de ormalización", "entidades de acreditación y demás "personas creditadas y aprobadas";69
- (v) Expedir NOMs en determinadas áreas (vgr., specificaciones de productos y servicios cuando éstos puedan onstituir un riesgo para las personas c el medio ambiente, specificaciones para materias primas, características elacionadas con instrumentos para medir, nomenclatura y lenguaje écnico industrial o comercial, etc.);70
- (vi) Llevar a cabo acciones y programas para el fomento de la alidad de los productos y servicios mexicanos;
- (vii) Coordinarse con las demás dependencias para el adecuado umplimiento de la LFMN;
  - (viii) Autorizar a las "entidades de acreditación";
- (ix) Coordinar y dirigir los comités y actividades nternacionales de normalización; así como,
- (x) Fungir como centro de información en materia de ormalización.
- c) La LFMN define de manera más precisa el concepto de NOM, ema que trataré con detenimiento en el Capítulo II del presente rabajo.

9

En materia de normalización, las "entidades acreditadas" y aprobadas constituyen los 'organismos de certificación", 'laboratorios de prueba" y "unidades de verificación".

- d) Se dispone que las NOMs deben tener como finalidad stablecer, principalmente:71
- (i) Las características y/o especificaciones que deben eunir los productos, procesos<sup>72</sup> y servicios cuando éstos puedan onstituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la alud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y aboral, para la preservación de recursos naturales, o cuando se rate de la prestación de servicios de forma generalizada para el onsumidor:
- (ii) Las características y/o especificaciones de los roductos utilizados como materias primas o partes o materiales ara la fabricación o ensamble de productos finales sujetos al numplimiento de NOMs;
- (iii) Las características y/o especificaciones relacionadas on los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus vétodos de medición, verificación y calibración;
- (iv) Las especificaciones y/o procedimientos de envase y mbalaje de los productos que puedan constituir un riesgo para la eguridad de las personas o dañar la salud de las mismas o el edio ambiente:

0

2

En términos de la LFMN, las NOMs para las que la SE se encuentra autorizada a expedir son aquellas a que se refiere el inciso V. del artículo 39 de dicho ordenamiento.

LFMN. Ob. cit. Articulo 40.

El término "proceso" se encuentra definido por la LFMN como el conjunto de actividades relativas a la producción, obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, ensamblado, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de productos y servicios.

- (v) Las condiciones de seguridad e higiene en centros de rabajo y otros centros públicos de reunión;
- (vi) La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, liagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico ndustrial, comercial, de servicios o de comunicación, así como sobre las características de emblemas o contraseñas para fines de la LFIN;
- (vii) La información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario;
- (viii) Las características y/c especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de transporte, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos; y,
- (ix) Otras en que se requiera normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios.

Considero que el aspecto más innovador sobre las finalidades de las NOMs conforme a la LFMN vigente, es el que las mismas deben establecer las características y/o especificaciones que deben reunir los productos, procesos y servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y aboral, o para la preservación de recursos naturales. En la enterior LFMN de 1988 no se estableció nada al respecto sobre esta importante finalidad que debe perseguir una NOM, esto es, en todo

omento se debe procurar que se protejan de una manera adecuada os derechos de las personas así como el medio en que éstas viven se desenvuelven.

Sin perjuicio de que posteriormente lo trataré, por el comento únicamente haré mención a la consagración contenida en el limo párrafo del artículo 40 de la LFMN que dispone que "Los riterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, ineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter bligatorio que requieran establecer las dependencias y se refieran a las materias y finalidades que se establecen en este rtículo, sólo podrán expedirse como normas oficiales mexicanas conforme al procedimiento establecido en esta ley".

- e) Por lo que se refiere a los elementos que deben contener as NOMs (vgr., entre otros, la denominación, el campo de plicación, su objeto, especificaciones, métodos de prueba, así como bibliografía), la LFMN contempla el requisito consistente en que las NOMs deben contener, además, el grado de concordancia con quellas normas y lineamientos internacionales y con las NMXs omadas como base para su elaboración, así como la mención de la o as dependencias que vigilarán el cumplimiento de las NOMs.73
- f) En relación con el procedimiento de creación y modificación de las NOMs y NMXs, es importante señalar que la LFMN stablece un nuevo procedimiento uniforme a ser seguido por las iversas dependencias y organismos a cargo de dichas tareas.

Dada la relevancia que reviste este aspecto, e ndependientemente que con posterioridad me referiré al tema de anera minuclosa, por el momento puedo destacar que, tal y como se

<sup>3</sup> Ibidem. Artículo 41.

señaló en la iniciativa de la LFMN, 74 con la entrada en vigor de la FMN, el Gobierno Federal aspiró contar con un instrumento cormativo y transparente que diera uniformidad y congruencia a la expedición de las NOMs.

g) Por lo que hace a la observancia de las normas que la propia LFMN contempla, se establece que todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las NOMs y, para el caso de sus similares a importarse, también deberán acreditar el cumplimiento de las NOMs que les sean aplicables. Cuando no exista NOM específica, las dependencias competentes podrán requerir que los productos o servicios a importarse ostenten las especificaciones internacionales con que cumplen, las del país de origen o, a falta de éstas, con las del fabricante.

De igual manera, se mantiene la obligación relativa a que los abricantes de productos y prestadores de servicios sujetos al numplimiento de NOMs mantengan sistemas de control de calidad, mediante verificaciones sistemáticas, compatibles con las normas aplicables.<sup>76</sup>

Siguiendo a la LFMN de 1988, la LFMN vigente reitera la circunstancia consistente en que cuando los productos o servicios sujetos al cumplimiento de NOMs no reúnan las especificaciones correspondientes, la autoridad competente prohibirá de inmediato su comercialización, inmovilizando los productos o prohibiendo la prestación del servicio, en tanto se tomen las medidas para edecuar dichos bienes o servicios a las disposiciones de las NOMs eplicables, en el entendido de que quienes resulten responsables

Exposición de Motivos de la LFMN. Ob. cit.

Ibidem. Artículos 52 y 53.

<sup>6</sup> Ibidem. Artículo 56.

del incumplimiento tendrán la obligación de reponer a los comerciantes los productos o servicios cuya venta o prestación se naya prohibido, por otros que cumplan las especificaciones correspondientes o, en su caso, reintegrarles su valor.77

De igual manera, se hace hincapié en establecer que las ahora llamadas NMXs, antes "Normas Oficiales Mexicanas No Obligatorias", constituyen referencia para determinar la calidad de los productos y servicios, particularmente para la protección y orientación de los particulares. Sin embargo, la LFMN introdujo el requisito consistente en que las NMXs en ningún caso podrán contener especificaciones inferiores a las establecidas en las NOMs.78

h) Se incluye una nueva disposición que establece que en las controversias de carácter civil, mercantil o administrativo, cuando no se especifiquen las características de los bienes o servicios, las autoridades judiciales o administrativas competentes, en sus resoluciones, deberán tomar como referencia las NOMs y, en su defecto, las NMXs.<sup>79</sup>

En la misma disposición se incluye un concepto ya de alguna manera consagrado en los antecedentes legislativos de la LFMN, particularmente en la LGNPM; los bienes y servicios que adquieran, arrienden o contraten las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deben cumplir con las NOMs y, en su caso, con las NMXs y, a falta de éstas, con las internacionales.

i) Por lo que hace a la Comisión Nacional de Normalización, la LFMN mantiene básicamente los mismos principios de integración y funciones que la LFMN de 1988 estableció. Esto es, dicho órgano

<sup>77</sup> Ibidem. Articulo 57.

<sup>78 -</sup> Ibidem. Artículo 54.

<sup>79</sup> Ibidem. Artículo 55.

se instituye con el fin de coadyuvar en la política de normalización y permitir la coordinación de actividades que en esta materia corresponde realizar a las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Se encuentra integrada por diversos Subsecretarios de Estado, representantes de instituciones de enseñanza superior, de cámaras de comercio e industriales, así como de Organismos Nacionales de Normalización.80

Dentro de las principales funciones de la Comisión Nacional de Normalización, a grandes rasgos se encuentran:81

- (i) Aprobar anualmente el "Programa Nacional de Jormalización" y vigilar su cumplimiento;
- (ii) Establecer reglas de coordinación entre las diversas dependencias administrativas y organizaciones privadas para la realización de actividades en materia de normalización;
- (iii) Resolver las discrepancias que puedan presentarse en los rabajos de los "comités consultivos nacionales de normalización";
- (iv) Proponer medidas oportunas para el fomento de la normalización;
- (v) Dictar lineamientos para la organización de los "comités consultivos nacionales de normalización"; así como,
- (vi) Recomendar la elaboración, modificación y cancelación de IOMs.

O Ibidem. Artículos 58 y 59.

Ebidem. Artículo 60.

j) Asimismo, como una novedad importante, la LFMN dispone ue el "Programa Nacional de Normalización" se integrará por el istado de los temas a normalizar durante el año que corresponda ara NOMs y NMXs, incluyendo el calendario de trabajo para cada ema, debiéndose publicar dicho programa en el DOF.82

Es importante señalar que la misma disposición establece que as dependencias competentes no podrán expedir NOMs sobre temas no ncluidos en el Programa Nacional de Normalización del año de que e trate, salvo aquellas que se requieran para casos de mergencia, es decir, "Normas de Emergencia", mismas que analizaré ás adelante.

Considero que esta limitación es totalmente adecuada en la medida que efectivamente sea fielmente cumplida ya que puede constituir un elemento que otorque cierta seguridad jurídica a los marticulares, otorgando a éstos la posibilidad de allegarse a las utoridades y organismos competentes para intervenir de una manera decuada en las labores inherentes a la normalización, e inclusive mara anticiparse o prever la forma en que puedan verse afectados.

k) De igual manera, se preservó la figura de los "comités onsultivos nacionales de normalización". Como más adelante eñalaré, estos comités constituyen órganos para la elaboración de OMS y para la promoción de su cumplimiento, estando integrados or personal técnico de las dependencias competentes, rganizaciones de industriales, prestadores de servicios, omerciantes, productores agropecuarios, forestales o pesqueros, entros de investigación científica o tecnológica, colegios de rofesionales y consumidores.83

Ibidem. Artículo 61-A.

Ibidem. Articulo 62.

Las bases para su integración específica y funcionamiento erán fijadas por la dependencia gubernamental respectiva en el mbito de su competencia, en coordinación con la Comisión Nacional e Normalización, en el entendido que deberán organizarse por aterias o sectores a nivel nacional y que por regla general no uede existir más de un comité por dependencia. 84

 Como otra cuestión innovadora de gran relevancia, la FMN introdujo la figura de los "organismos nacionales de ormalización". Estos organismos los constituyen aquellas personas orales, de naturaleza privada, que tienen por objeto elaborar MXs, previo registro otorgado por la SE.<sup>85</sup>

La propia ley establece los requisitos que se tienen que umplir a efecto de que la SE conceda un registro como "organismo acional de normalización", así como las obligaciones que éstos eben cumplir (vgr., permitir la participación de todos los ectores en la elaboración de NMXs, hacer del conocimiento público as NMXs que pretendan emitir mediante publicaciones en el DOF, emitir a la Comisión Nacional de Normalización las normas que ubreren elaborado para la publicación de su declaratoria de rigencia en el DOF, etc.).

Asimismo, la LFMN establece que las entidades de la dministración Pública Federal deberán constituir "comités de ormalización" a cuyo cargo estará la elaboración de las "Normas e Referencia" -conforme a las cuales adquieran, arrienden o ontraten bienes o servicios, cuando las normas mexicanas o nternacionales no cubran los requerimientos de las mismas, o bien

4

Ibidem. Artículos 63 y 64.

<sup>5</sup> Ibidem. Articulos 30., 65 y 66.

uando las especificaciones contenidas en dichas normas se onsideren inaplicables u obsoletas.<sup>86</sup>

Visto lo anterior, podemos afirmar que, por regla general, as NMXs son elaboradas por los "organismos nacionales de ormalización" de naturaleza privada, aún y cuando, en ciertos asos, el Estado también puede elaborar dicho tipo de normas "Normas de Referencia") por conducto de los "comités de ormalización", sujeto al mismo procedimiento en ambos casos.

TITULO CUARTO. De la Acreditación y Determinación del umplimiento.

a) Derivado de las reformas a la LFMN, publicadas en el DOF l 20 de mayo de 1997, se adicionó la figura de las "entidades de creditación", 87 con el fin de dar credibilidad y transparencia, sí como disminuir los tiempos de respuesta a las solicitudes de creditación por parte de los "organismos de certificación", laboratorios de prueba y calibración" y de "unidades de erificación" para operar como tales. 88 Es importante señalar que as "entidades de acreditación" son de naturaleza privada.

Actualmente, las "entidades de acreditación" que hayan sido utorizadas como tales por la SE, previa opinión de la Comisión acional de Normalización, son las encargadas de acreditar a los organismos de certificación", "laboratorios de prueba y alibración" y "unidades de verificación" para operar con ése

6

7

8

Ibidem. Articulo 67.

Ibidem. Artículos 3c., 68, 69, 70-A, 70-B, 70-C, 71 y 72.

Con anterioridad a las reformas de mayo de 1997, la SE era la autoridad encargada de acreditar a los "organismos nacionales de normalización", "organismos de certificación", "laboratorios de pruebas" y "unidades de verificación", previa aprobación de las respectivas dependencias en el ampito de sus competencias.

arácter, previo el cumplimiento de los requisitos y obligaciones l efecto establecidos en la LFMN.

Asimismo, se establece que las "entidades de acreditación" eberán integrar "comités de evaluación" como órganos de apoyo ara la acreditación. Dichos comités, que se deben constituir por aterias, sectores y ramas, estarán conformados por técnicos alificados, incluyendo de las "entidades de acreditación", así omo por representantes de los productores, consumidores, restadores y usuarios del servicio y de las dependencias ompetentes, según lo determine la SE, previa opinión de la omisión Nacional de Normalización.

Las funciones de estos "comités de evaluación" son las de valuar y comprobar que los solicitantes para una determinada creditación cuentan con los medios idóneos que garanticen su ompetencia técnica y la confiabilidad de sus servicios.

b) De igual manera, se establece la figura de la evaluación de la conformidad", 89 que constituye la determinación el grado de cumplimiento con las NOMs o la conformidad con las MXs, las normas internacionales 90 u otras especificaciones, rescripciones o características.

Unicamente las dependencias de la Administración Pública ederal y las "personas acreditadas" por las "entidades de creditación", y que hubieren sido también aprobadas por las ependencias competentes, se encontrarán autorizadas para emitir

Ibidem. Artículo 3o.

Conforme al artículo 30. de la LFMN, se entiende por "norma o lineamiento internacional", la norma, lineamiento o documento normativo que emite un organismo internacional de normalización u otro organismo internacional relacionado con la materia, reconocido por el Gobierno Mexicano en los términos del derecho internacional.

a "evaluación de la conformidad", misma que emitirán a petíción e parte, para fines particulares, oficiales o de exportación.91

La "evaluación de la conformidad" tiene un amplio uso en tros países, pues permite dar a conocer el grado de cumplimiento eterminado respecto de diversas normas, con el propósito de torgar cierta confiabilidad sobre los productos y servicios que e ofrecen y prestan, pudiendo gozar de reconocimiento mutuo entre arios países, según se permita en los ordenamientos legales correspondientes.

Con las reformas a la LFMN de 1997, las disposiciones elativas a la "certificación oficial" se sustituyeron por las correspondientes a la "evaluación de la conformidad". Al respecto, se establece que las dependencias competentes dispondrán los procedimientos para la "evaluación de la conformidad", previa consulta con los sectores interesados. 92

c) Por lo que se refiere a las "contraseñas y marcas ficiales", la LFMN dispone, en sus artículos 76 y 78, que las dependencias competentes, en coordinación con la SE, podrán establecer las características de las "contraseñas oficiales" que denoten la "evaluación de la conformidad" respecto las NOMs y, quando se requiera, también de las NMXs.

Asimismo, se establece que los productos o servicios sujetos NOMs o NMXs podrán ostentar voluntariamente las "contraseñas ficiales" cuando ello no induzca a error al consumidor o usuario se haya evaluado la conformidad por un organismo acreditado y aprobado, bajo las marcas respectivas de las "personas acreditadas".

Ibidem. Artículos 68, 73 y 74.

<sup>2</sup> Ibidem. Artículo 73.

Aún y cuando en la ley se establece que las "contraseñas ficiales" se pueden ostentar de manera voluntaria, cabe mencionar ue, en la práctica, dentro de los contratos de prestación de ervicios a firmarse con las "personas acreditadas" (vgr., ervicios de certificación), se establece como obligación ontractual el que los productos y servicios que cuenten con la evaluación de la conformidad" (antes denominada "certificación") stenten dichas contraseñas. Cabe mencionar que previo al 2 de ebrero del año 2001,93 durante mucho tiempo no existió regla lguna vigente que estableciera las especificaciones respectivas a bservarse de manera formal.

d) Como ya lo había mencionado, la LFMN introdujo el concepto de los "organismos de certificación", siendo personas corales, de naturaleza privada, previamente acreditadas y probadas, cuya función es la de prestar servicios de certificación sobre un producto o servicio conforme a una NOM, mediante la evaluación de los procesos, productos, servicios e instalaciones, a través de inspección ocular, muestreo, pruebas, investigación de campo, revisiones y evaluación de los programas de calidad, así como actividades de seguimiento posterior para comprobar que los productos certificados siguen cumpliendo con la 100M conforme a la cual se expidió la certificación. 94

Dada la redacción de las disposiciones que tratan sobre los organismos de certificación", resulta confuso si el término certificación" es de diversa índole al de "evaluación de la conformidad" o si ambos corresponden a un mismo concepto.

Ç

<sup>3</sup> Según fue publicada el 2 de febrero de 2001 en el DOF la Norma Oficial Mexicana "NOM-106-SCFI-2000, Características de diseño y condiciones de uso de la contraseña oficial".

Ipidem. Articulos 3c., 79 y 80.

El artículo 30. de la LFMN define el término "certificación" como el "procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio se ajusta a las normas o lineamientos o recomendaciones de organismos dedicados a la normalización acionales o internacionales". Al parecer, se trata de un concepto diferente al de la "evaluación de la conformidad", definida como la determinación del grado de cumplimiento con las normas diciales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características", aún y cuando no encuentro un fundamento claro y de fondo que me permita establecer la diferencia.

Lo curioso es que con las reformas a la LFMN, del 20 de mayo de 1997, en las que se introdujo el concepto de la "evaluación de la conformidad", dicho término sustituyó el relativo a certificación oficial" (dentro del Capítulo II, Título Cuarto de la LFMN) que actualmente ya no se contempla como tal.

¿Será que la "certificación" asegura que un producto o servicio cumple con una norma, y la "evaluación de la conformidad" ínicamente determina el grado de cumplimiento?

Lo que sí es un hecho, es que con la creación de los organismos de certificación", de naturaleza privada, la administración pública, al no tener la suficiente capacidad y recursos para certificar o evaluar el cumplimiento con determinadas NOMs, encontró un mecanismo que lo auxilia en dichas careas, adoptando así prácticas comúrmente seguidas en otros países.

e) Al igual que en la ley anterior, la LFMN vigente consagra la institución relativa al Sistema Nacional de creditamiento de Laboratorios de Pruebas ("SINALP"), con el objeto de contar con una red de laboratorios acreditados que

menten con equipo suficiente, personal técnico calificado, para que presten servicios inherentes a las labores de normalización. 95

En términos de la LFMN, los informes de pruebas emitidos por laboratorios de pruebas acreditados", tendrán validez ante las lependencias de la Administración Pública Federal, en la medida que los laboratorios respectivos hayan sido aprobados por una lependencia competente.

Desconozco la razón por la que no se menciona que dichos informes también tienen validez ante las demás "personas creditadas", cuando en la práctica los únicos informes de pruebas que aceptan los "organismos de certificación" en sus labores, son los emitidos por laboratorios pertenecientes al SINALP.

f) Otro nuevo concepto es el relativo a las "unidades de verificación", que constituyen aquellas personas físicas o morales que realizan actos de verificación, entendiéndose por éstos, la constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado. 96

Las "unidades de verificación", a petición de parte o en auxilio a las dependencias, verificarán el cumplimiento de las NOMs, solamente en aquellos campos o actividades para las que nubieren sido aprobadas por las dependencias, y cuyos dictámenes serán reconocidos por las dependencias de la Administración Pública Federal y por los "organismos de certificación".

Esta figura constituye un medio más por el que la administración pública de alguna manera ha tratado de desahogar su

<sup>&</sup>lt;sup>95</sup> Ibidem. Artículos 81 y 83.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Ibidem. Artículos 30., 84, 85, 86 y 87.

carga de trabajo y sobretodo para tratar que la prestación del servicio se realice en las mejores condiciones posibles. De igual manera, cabe mencionar que esta es una práctica que desde hace ciempo han adoptado otros países de la comunidad internacional en materia de normalización.

g) Finalmente, y de gran relevancia, cabe mencionar que con as reformas del 20 de mayo de 1997, se adicionó el Capítulo VII dentro del Título Cuarto aquí analizado. Dicho capítulo se denomina "De los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo".

El propósito de esta adición es el impulsar la celebración de

cuerdos de reconocimiento mutuo que permitan a nuestro país concurrir de forma más continua y activa a los diversos foros internacionales en las materias de metrología y normalización, e incluso obtener el reconocimiento internacional de los organismos privados que habrán de integrar la infraestructura técnica de nuestro sistema de normalización. Con ello se persigue que la acreditación privada siente y uniforme las bases de negociación de los acuerdos que se celebren en este ámbito con el resto del mundo donde, en la mayoría de los casos, la acreditación está a cargo de los propios particulares. Como resultado, se prevé un mejor acceso de los productos y servicios nacionales en los mercados externos.

Anterior a las reformas de la LFMN, publicadas en el mes de mayo de 1997, el ordenamiento en comento únicamente establecía, al gual que la ley anterior, la posibilidad de que la SE, por sí o a solicitud de cualquier dependencia competente, concertara convenios con instituciones oficiales extranjeras e internacionales para el reconocimiento mutuo de laboratorios de pruebas acreditados.

En ese tenor, la LFMN<sup>97</sup> actualmente establece que la SE, por si o a solicitud de cualquier dependencia competente o interesado, suede concertar acuerdos con instituciones oficiales extranjeras e internacionales para el reconocimiento mutuo de los resultados de la "evaluación de la conformidad" que se lleve a cabo por las dependencias, "personas acreditadas" e instituciones mencionadas, si como de las acreditaciones otorgadas.

También se dispone que las "entidades de acreditación" y las personas acreditadas", pueden concertar acuerdos con las instituciones señaladas en el párrafo que antecede u otras intidades privadas, previo el visto bueno de la SE. En este caso, ambién se requiere de la aprobación del acuerdo por parte de la dependencia competente que haya expedido la NOM en cuestión, y la publicación del extracto del acuerdo respectivo en el DOF.

En términos de la propia LFMN, los convenios de reconocimiento mutuo antes señalados deben ajustarse a lo dispuesto en los tratados internacionales suscritos por México y as demás disposiciones aplicables, debiéndose de tomar en consideración el principio de reciprocidad, el que sean mutuamente satisfactorios para facilitar el comercio de los productos y servicios, así como el relativo a que se celebren preferentemente entre instituciones y entidades de la misma naturaleza.

Como se desprende de lo anterior, se pretende que cuando un producto ha sido certificado de conformidad con una norma particular por un organismo de otro país, dicho certificado tenga validez en nuestro país, evitando así la duplicidad de trámites y, sobre todo de cargas excesivas (gastos), facilitando el comercio exterior.

Ibidem, Artículos 87-A y 87-B.

Finalmente, cabe señalar que los únicos acuerdos de reconocimiento mutuo actualmente concertados y oficialmente dados a conocer, son aquellos publicados en el DOF los días 5 de abril y 24 de octubre de 2000 y que exclusivamente se refieren, el primero de los publicados, a acuerdos entre los Estados Unidos de América, canadá y México para el reconocimiento de resultados de pruebas de aboratorio en materia de llantas y seguridad de aparatos electrónicos diseñados para ser conectados a redes públicas de delecomunicaciones; el segundo de los publicados, se refiere al reconocimiento mutuo de resultados de pruebas de laboratorio de productos electrónicos, y que fue suscrito entre diversos aboratorios de pruebas denominados Intertek Testing Services.

co que hace al aspecto de normalización, también se incluyeron acuerdos de reconocimiento (aceptación) de resultados de pruebas realizadas por los organismos de certificación Asociación Nacional de Normalización y Certificación del Sector Eléctrico, A.C. ("ANCE") y Cámara Nacional de la Industria Eléctrica y de Comunicaciones Eléctricas ("CANIETI"), en México y, el denominado Inderwriters Laboratories, Inc., en los Estados Unidos de América, así como con el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación, en Colombia, todos ellos sólo por lo que hace en materia de aparatos eléctricos y electrónicos. Asimismo, se hace referencia al "Acuerdo de Reconocímiento Mutuo de Intercambio de Información de Seguridad en Juguetes en el Marco del Foro de Cooperación Económica Asía Pacífico".

Conforme a la publicación del día 5 de abril de 2000, y por

### TITULO QUINTO. De la Verificación.

a) Recopilando el espíritu de la ley abrogada, la LFMN vigente establece que las personas físicas o morales tienen la obligación de proporcionar a las autoridades competentes los documentos, informes y datos que les requieran por escrito, así

como las muestras de productos que se les soliciten cuando sean necesarios para los fines de la propia ley y demás disposiciones derivadas de ella, claro está, respetando los procedimientos consagrados en la propia LFMN, especialmente por lo que hace a la recopilación de muestras. 98

b) De igual manera, actualmente se establece que para efectos de control del cumplimiento de las NOMs, las dependencias, en el ámbito de sus facultades, podrán integrar sistemas de información conforme a los requisitos y condiciones que se determinen en el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.99

Sobre el particular, cabe mencionar que la anterior ley, así como la propia LFMN antes de las reformas del 20 de mayo de 1997, contemplaba un registro con información sobre las personas cuyos productos o servicios se encontraban sujetos al cumplimiento de NOMs y demás información relativa, así como sobre un listado sobre las entidades que hubieren sido acreditadas (vgr., "organismos nacionales de normalización", "organismos de certificación", "laboratorios de pruebas acreditados", etc.).

c) Por lo que se refiere a las actividades de verificación, los artículos 91 a 109 de la LFMN contienen las disposiciones que regulan dicha actividad.

En la ley precedente a la LFMN, se hacía la distinción entre "visitas de inspección" y "visitas de verificación". El primero de los conceptos indicados se refería a aquella visita practicada en los lugares donde se llevara a cabo la elaboración, fabricación, reparación, almacenamiento, etc., de productos, con objeto de

<sup>&</sup>lt;sup>98</sup> - Ibi*de*m. Artículo 88.

<sup>39</sup> Ibidem. Artículo 89.

constatar ocularmente el cumplimiento de la ley. Por "visita de verificación", se entendía aquella realizada para comprobar el cumplimiento de NOMs, así como para determinar el contenido e ingredientes de aquellos productos cuya composición debía estentarse, en términos generales.

En la LFMN vigente, aún y cuando el capítulo respectivo se

denomina "Verificación y Vigilancia", sus disposiciones no establecen una distinción entre los términos de "verificación" y de "vigilancia". Unicamente dispone lo que se debe entender por "visitas de verificación", como aquellas que, independientemente de los procedimientos para la "evaluación de la Conformidad" que se hubieren establecido, (i) se practiquen en los lugares en que se realice el proceso, alguna fase del mismo, de productos, instrumentos par medir o servicios, con objeto de constatar ocularmente que se cumple con lo dispuesto en la LFMN y demás disposiciones derivadas de ella así como, (ii) las que se efectúen con objeto de comprobar el cumplimiento de las NOMs. el contenido de un producto, sus ingredientes, la veracidad de la información comercial, debiéndose llevar a cabo éstas últimas mediante muestreos y, en su caso, con pruebas de laboratorio. 100

Como se aprecia, los conceptos de verificación y Vigilancia de la ley abrogada han quedado unificados dentro de la LFMN vigente.

d) Asimismo, la LFMN establece, de manera ciertamente detallada, el procedimiento a que deberán sujetarse dichas atribuciones de verificación (vgr., existencia de oficio de comisión, levantamiento y requisitos del acta de verificación, formulación de observaciones, procedimiento para recopilar muestras en caso de que se requiera y su comprobación, manera de

l00 *Ibidem.* Artículos 91 y 94.

proceder en caso de que los productos presenten deficiencias, etc.).<sup>101</sup>

Al efecto, los productores, propietarios, sus subordinados o encargados de establecimientos industriales o comerciales en que se realice el proceso o alguna fase del mismo, de productos, instrumentos para medir o en donde se presten servicios sujetos al cumplimiento de la LFMN, tendrán la obligación de permitir el acceso y proporcionar las facilidades necesarias a las personas autorízadas por las dependencias competentes para practicar la verificación. 102

Un aspecto innovador de gran relevancia para efectos de otorgar seguridad a los particulares, es el hecho de que la propia LFMN dispone que, cuando los sujetos obligados a su observancia cuenten con un dictamen, certificado, informe u otro documento expedido por "personas acreditadas y aprobadas", en los términos de la propia ley, se reconocerá el cumplimiento con las NOMs de que se trate.

TITULO SEXTO. De los Incentivos, Sanciones y Recursos.

a) Al igual que en la ley abrogada, la LFMN vigente instituye el "Premio Nacional de Calidad", con el objeto de reconocer y premiar anualmente el esfuerzo de los fabricantes y prestadores de servicios nacionales que mejoren constantemente la calidad de procesos industriales, productos y servicios, procurando la calidad total. 103

<sup>101 -</sup> Ibiđem. Articulos 92, 93, 95 y 97 a 109.

<sup>102</sup> Ibidem. Artículo 96

<sup>103 |</sup> Ibidem. Artículos 110 y 111.

Conforme a la LFMN, el procedimiento para la selección de los acreedores al premio indicado, y las prevenciones del mismo, se establecerán en el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

b) Por lo que se refiere a las sanciones, el Capítulo II, Fítulo Sexto, de la LFMN, contiene la regulación específica sobre el particular. No trato el tema en el presente apartado tomando en consideración que dedico una sección específica para dicho tema dentro del Capítulo IV del presente trabajo.

c) Previo a las reformas del 20 de mayo de 1997, la LFMN,

en sus artículos 121 a 127, contemplaba el "recurso administrativo" y el procedimiento que al respecto debía seguirse bajo la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, a efecto de que las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en la LFMN y demás disposiciones derivadas de ella, pudieran recurrirlas administrativamente. Este recurso administrativo constituye una transpolación de lo que la LFMN de 1988 estableció.

Como era lógico pensar, con la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA"), en el mes de junio de 1995, fue necesario adecuar la LFMN, contemplando ya, el "recurso de revisión" en términos de la LFPA, derogándose el "recurso administrativo" originalmente contemplado en la LFMN. 104

De igual manera, con las reformas de mayo de 1997 a la LFMN, dentro del mismo Capítulo III del Título Sexto, se introdujo la figura de la "reclamación". La "reclamación" tiene por objeto el que los interesados defiendan sus derechos en relación con las actividades de las "entidades de acreditación" y de las "personas

<sup>104</sup> Ibidem. Artículos 121 y 122.

creditadas". Lo anterior constituye un instrumento que de alguna anera puede contribuir a evitar que la actuación por parte de las personas acreditadas" (vgr., "organismos de certificación", unidades de verificación") en relación con los servicios que prestan a los particulares sea de manera arbitraria, aunque no engo la certeza de que en la práctica dicho recurso sea eficaz.

# F. Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

No fue sino después de transcurridos casi siete años desde la promulgación de la LFMN vigente que se publicó su reglamento. Dicho ordenamiento se denomina Reglamento de la Ley Federal sobre detrología y Normalización ("Reglamento de la LFMN"), publicado en el DOF el 14 de enero de 1999, y que entró en vigor al día diguiente de dicha publicación.

El Reglamento de la LFMN consta de un total de 116 artículos, divididos prácticamente conforme al mismo capitulado de la LFMN. Su finalidad, como la de cualquier otro reglamento, es la de facilitar la interpretación y aplicación de la ley que regula, además de evitar márgenes de discrecionalidad por parte de la sutoridad.

A continuación señalo de manera breve los aspectos más mportantes del Reglamento de la LFMN:

a) En materia de metrología, estrechamente vinculada al ema de normalización, se establece que la SE elaborará, ectualizará y expedirá las NOMs relativas al Sistema General de Unidades de Medida, de acuerdo con el procedimiento contemplado

por la LFMN, y en particular cada vez que existan cambios aprobados por la Conferencia de Pesas y Medidas.<sup>105</sup>

- b) Se definen a detalle los elementos de identificación y de contenido general que deben contener las NOMs (aún en proyecto), así como las "Normas de Emergencia". 106
- c) Cuando se trate de NOMs cuya finalidad primordial sea en apoyo a denominaciones de orígen para productos del país, necesariamente deberán también cumplir con cualesquier otra de las finalidades que para las NOMs se señalan en la LFMN, en cuyo caso contrario podrán ser expedidas únicamente como NMXs. 107
- d) Se especifica que al elaborar anteproyectos de NOMs, las dependencias podrán optar por: 108

(i) Redactar directamente dicho documento, para lo cual

- deberán tomar en consideración las NOMs, las NMXs y las normas internacionales vigentes. En caso que el anteproyecto no se apegue a las normas internacionales aplicables, deberán notificar dícha circunstancia a la SE y justificarla con base en factores climáticos, geográficos, tecnológicos, de infraestructura, de riesgo fito y/o zoosanitario, en razones científicamente comprobadas o bien, en que dichas normas proporcionen un nivel insuficiente de protección;
- (ii) Referir el anteproyecto total o parcialmente a NMXs vigentes; o,

<sup>105</sup> Reglamento de la LFMN, Artículo 30.

<sup>106</sup> *Ibidem.* Artículo 28.

<sup>107</sup> Ibidem. Artículo 29.

<sup>108</sup> Ibidem. Artículo 30.

(111) Adoptar las normas internacionales, adecuándolas a las necesidades del país.

El requisito de tomar en consideración normas internacionales para la elaboración e las NOMs, tiene como propósito el hecho que México no puede dejar de atender sus obligaciones en términos de los tratados internacionales de los que es parte, como lo explico dentro del Capítulo III del presente trabajo.

- e) Se establecen con claridad los lineamientos conforme a los cuales las diversas dependencias con injerencia deben coordinarse para la elaboración, expedición, modificación, cancelación y publicación de las NOMs. 109
- f) Se definen a detalle los elementos que deben contener las manifestaciones de impacto regulatorio relativas a los anteproyectos de NOMs, durante el procedimiento de creación de las mismas.<sup>110</sup>

g) Se impone como requisito el que al momento de publicarse

los proyectos de NOMs para consulta y comentarios del público, se incluya la referencia sobre ante cuál "comité consultivo nacional" deben ser formulados dichos comentarios, incluyendo su domicilio, número telefónico y, en su caso, número de fax y dirección de correo electrónico. También se estipulan los requisitos que deben satisfacerse para que los particulares puedan hacer valer su derecho de someter comentarios. 111 Definitivamente lo anterior contribuye a otorgar certidumbre a los particulares sobre cómo y ante quien deben comparecer si así lo desean durante el procedimiento de creación de las NOMs.

<sup>109 -</sup> Ibidem. Artículo 31.

<sup>&</sup>lt;sup>110</sup> Ibider. Artículo 32.

<sup>111</sup> Ibidem. Articulo 33.

- h) Como medio de seguridad a los particulares, y a efecto de darles una mayor oportunidad para dar cumplimiento a las NOMs, se señala que la entrada en vígor de éstas no puede ser inferior a 50 días naturales a partir de su fecha de publicación oficial, salvo que se trate de "NOMs de Emergencia" y/o por cuestiones sanitarias y/o fitozoosanitarias. 112
- i) A efecto de obtener autorización por parte de las dependencias competentes para que los obligados al cumplimiento de las NOMs puedan utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativas, se establecen los requisitos que deben cumplir las solicitudes respectivas, así como los lineamientos a seguirse y los plazos para dar contestación por parte de las dependencias. Definitivamente esto contribuye a proporcionar mayor certidumbre jurídica a los particulares y evitar actos arbitrarios o discriminatorios a cargo de la autoridad.
- j) Se señalan los lineamientos a observarse para la revisión quinquenal de las NOMs. 114
- k) Se definen con mayor precisión los requisitos y pasos para la elaboración y revisión de las NMXs. 115
- l) Como un aspecto de gran relevancia, se aclara que el cumplimiento de NOMs relativas a requisitos de información comercial, no está sujeto a procedimiento de certificación alguno, siendo que los obligados a su cumplimiento únicamente deben

<sup>.12</sup> Ibidem. Artículo 34

<sup>.13</sup> Ibidem. Artículos 36 a 38.

<sup>.14</sup> Ibidem. Articulos 39 a 41.

<sup>.</sup> Ibidem. Artículos 42 a 49.

cerciorarse de cumplir con ellas, independientemente que de manera voluntaria puedan solicitar y obtener una constancia de conformidad emitida por una "unidad de Verificación" autorizada que avale dicho cumplimiento. 116

- m) Se definen los órganos que deben integrar la Comisión Nacional de Normalización, así como la manera en que ésta debe resolver las discrepancias en los trabajos de los "comités consultivos de normalización". 117
- n) Para efectos de la integración del Programa Nacional de Normalización, se estipulan los requisitos y obligaciones a seguirse y a cargo de los "comités consultivos nacionales", de los "organismos nacionales de normalización" y de las dependencias respectivas, así como sobre su forma y plazos de aprobación e inclusive sobre la posibilidad de expedir suplementos a dicho programa. 118
- o) Se definen a detalle los principios para la organización y actuación de los "comités consultivos nacionales de normalización". 119
- p) Como novedad, se crea la figura de los "comités mexicanos para la participación y atención de organismos internacionales", a efecto de participar, elaborar, atender propuestas y analizar los proyectos de normas o lineamientos internacionales que elaboren los organismos de normalización internacional de los que México sea parte, debiéndose seguir el

<sup>116</sup> Ibidem. Artículo 50.

<sup>117</sup> Ibidem. Artículos 52 a 54.

<sup>118</sup> *Ibidem.* Artículos 55 a 58.

<sup>119 |</sup> Ibidem. Articulos 59 a 62.

rincipio genérico de dar la oportunidad a los diferentes sectores rivados para participar. 120

- Se establecen con claridad los lineamientos para que la a) E autorice a los "organismos nacionales de normalización", así omo los requisitos de operación de éstos. 121
- r) Se disponen a detalle los requisitos para obtener la utorización para fungir como "entidades de acreditación", laboratorios de pruebas y de calibración", "organismos de certificación" y "unidades de verificación", así como reglas de uncionamiento para éstos. 122
- s) Se señalan los requisitos que habrán de cumplirse para a celebración de acuerdos de reconocimiento mutuo, así como sobre u contenido. 123
- t) Se abunda en los requisitos que la autoridad debe de umplir durante el ejercicio de sus funciones de verificación y igilancia y procedimientos a seguirse. 124
- u) Se especifica cuál es el propósito del Premio Nacional e Calidad, las categorías que conforme a éste pueden ser torgađas, así como los requisitos para su conferimiento.<sup>125</sup>

Aún y cuando tuvieron que transcurrir casi siete años para ue fuere expedido el Reglamento de la LFMN, considero que

24

Ibidem. Artículos 68 a 70.

<sup>20</sup> Ibidem. Artículos 63 a 67. 21

<sup>22</sup> Ibidem. Artículos 71 a 79, así como 87, 88 y 91.

<sup>23</sup> Ibidem. Artículos 92 a 95.

Ibidem. Artículos 97 a 102.

<sup>25</sup> Ibidem. Articulos 105 a 116.

contribuye a descifrar y aplicar muchas de las disposiciones de la LFMN, otorgando una mayor seguridad jurídica a los gobernados.

### CAPITULO II

Concepto de Norma Oficial Mexicana y el fenómeno pararreglamentario en México.

# A. Norma jurídica.

"Ninguna sociedad de hombres será posible sin normas eguladoras de las relaciones entre tales hombres, que los enlazan n posiciones recíprocas de poder-deber, derecho-obligación y que, su vez, se integran en otras relaciones más complejas, formando nstituciones reguladas por dichas normas." 126

"En todas las agrupaciones sociales existe, por vital ecesidad de preservar la convivencia, un cierto sistema regulador e conductas, normas que definen aquello que debe hacerse." 127 icho sistema regulador es lo que desde un punto de vista ositivista puede denominarse Derecho. Esto es, "... un sistema acconal de normas sociales de conducta, declaradas obligatorias or la autoridad, por considerarlas soluciones justas a los roblemas surgidos de la realidad histórica." 128

Empezaré por identificar lo que literalmente se puede ntender por "norma". Dicho término se encuentra definido como la

Villoro Toranzo, Miguel. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, S.A. 8a. ed. México 1988. p. 477.

<sup>27 &</sup>quot;Enciclopedia Jurídica Omeba". Tomo XX. Editorial Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina 1982. p. 365.

Villoro Toranzo, Miguel. Ob. cit. p. 127.

regla que se debe seguir o a que se deben ajustar las conductas, areas, actividades, etc." 129

Miguel Villoro Toranzo entiende por norma, "una orden eneral, dada por quien tiene autoridad, para regular la conducta e otros", 130 no obstante que, como más adelante se podrá apreciar, sta definición corresponde de una mejor manera al concepto stricto de norma jurídica.

El jurista Eduardo García Máynez señala que "La palabra norma uele usarse en dos sentidos: uno amplio y otro estricto: lato ensu aplícase a toda regla de comportamiento, obligatoria o no; tricto sensu corresponde a la que impone deberes o confiere derechos. Las reglas prácticas cuyo cumplimiento es potestativo se laman reglas técnicas. A las que tienen carácter obligatorio o on atributivas de facultades les damos el nombre de normas. Estas imponen deberes o conceden derechos, mientras los juicios nunciativos se refieren siempre, como su denominación lo indica, lo que es." 131

A manera de referencia, los juicios enunciativos pueden ser erdaderos o falsos, mientras que en relación con las normas, no e habla de verdad o falsedad, sino de validez o invalidez. 132

Por ejemplo, "las leyes naturales son juicios enunciativos uyo fin estriba en mostrar las relaciones indefectibles que en la aturaleza existen", 133 es decir, su finalidad es la explicación de

<sup>&</sup>quot;Diccionario de la Lengua Española". Real Academia Española. Editorial Espasa-Calpe, S.A. 21a. ed. Madrid, España 1992. p. 1025.

<sup>30</sup> Villoro Toranzo, Miguel. Ob. Cit. p. 465.

<sup>31</sup> García Máynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Edutorial Porrúa, S.A. 39a. ed. México 1988. p. 4.

<sup>32</sup> Loc. cit.

<sup>33</sup> *Ibiâem.* p. 5.

relaciones constantes entre fenómenos; el fin de las normas es provocar un comportamiento. "A diferencia de las leyes naturales, que expresan relaciones indefectibles, las normas no se cumplen de manera ineluctable." "Mientras la validez de las leyes e sipótesis científicas depende de su corroboración empírica, la de las normas de conducta no está condicionada por su efectividad." "la simismo, "la aplicación de una regla técnica es a veces obligatoria para un sujeto ..., en tal hipótesis, el deber de observarla no deriva de ella misma, sino de una norma." 136

"Una norma estatuye un deber condicionado cuando hace depender la existencia de éste, la realización de ciertos supuestos ... El supuesto normativo es, en consecuencia, la nipótesis de cuya realización depende el nacimiento del deber estatuido por la norma." 137

Dos sencillas pero ilustrativas definiciones de norma urídica son las siguientes:

Miguel Villoro Toranzo señala que "La norma jurídica es la formulación técnica de un esquema construido conforme a una valoración de Justicia dada por el legislador a un problema histórico concreto." 138

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara definen a la norma jurídica como una "Regla dictada por legítimo poder para determinar la conducta humana." 139

<sup>.34</sup> Ibidem. p. 6.

<sup>.35</sup> Ibidem. p. 7.

<sup>36</sup> Ibidem. p. 11.

<sup>.37</sup> *Ibidem.* p. 13.

<sup>38</sup> Villoro Toranzo, Miguel. Ob. cit. p. 313.

De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. "Diccionario de Derecho" Editorial Porrúa, S.A. 16a, ed. México 1989. p. 363.

Una acepción literal jurídica más completa de "norma urídica" es la siguiente: "Denomínase norma jurídica a la ignificación lógica creada según ciertos procedimientos nstituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación nificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada a través e sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana n un tiempo y en un lugar definidos prescribiendo a los ndividuos, frente a determinadas circunstancias condicionadas, eberes y facultades, y estableciendo una o más sanciones oactivas para el supuesto de que dichos deberes no sean umplidos." 140

## Son elementos de la norma jurídica los siquientes:

- a) El supuesto jurídico relativo a una hipótesis specífica. Con la realización de dicha hipótesis se da nacimiento las obligaciones y los derechos que las mismas normas. espectivamente, imponen y otorgan. El supuesto normativo se ormula mediante palabras y locuciones de datos jurídicos que resentan una valoración de justicia relativa a un caso en oncreto. El supuesto normativo constituye el elemento objetivo de oda norma jurídica; y,
- b) El elemento subjetivo de la norma jurídica es recisamente las personas a quien ésta va dirigida o destinada, sto es, considerando que el objeto de toda norma jurídica es egular la conducta entre los individuos en sociedad, forzosamente on estos sobre quienes la norma debe recaer, ya sea como sujetos ctivos (mediante el conferimiento de derechos) o como sujetos asivos (mediante la imposición de obligaciones), existiendo una elación entre el sujeto activo y el pasivo.

<sup>40 &</sup>quot;Enciclopedia Jurídica Omeba". *Cp. c*it. p. 331.

La razón de ser de todas las normas jurídicas es ordenar la onvivencia en una sociedad." Les el valor protegido por las ormas jurídicas es el bien común, y éste presupone la existencia e una sociedad. Si un grupo de hombres está reunido en sociedad s porque todos ellos persiguen un mismo fin o bien, que se llama omún porque por una parte a él tienden todos los individuos ormando comunidad y, por otra, una vez alcanzado, los beneficia a odos." 142

"Así, la característica más notoria de las normas jurídicas s su esencia social: son sociales ..., en el sentido que los úbditos a los que se dirigen las normas jurídicas deben estar nidos en una sociedad." 143

El criterio comúnmente aceptado para entender las cualidades e las normas jurídicas deviene de las diferencias que existen, rincipalmente, entre las normas morales y las normas jurídicas, y ue de manera breve a continuación explico.

La diferencia esencial entre las normas morales y las normas urídicas estriba en que las primeras son unilaterales y las egundas bilaterales. La unilateralidad de las normas morales "... e hace consistir en que frente al sujeto a quien obligan no hay tra persona autorizada para exigirle el cumplimiento de sus eberes. Las normas jurídicas son bilaterales porque imponen eberes correlativos de facultades o conceden derechos orrelativos de obligaciones. Frente al jurídicamente obligado nocontramos siempre a otra persona, facultada para reclamarle la bservancia de lo prescrito. De hecho, es posible conseguir, en

<sup>41</sup> Villoro Toranzo, Miguel. Ob. cit. p. 477.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Ibiđem. p. 478.

<sup>43</sup> Ibidem. p. 477.

ontra de la voluntad de un individuo, la ejecución de un acto onforme a una norma jurídica, pero nunca existe el derecho de eclamar el cumplimiento de una obligación moral. 144

"Por su carácter bilateral, la regulación jurídica establece n todo caso relaciones entre diversas personas. Al obligado suele lamársele sujeto pasivo de la relación; a la persona autorizada ara exigir de aquél la observancia de la norma denomínasele sujeto activo, facultado, derechohabiente o pretensor." 145

Por otra parte, numerosos autores pretenden distinguir las ormas morales de las jurídicas oponiendo el carácter de nterioridad de las primeras, con el de exterioridad de las egundas. $^{146}$  "La interioridad corresponde a una modalidad o tributo de la voluntad; la exterioridad, limítase a prescribir la jecución, puramente externa, de ciertos actos, sin tomar en menta el lado subjetivo de la actividad humana … La interioridad reocúpase por la vida interior de las personas, y por sus actos xteriores sólo en tanto que descubren la bondad o maldad de un roceder. La exterioridad atiende principalmente a los actos xternos y después a los de carácter interno, pero únicamente en wanto poseen trascendencia para la colectividad. Expresado en tras palabras, el derecho se refiere a la realización de valores olectivos, mientras la moral persigue la de ersonales."147

Otra característica de las normas jurídicas: "A la ncoercibilidad de la moral suele oponerse la coercibilidad del erecho. Los deberes morales son incoercibles. Esto significa que

<sup>44</sup> García Máymez, Eduardo. Ob. cit. p. 15.

<sup>45</sup> Ibidem. pp. 15 y 16.

<sup>46</sup> Ibidem, p. 18.

<sup>47</sup> Ibidem. p. 21.

su cumplimiento ha de efectuarse de manera espontánea."148 Por coercibilidad debe entenderse " ... la posibilidad de que la norma sea cumplida en forma no espontánea, e incluso en contra de la coluntad del obligado."149

Asimismo, encontramos otra diferencia entre la autonomía de las normas morales frente a la heteronomía de las jurídicas. Autonomía quiere decir autolegislación, reconocimiento espontáneo de un imperativo creado por la propia conciencia. Heteronomía es sujeción a un querer ajeno, renuncia a la facultad de autodeterminación normativa. En la esfera de una legislación deterónoma el legislador y el destinatario son personas distintas: irente al autor de la ley hay un grupo de súbditos. De acuerdo con esta tesis los preceptos morales son autónomos, porque tienen su fuente en la voluntad de quienes deben acatarlos. Las normas del derecho son, por el contrario, heterónomas, ya que su origen no está el albedrío de los particulares, sino en la voluntad de un sujeto diferente. 150

Finalmente, una norma jurídica positiva es válida cuando ha sido creada de acuerdo con el procedimiento prescrito y en concordancia con el contenido lógico de otra u otras normas más generales que fundamentan su validez. 151

#### B. Norma técnica.

Para obtener una concepción sobre el término "norma técnica", sebemos partir de la significación general de lo que se entiende

<sup>48</sup> Loc cit.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Ibidem. p. 22.

<sup>50</sup> Loc cit.

<sup>51 &</sup>quot;Enciclopedia Jurídica Omeba'. Ob. cit. p. 336.

or norma, esto es, una "regla que debe seguir o a que se deben justar las conductas, tareas, actividades, etc." 152

Tal y como lo indiqué el apartado anterior, "Las reglas rácticas cuyo cumplimiento es potestativo se llaman reglas écnicas. A las que tienen carácter obligatorio o son atributivas le facultades les damos el nombre de normas." 153

Una regla técnica, por sí misma, no tiene el carácter

bligatorio ni es atributiva de prerrogativas y deberes como lo es ma norma jurídica. En estricto sentido, las reglas técnicas micamente prescriben determinados medios con vista a la realización de ciertos fines, es decir, son fórmulas para la consecución de determinado fin. Las reglas técnicas establecen, mujeto a la comprobación empírica de un hecho en base a una relación causa-efecto, un orden técnico que dispone ciertos procedimientos adecuados para lograr un propósito determinado.

Las normas técnicas son aquellas que tienen como sanción el racaso. En un caso concreto, la técnica supone la aplicación de principlos científicos para obtener determinados resultados y, si se viola, la consecuencia es el fracaso al no poder haber licanzarse dichos resultados. 154

No es factible concebir que a la "norma técnica" se le pueda torgar una significación estrictamente de naturaleza jurídica questo que el orden legal esencialmente se conforma mediante el establecimiento de normas jurídicas que imponen derechos y obligaciones. El hecho que determinado ordenamiento jurídico qui el los gobernados al cumplimiento de una obligación mediante

<sup>52 &</sup>quot;Diccionario de la Lengua Española". Ob. cit. p. 1025.

<sup>53</sup> García Máynez, Eduardo. Ob. cit. p. 4.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Castro Estrada, José. *O*b. cit p. 83.

A apego a cierta norma técnica, no convierte a ésta última, en sí isma, en una norma jurídica.

Insistiendo en lo que manifiesta el maestro García Máynez, "... a aplicación de una regla técnica es a veces obligatoria para un sujeto. En tal hipótesis, el deber de observarla no deriva de ella sisma, sino de una norma "155 (jurídica).

Sobre el particular, considero que, si bien es cierto que la interior afirmación de Eduardo García Máynez es adecuada, deja de comar en cuenta el hecho que una norma técnica pueda estar expresamente plasmada en un ordenamiento jurídico y que este ordenamiento no únicamente remita a los gobernados al cumplimiento de cierta obligación conforme a una regla técnica particular.

Bajo esta hipótesis, considero, la regla técnica debe ser similada a una norma jurídica, no en su esencia o contenido vgr., determinación de un método o procedimiento para alcanzar un sin), sino en base a que, formando parte de un ordenamiento urídico específico, el legislador ha impuesto la obligación a los particulares de cumplir con la misma, generando la imposición de serechos y obligaciones para los sujetos a quienes se encuentra sirigida y que, como ya lo he mencionado, constituye una de las características principales de una norma jurídica.

En muchas ocasiones las leyes contienen una norma que dispone que los gobernados deben cumplir con cierta obligación en estricto pego a una norma técnica no incluida dentro del propio cuerpo egal; en otras veces, las normas técnicas efectivamente si forman parte de un ordenamiento jurídico como tal.

<sup>55</sup> García Maynez, Eduardo. Ob. cit. p. 11.

En el primer supuesto, como ya lo he señalado, la obligación e cumplir con la norma técnica no deriva de sí misma, sino de la orma que dispone dicho deber. Bajo el segundo supuesto, la bligación de cumplir con la norma técnica deriva de sí misma, no or su contenido o materia, sino por el hecho que la misma forma arte de un cuerpo legal definido y que el legislador pretendió mponer la obligación de su cumplimiento en éste mismo y no ujetarla a otra norma.

Para el primer caso (norma contenida en un cuerpo legal que stablece una obligación mediante la remisión a una norma técnica o contenida en dicho cuerpo legal), podemos citar como ejemplo el rtículo 181 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y ervicios, que a la letra dice:

"Art. 181. En la preparación de productos de tabaco se deberán observar los niveles máximos de nicotina y alquitrán, así como los métodos de medición que al efecto se establezcan en las normas correspondientes."

Como ejemplo para el segundo supuesto -en que la obligación e cumplir con una norma técnica deriva de si misma al estar ontenida en un ordenamiento jurídico específico, podemos citar el rtículo 217 de la Ley General de Salud, que literalmente stablece:

"Art. 217. Para los efectos de esta ley, se consideran bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen. Cualquiera otra que contenga una proporción mayor no podrá comercializarse como bebida.'

Como se aprecia de lo anterior, la imposición de la bligación de cumplir con una norma técnica puede derivarse de una orma jurídica particular o, en su caso, de la propia norma écnica en la medida que ésta se encuentre plasmada en el propio rdenamiento legal de que se trate. En cualquier caso el resultado es el mismo, esto es, el deber cumplir con la norma técnica por disposición de lev.

No existe una definición jurídica general de lo que se debe entender por norma técnica. Ello, no obstante que ciertos ordenamientos legales en su momento han incluido definiciones al especto, tal como es el caso de la Ley General de Salud en que previo a sus reformas publicadas en el DOF el día 7 de mayo de 1997, establecía:

"Art. 14. Para los efectos de esta ley, se entiende por norma técnica el conjunto de reglas científicas o tecnológicas de carácter obligatorio emitidas por la Secretaría de Salud, que establezcan los requisitos que deben satisfacerse en la organización y prestación de servicios, así como en el desarrollo de actividades en materia de salubridad general, con el objeto de uniformar principios, criterios, políticas y estrategias."

Cabe señalar que el concepto de norma técnica a que la disposición sanitaria aludida se refería, correspondía al de una corma oficial mexicana. Lo anterior, atendiendo a que, según lo ispuesto por el artículo Segundo Transitorio del "Decreto por el que se Reforma la Ley General de Salud", publicado en el DOF el 7 de mayo de 1997, la referencia que sobre el término "norma écnica" se hace en diversos artículos del ordenamiento en cita, sebe sustituirse por la de "Norma Oficial Mexicana".

## C. Norma Oficial Mexicana y Norma Mexicana.

Para poder concebir el concepto de Norma Oficial Mexicana ("NOM") y de Norma Mexicana ("NMX"), es necesario primero analizar os conceptos que sobre dicho particular los ordenamientos que precedieron a la actual Ley Federal sobre Metrología y Cormalización establecieron y que ya de cierta manera traté dentro del Capítulo I del presente trabajo.

La Ley de Normas Industriales de 1946 definió las diferentes clases de normas que contemplaba, de la siguiente forma: 156

- a) Normas de Nomenclatura.- Aquellas que precisaban los érminos, expresiones, abreviaturas, símbolos y diagramas que debían emplearse en el lenguaje técnico industrial;
- b) Normas de Calidad. Aquellas que determinaban el conjunto de características físicas y químicas que debía tener un material útil para el uso a que se destinaba; y,
- c; Normas de Funcionamiento.- Aquellas que permitían preciar las eficiencias, separadamente, de máquinas aparatos y dispositivos empleados en las operaciones fabriles.

Asimismo, la Ley de Normas Industriales dispuso que las normas antes señaladas serían obligatorias para todas aquellas personas que hubieren participado dentro del proceso de su reación o que posterior y voluntariamente hubieren solicitado su adhesión a las mismas ante la entonces Secretaría de la Economía Racional.

<sup>.56</sup> LNI. Ob. cit. Articulo lo.

Por su parte, la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas e 1961 hizo alusión a los siguientes conceptos: 157

- a) Por "normas", se entendían aquellas disposiciones que egulaban el Sistema General de Pesas y Medidas, así como las specificaciones que fijaba la denominada Secretaría de Industria Comercio para los productos industriales.
- b) Normas de Pesas y Medidas.- Eran las que regulaban el istema General de Pesas y Medidas adoptado por los Estados Unidos exicanos; y,
- c) Normas Industriales.- Constituidas por el conjunto de specificaciones en que se definía, clasificaba y calificaba un aterial, producto o procedimiento para que satisficieran las ecesidades y usos a que estaban destinados.

Los artículos 50. y 60. de la Ley General de Normas y de esas y Medidas de 1961, establecieron, respectivamente, las aterias sobre las que versarían las "normas obligatorias", así omo también que las "normas opcionales" serían las que atisficieran los requisitos que determinara la Secretaría de ndustria y Comercio para que los solicitantes obtuvieran la utorización para el uso en sus productos del "Sello Oficial de arantía".

Por lo que hace a la Ley Federal sobre Metrología y ormalización de 1988, cabe mencionar que, si bien es cierto dicho rdenamiento fue el primero en utilizar la denominación de Norma ficial Mexicana, no se incluyó definición o concepto alguno al especto.

<sup>57</sup> LGNPM. Ob cit. Articulos 20. a 40.

Esta ley se limitó a indicar que las NOMs a que la misma se efería, podrían ser "de cumplimiento obligatorio" o bien, "de implimiento no obligatorio". En relación con las NOMs de implimiento obligatorio, únicamente se señalaron, de manera muy eneral, las materias sobre las que éstas versarían. En elación con las NOMs de cumplimiento no obligatorio, el artículo del ordenamiento en cita únicamente estableció que este tipo de OMs constituirían referencia técnica para determinar la calidad e los productos y servicios de que se tratare, particularmente ara la protección y orientación de los consumidores.

Es hasta la promulgación de la Ley Federal sobre Metrología y ormalización<sup>159</sup> vigente a partir de 1992, cuando se definen los onceptos de NOMs y de NMXs, a saber:

- a) Normas Oficiales Mexicanas.- Las que expidan las ependencias competentes, de carácter obligatorio, sujetándose a o dispuesto en esta Ley y cuyas finalidades se establecen en el rtículo 40; y,
- b) Normas Mexicanas.- Las normas de referencia que emitanos organismos nacionales de normalización.

Con las reformas a la LFMN del 20 de mayo de 1997, se odificaron los conceptos que sobre NOMs y NMXs se contenían en el rtículo 30. de la LFMN. Los conceptos vigentes de NOMs y de NMXs on los siguientes:

a) Norma Oficial Mexicana.- "La regulación técnica de bservancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, onforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que

<sup>58</sup> LFMN de 1988. Op. cit. Artículos 61 y 62.

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> LFMN. *O*b. dit. Articulo 3o.

establece reglas, específicaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación."

b) Norma Mexicana. - "La que elabore un organismo nacional de normalización, o la Secretaría, en los términos de esta Ley, que prevé para un uso común y repetido, reglas, especificaciones, atributos, métodos de prueba, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, estema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado".

En resumidas cuentas y desde mi personal punto de vista, una NOM constituye la reglamentación técnica de carácter obligatorio que contiene las características, especificaciones y directrices que deben cumplir aquellos productos, procesos, servicios, sistemas o actividades que puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal el medio ambiente en general y laboral o para la preservación de nuestros recursos naturales, así como también aquellas que establecen la terminología, simbología, embalaje o etiquetado comercial, sanitario, ecológico, de calidad, seguridad e higiene que deben ostentar tanto bienes como servicios.

Por lo que hace al concepto vigente de NOM establecido por la LFMN, es evidente que el mismo comparte ciertas características tanto de una norma jurídica como de una norma técnica e inclusive de un reglamento.

En efecto, al ser una "regulación de observancia bligatoria", es claro que comparte la característica principal de a norma jurídica, su obligatoriedad (impone deberes). Asimismo, na NOM necesariamente debe contener un supuesto normativo de cuya ealización hipotética, depende la imposición de una obligación ara los sujetos que se ubiquen dentro de la hipótesis normativa correspondiente.

Atendiendo al punto de vista formal de una norma jurídica, ya e trate específicamente de una ley o de un reglamento, una NOM no comparte las mismas características en su totalidad.

Esto es, en primer lugar, el proceso de creación de una ley es totalmente diferente al de una NOM. Este aspecto lo trataré con ayor detenimiento cuando lleguemos al proceso de creación de las OMS, dentro del siguiente capítulo. En segundo lugar, y como costeriormente dejaré patente, una NOM no es expedida ni por el coder Legislativo, ni por el titular del Ejecutivo Federal (a quien compete la facultad reglamentaria), sino por las dependencias del Ejecutivo, por conducto, en ocasiones, de subsecretarios de Estado e inclusive hasta por directores renerales de tales dependencias.

Por lo que hace al contenido o materia de una NOM, muchas eces se asimila a un reglamento. Como bien sabemos, una ley ontiene disposiciones generales cuya interpretación y ejecución equieren de disposiciones más concretas (reglamentarias) que agan posible desentrañar su contenido y alcance. Es difícil ensar que una ley pueda ser aplicada por sí sola, por lo que equiere de disposiciones complementarias para su aplicación.

Las NOMs, al igual que cualquier reglamento, desarrollan los rincipios de la ley, no obstante su subordinación a las

isposiciones de dicha ley. De ninguna forma deben, aunque en uchas ocasiones lo hacen, exceder los límites de una ley.

Desde el punto de vista técnico, una NOM se puede también similar a una norma técnica, dado que en muchas ocasiones ontiene procedimientos encaminados a lograr un propósito eterminado. A través de medios prescritos específicos, es como se quede lograr la consecución de un fin. La diferencia es que no obstante que una regla técnica en sentido purista, por sí misma, nicamente contiene juicios enunciativos cuya puesta en práctica es potestativa, el cumplimiento de una NOM es obligatorio por isposición de ley.

Por otra parte, y dada la definición que sobre NMXs establece a LFMN, considero que las mismas constituyen aquellas elaboradas or entidades privadas ("organismos nacionales de normalización") que, no obstante que pueden versar sobre las mismas materias y spectos a que se refieren las NOMs, únicamente sirven como una eferencia, esto es, el cumplimiento de las mismas tiene un arácter voluntario. El carácter voluntario sobre el cumplimiento e las NMXs, a contrario sensu del carácter obligatorio de las OMs, es lo que fundamentalmente constituye la diferencia esencial entre ellas.

# D. Facultad reglamentaria del Presidente de la República.

Para los efectos del presente trabajo, resulta pertinente bordar el estudio de una de las actividades de mayor rascendencia dentro del ámbito de la función administrativa del stado en nuestro país, la facultad reglamentaria del Presidente e la República. Para ello, iniciaré con una somera explicación obre el ámbito y objeto de los reglamentos, posteriormente con lo que en estricto sentido constituye la facultad reglamentaria.

Desde el punto de vista material, las reglas generales, abstractas e impersonales se pueden agrupar dentro de una triple categoría o jerarquización normativa básica: constitucionales, degislativas ordinarias, así como reglamentarias.

La norma más general y abstracta es sin dudas la Constitución, cuyos preceptos van concretizándose cada vez más dentro de los leyes ordinarias hasta los reglamentos, siendo que el reglamento en principio es, de los actos regla, el más concreto de todos.

o abstractas, impersonales, no renunciables, y que sólo pueden ser nodificados por un acto jurídico de la misma naturaleza del que le dio origen. Un acto es general cuando se refiere impersonalmente a un número indefinido de casos y de personas; no es renunciable porque las personas a quienes pueda referirse no pueden eludir su cumplimiento, sino que les es impuesto por el Estado." 160

Así pues, "El acto regla crea situaciones jurídicas generales

Dentro del género de actos regla se encuentra la especie de los reglamentos. Como tal, un reglamento "Es una manifestación unilateral de voluntad discrecional, emitida por un órgano administrativo legalmente investido de potestad o competencia para nacerlo, creadora de normas jurídicas generales que desarrollan los principios de una ley emanada del Congreso, a efecto de facilitar su ejecución y observancia en la esfera administrativa." 161

Tal como lo afirma Rodolfo Bullrich, siguiendo a Otto Mayer, "Un reglamento es un acto del Estado que tiene fuerza obligatoria

<sup>160</sup> Castro Estrada, José. Ob. cit. p. 79.

<sup>161</sup> Acosta Romero, Miguel. "Teoría General del Derecho Administrativo".

eneral y que no ha sido emitido en forma de ley. Esta definición, omo casi todas que ocupan la materia, coincide en establecer en na forma expresa, en su breve contenido, que se trata de un acto que no emana directamente del Poder Legislativo.— lo cual lleva a firmar con exactitud que la ley y el reglamento se diferencian no nazón de su contenido, sino por razón de la autoridad de la qual emanan. 162

La diferencia entre una ley y un reglamento versa atendiendo un punto de vista formal ya que inclusive un reglamento no se ncuentra sujeto al proceso legislativo normal de una ley rdinaria.

El fundamento del reglamento y de la potestad de dictarlo lo nocontramos en la imposibilidad de aplicar la ley por sí sola, ada su naturaleza demasiado abstracta y sintética, por lo que se equiere desentrañar sus preceptos adaptándolos a la realidad, que so lo que hace el reglamento.

La ley sienta el principio y el reglamento lo desenvuelve ediante el detalle, esto es, el reglamento viene a ser un scalafón necesario para la aplicación de la ley.

"El Poder Legislativo suele estar constituido por una luralidad de personas de distintas procedencias sociales y con as más diversas significaciones políticas. La ley es el resumen e estas tendencias, o si es la simple exposición del sentir de la ayoría, a ella se llega tras un amplio debate en que todas las piniones son oídas y sirven de ilustración sobre el sentido y lcance de la determinación adoptada.

Editorial Porrúa, S.A. 11a. ed. México 1993. p. 862.

<sup>52</sup> Bullrich, Rodolfo. "Principios Generales de Derecho Administrativo" Editorial Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires, Argentina 1942. p. 57.

La ley tiene un carácter parcadamente popular, y se anifiesta, en consecuencia, no mas que como un precepto. Mas el precepto no es por sí solo aplicable; necesita de reglas que lo desarrollen.

Esta es la obra del reglamento, desenvolver la norma general de la ley por las prescripciones complementarias de detalles; y como esta labor es técnica que requiere estudios cuidadosos y conocimientos especiales, no hallándose estos elementos en las sambleas legislativas, donde predomina el principio popular, ógico es encomendarla al Poder Ejecutivo, que se auxilia con un personal más especializado.

Es muy cierto que la ley no debe descender a detalles ni, unque quisiera, podría, pues la falta de preparación técnica de as asambleas legislativas se opone a ello. Asimismo, sin las decuadas reglas de aplicación, las más de las veces quedarían las eyes inaplicadas.

Por consiguiente, junto al precepto legal, debe admitirse un precepto reglamentario, y nada más natural que la potestad de lictarlo corresponda al Poder Ejecutivo, que efectivamente debe estar encargado de velar por la ejecución de las leyes, mediante la facultad de adoptar las medidas y dictar las disposiciones pertinentes para ello.

El fundamento del reglamento y de la potestad reglamentaria su un asunto complejo y procede señalar y considerar sus distintos atices.

Se trata, en primer término, de la necesidad indiscutible de desentrañar el precepto general que se formula en la mayoría de as leyes para plasmarlo con las prescripciones complementarias a a práctica.

En segundo lugar, abona la existencia de los reglamentos y de a potestad reglamentaria la inconveniencia o imposibilidad de signar al Poder Legislativo la competencia total de la función egislativa. En la práctica sería imposible la absoluta ompetencia legislativa de este poder. Donde hay asambleas, uncionan con intermitencia, y la elaboración de la ley implica un argo proceso, por lo que ni el Poder Legislativo podría elaborar odas las leyes necesarias, ni siempre podría hacerlo con portunidad.

Como las necesidades colectivas son necesidades cotidianas, ue muchas veces demandan satisfacción apremiante, forzoso es econocer al Poder Ejecutivo, cuya actuación es constante y ápida, una parte de la gran potestad legislativa, que en él toma l nombre de Facultad Reglamentaria.

Finalmente, es de observarse que, fuera del orden de la pura dministración y considerando al Poder Ejecutivo en su elemento de obierno, le es necesaria la referida potestad. Repetidamente se a dicho que Gobierno es, por su esencia, potestad de obrar, no iertamente de modo arbitrario, pero sí libremente. Tal es el undamento del reglamento y de la potestad reglamentaria." 163

"Siendo la potestad reglamentaria actividad legislativa, se mpone la necesidad de señalar sus límites frente a la actividad egislativa del órgano de esta clase. El reglamento y la ley son uentes de Derecho; pero el Derecho que respectivamente crean no iene idéntico valor. La regla legislativa es superior, por lo que l reglamento le está subordinado. Aquí tenemos un primer límite: l reglamento no puede contrariar la ley.

<sup>63</sup> García Oviedo, Carlos. Op. cit. p. 70.

El límite que la ley impone a la potestad reglamentaria se xtiende, como es lógico, a la imposibilidad de modificar el recepto legal por una disposición de la misma. Es axioma del erecho Público actual, el que las leyes sólo se deroguen o odifiquen por otras en contrario. Si así no ocurriere, el Poder jecutivo invadiría atribuciones propias del Legislativo.

Otro límite de la potestad reglamentaria es el que resulta de as materias que por las constituciones modernas se reserva a la ompetencia del Poder Legislativo." 164

En efecto, conforme al principio de "reserva de la ley", hay aterias que sólo pueden estar reguladas por una ley, por ejemplo, eglamentación de garantías individuales, contribuciones, penas, rganización de la guardia nacional, etc., en cuyos casos existen receptos expresos en la Constitución en donde se previene que ichos asuntos sólo se pueden regular a través de una ley en entido formal. esto es, expedida por el Poder Legislativo.

Coincido en que un reglamento no únicamente no puede ontradecir una ley, sino que tampoco puede exceder sus límites, demás de que la administración no debe exceder las normas que egulan su competencia en la materia.

Asimismo, y como más adelante lo indico, los reglamentos, en u mayoría, carecen de vida propia y están condicionados a la igencia de una ley reglamentaria, de tal suerte que, cuando se eroga o abroga una ley, por principio debería cesar utomáticamente la vigencia del o los reglamentos o sus isposiciones que a ella se refieren.

<sup>64</sup> Ibidem. p. 74.

Por otra parte, difiero del criterio de Fritz Fleiner en el entido que, tal y como dicho autor lo afirma, partiendo de la ase que la fuente principal del Derecho es la ley, por este conducto el legislador puede conferir a las autoridades dministrativas la misión de declarar el Derecho, hablándose, en este caso, de una delegación del poder legislativo, resultando en a potestad reglamentaria.

Rodolfo Bullrich, al igual que Fritz Fleiner, manifiesta que nicamente y para el caso que en una determinada ley reglamentaria e contenga una disposición concediendo expresamente a una autoridad administrativa la facultad para dictar el reglamento de esa misma ley, en este supuesto, sí se estaría en presencia de una delegación de facultades pura y simple, en cuyo caso se trataría de un reglamento delegado, como lo denomina. 165

Comparto la postura de José Castro Estrada, 166 al señalar éste que la facultad reglamentaria en México, en estricto sentido, no supone una delegación de facultades del Poder Legislativo en favor del Poder Ejecutivo, sino que dicha facultad se otorga de manera expresa por mandato constitucional, como con posterioridad lo señalaré.

Siguiendo a Andrés Serra Rojas, 167 la legislación mexicana considera varios tipos de reglamentos administrativos que a continuación señalo:

1.- Reglamentos ejecutivos, que son a los que se refiere la racción I del artículo 89 de la Constitución Política de los stados Unidos Mexicanos y que tienen por finalidad reglamentar

<sup>65</sup> Bullrich, Rodolfo. Ob. cit. p. 65.

<sup>66</sup> Castro Estrada, José. Ob. cit. p. 115.

<sup>67</sup> Serra Rojas, Andrés. "Derecho Administrativo". Tomo I. Editorial Porrúa,

as leyes que expide el Congreso de la Unión. Estos reglamentos on aquellos a los que nos hemos referido y cuya facultad para ictarlos estudiaremos más adelante. Rodolfo Bullrich<sup>168</sup> manifiesta que este tipo de reglamentos son los que expide el Poder Ejecutivo ara el cumplimiento o ejecución de las leyes;

- 2.- Reglamentos gubernativos y de policía, cuya elaboración ompete a la autoridad administrativa (vgr., municipalidades) en érminos del artículo 21 constitucional. Los reglamentos de olicía o bandos de policía tienen por finalidad mantener el orden la tranquilidad, en tanto que los reglamentos gubernativos o de quen gobierno regular aquellas actividades sociales que el poder úblico reglamenta. Este tipo de reglamentos son también llamados eglamentos autónomos, considerando que no se refieren específicamente a una determinada ley; así como,
- 3.- Reglamentos interiores de la administración pública, que ontienen el poder disciplinario de la misma, teniendo por inalidad regular el orden y la disciplina en los servicios úblicos y demás funciones administrativas.

En determinadas legislaciones extranjeras se alude también a os reglamentos de necesidad, "... que son aquellos dictados cuando existe un situación anormal, de grave deterioro para la paz ública, o de alteración al orden público y el Poder Ejecutivo los mite precisamente para hacer frente a ese estado de necesidad "... 169 Conforme a nuestra Constitución, considero que este tipo de eglamentos no tienen cabida, puesto que las prevenciones enerales que el Presidente puede dictar para casos de emergencia las que se refiere el artículo 29 constitucional, constituyen

S.A. 15a. ed. México 1992. p. 192.

<sup>68</sup> Bullrich, Rodolfo. Ob. cit. p. 59.

Acosta Romero, Miguel. "Teoría General del Derecho Administrativo". 11a. ed. Ob. cit. p. 835.

eyes y no disposiciones que compartan las características propias e un reglamento.

"... según nuestro sistema constitucional, el Presidente de la epública es la autoridad suprema de la administración por ser el itular del Poder Ejecutivo y tener el goce y el ejercicio de las acultades administrativas otorgadas a dicho poder." 170

En efecto, el artículo 80 de la Constitución Política de los stados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Art. 80.- Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un sólo individuo que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

"Todas las constituciones que precedieron a la de 57 onsignaron expresa y claramente la facultad del Jefe del gecutivo para expedir reglamentos" 171

Particularmente, en las constituciones de 1824, 1936 y de 843, expresamente ya se consignaba la facultad de expedir eglamentos por parte del Presidente de la República. El artículo 5, fracción I de la Constitución de 1857, que es exactamente gual al 89, fracción I de la Constitución de 1917, disponía lo iguiente:

"Las facultades y obligaciones del Presidente de la República son las siguientes: I. Promulgar y ejecutar

Fraga, Gabino. "Panorama del Derecho Mexicano; Síntesis del Derecho Administrativo". (Instituto de Derecho Comprado II libros. Serie A: Fuentes b) textos y estudios legislativos, No. 4). UNAM. México 1965. p. 13.

<sup>71</sup> Tena Ramírez, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. 26a. ed. México 1992. p. 464.

las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia."

"Entre nuestros tratadistas prevalecen opiniones contradictorias de este fundamento, pero coinciden en asignar la acultad reglamentaria al Presidente de la República, aunque la creación de los organismos descentralizados ha obligado a ctorgarles a sus órganos responsables la facultad reglamentaria, más no siempre dentro del espíritu original de la Constitución." 172

Se discute si efectivamente la fracción primera del artículo 9 constitucional establece la potestad reglamentaria. El texto del artículo 89, fracción I, de la Constitución, no dice nada que el Presidente de la República tenga la facultad reglamentaria, por o que algunos comentaristas de nuestro derecho público pretenden de derivar esta facultad reglamentaria de la fracción I del citado rtículo 89, sino del artículo 92 constitucional que dice así:

"Art. 92.- Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidas."

"En realidad, el artículo 92 constitucional no está fijando sino los requisitos formales del reglamento, no obstante que expresamente supone que es el Ejecutivo el que tiene la facultad reglamentaria. Un análisis detenido de la fracción primera del rtículo 89 demuestra que es allí donde está consagrada la acultad reglamentaria en favor del Presidente de la República.

<sup>72</sup> Serra Rojas, Andrés. Ob. cit. p. 198.

Dice la fracción I del artículo 89 constitucional que el residente de la República debe promulgar y ejecutar las leyes que xpida el Congreso de la Unión. Hasta aquí, promulgación y jecución de la ley no son la facultad reglamentaria, pero el ismo precepto agrega: "... proveyendo en la esfera administrativa a u exacta observancia." 173

recepto, considero que en él se encuentra comprendida la ctividad que contempla la función administrativa de dictar eglamentos a cargo del Presidente de la República, que tienen por bjeto facilitar la exacta y precisa observación de las leyes xpedidas por el Poder Legislativo. En efecto, la ejecución de las eyes sería ineficaz (no se proveería a su exacta observancia) sin a posibilidad de expedir reglamentos.

Siguiendo una interpretación tradicionalista de este

# E. Diversas disposiciones de carácter general.

### 1. Decretos.

En relación con los decretos, encontramos su fundamento entro de lo dispuesto por los artículos 70, 71, 72 y 92 onstitucionales cuyo contenido de dichas disposiciones, es el iguiente:

"Art. 70.- Toda resolución del Congreso tendrá carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)."

<sup>73</sup> Castro Estrada, José. Ob. cit. p. 115.

- "Art 71.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:
- I. Al Presidente de la República;
- II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y
- III. A las legislaturas de los Estados.

"Art. 72.- Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:
..."

"Art. 92.- Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes del presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidas."

Tal y como ya lo hemos visto, "La actividad del Estado crea ituaciones jurídicas muy complejas y de urgente atención. ..., no se posible mantener una rígida estructura de división de poderes ate las exigencias de la vida política interna y externa, que emanda instrumentos jurídicos flexibles que permitan la esalización de medidas administrativas inmediatas. Un poder secutivo encadenado en los obstáculos de una legislación poco revisora, puede llevar a un país al fracaso. "174"

<sup>4</sup> Serra Rojas, Andrés. Ob. cit. p. 176.

Asimismo, "Siendo tan extenso el campo de la ejecución de la ley a que alude el artículo 89, fracción I de la Constitución, debemos declarar que en esta facultad se encuentra la base del decreto. Por lo tanto es este un acto del Poder Ejecutivo referente al modo de aplicación de las leyes en relación con los lines de la administración pública. ... El Decreto es una decisión administrativa que crea una situación jurídica concreta o individual." 175

"El decreto dictado por una autoridad en el ejercicio de su poder reglamentario obliga lo mismo que la ley, siempre que se ajuste a la ley y a la Constitución misma." 176

Siguiendo a Rodolfo Bullrich, "un decreto es aquella norma

que por su contenido es ley material y que produce sus mismos efectos, pero no son dictados por el poder legislativo. Tales son los que expiden las autoridades que pueden hacerlo por tener esa facultad como potestad constitucional originaria y que proceden en esa forma sin que ello implique vulnerar las facultades del Parlamento. 177

Según lo señala Miguel Acosta Romero, 178 conforme a nuestra legislación existen tres clases de decretos, a saber:

a) Decretos legislativos (decretos ley).- Estos decretos son a los que se refieren los artículos 70, 71 y 72 de nuestra lonstitución.

<sup>.75</sup> *Ibidem.* p 209.

<sup>.76</sup> Jara Cristi, Manuel. "Manual de Derecho Administrativo". Como 7. Colección Manuales Jurídicos. Santiago de Chile, Chile 1948. p. 31.

<sup>.77</sup> Bullrich, Rodolfo. Ob. cit p. 50.

Acosta Romero, Miguel. 'Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. ". 13a. ed. México 1997. p. 1059.

Comparto el criterio del maestro Acosta Romero 179 al señalar este que, cuando el Congreso de la Unión emite decretos, considerando que la Constitución no da las bases para distinguir entre leyes y decretos y que la práctica en México ha sido de sar indistintamente uno u otro término, aplicando el criterio de a doctrina, el decreto legislativo será todo aquel que emane del congreso de la Unión o de cualquiera de sus cámaras, actos ediante los cuales se expresa una situación jurídica concreta o carticular, tal es el caso que se acuerde que se inscriba el combre de un prócer de la Patria con letras de oro en el recinto del Congreso de la Unión, o de que se cite a los miembros del congreso de la Unión a sesiones extraordinarias, etc.

b) Decretos administrativos.- Este tipo de decretos encuentra su fundamento en los artículos 89, fracción I y 92 de questra Constitución.

"La diferencia doctrinal entre ley y el reglamento, que son cuos creadores de situaciones jurídicas generales, y el Decreto, es que éste último crea una situación jurídica concreta, pues no es lógico que el decreto pueda tener la misma naturaleza que el reglamento o la ley, aún cuando esta situación es meramente eórica, ya que así como hay innumerables Decretos administrativos que crean una situación jurídica concreta, por ejemplo, los que fectan o desafectan bienes de la Nación al dominio público, existen otros que crean una situación jurídica general, por ejemplo aquellos que crean organismos descentralizados." 180

Al igual que el pensar del jurista Acosta Romero, 181 considero que la base constitucional para el Decreto administrativo se

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> Ibidem. p. 1060.

<sup>80</sup> Loc. cit.

<sup>81</sup> Loc. cit.

recisa en el artículo 89, fracción I de la Constitución, que abla de las facultades del Presidente para ejecutar leyes, y que s a través de actos concretos con que se logra la ejecución de as mismas, distintos al reglamento.

c) Decreto judicial.- "Genéricamente se dice que en el uso el foro, toda clase de resoluciones dictadas por los tribunales unitarios o colegiados) son decretos judiciales." 182 (vgr., ecreto de un embargo, decreto de una quiebra, etc.).

En términos de lo previsto por la fracción I del artículo 79 el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, "... as resoluciones son: Fracción I.- Simples determinaciones de rámite y entonces se llamarán decretos."

Asimismo y de manera ejemplificativa, el artículo 220 del ódigo Federal de Procedimientos Civiles establece que, "Las esoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias: ecretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; utos, ciando decidan cualquier punto dentro del negocio, y entencias, cuando decidan el fondo del asunto.

De lo anterior, se desprende que ni los decretos egislativos, ni los administrativos (ejecutivos), ni los udiciales, comparten característica alguna con lo que fectivamente constituye una NOM en estricto sentido; quizá los dministrativos podrían compartir una similitud ya que son ictados por el Poder Ejecutivo, no obstante que las NOMs son xpedidas por las dependencias del Ejecutivo, mas no por el itular de éste como tal.

<sup>82</sup> *Ibidem.* p. 1062.

#### 2. Circulares.

"Las circulares suelen ser instrucciones que los funcionarios an a los agentes administrativos indicándoles el sentido en que aben aplicar las leyes o los reglamentos; ... es indudable que esta lase de circulares no obligan a los administrados." 183

Por otra parte, tenemos que en muchas ocasiones "... las atoridades administrativas han pretendido que esas disposiciones o solamente obliguen a los agentes administrativos, sino que ambién contengan disposiciones obligatorias para los fiministrados, esto es, para los particulares; ... son disposiciones e observancia general sólo cuando se sujetan a las formalidades revenidas para los reglamentos en el artículo 92 onstitucional." 184

Para Manuel María Diéz, "las circulares agotan su eficacia en l ámbito interno de la administración, y que vienen a omplementar la actividad interna de la administración ya que el erecho administrativo no solamente regula las relaciones de la dministración con los administrados, sino también las de aquella on los funcionarios y que el incumplimiento de las instrucciones or parte de éstos puede hacerles sujetos de posibles sanciones isciplinarias." 185

Las circulares constituyen simples directivas de actuación ue los órganos superiores imponen a los inferiores en virtud de a jerarquía. Una circular o instrucción, como también la llama el urista Dióz, no tiene efectos inmediatos y directos con relación

<sup>33</sup> Castro Estrada, José. Ob. cit. p. 118.

 $<sup>^{84}</sup>$  Loc. cit.

<sup>35</sup> Diéz, Manuel María. *Ob.* cit. p. 372.

terceros sino respecto a los funcionarios; realmente no innovan l ordenamiento jurídico. 186

Las circulares pueden clasificarse en; facultativas -aquellas ue implican meras recomendaciones de buena administración o; mperativas -cuando las disposiciones de las mismas necesariamente e tengan que cumplir. 187

omparto, "El concepto de circulares es genérico, puede abarcar anto a los particulares, como a las autoridades; aunque eneralmente contienen un conjunto de disposiciones de carácter nterno, dirigidas por los órganos superiores hacia los inferiores ara especificar la interpretación de normas, de acuerdos, de ecisiones o procedimientos.

Según lo señala Miguel Acosta Romero, cuya apreciación

La circular administrativa no ha sido completamente precisada or la doctrina, ya que su contenido es muy variable y en la ráctica administrativa contienen decisiones, interpretaciones, ormas generales de apreciación, procedimiento interno y a veces onstituye un verdadero reglamento de la ley, en cuyo caso desde n punto de vista sustancial la naturaleza de las circulares sería eclamentaria. 188

"Los principios que norman la circular son los siguientes:

1. La circular administrativa deriva de las facultades de ecisión y mando de los órganos superiores, dentro de la relación e jerarquía hacia los inferiores.

<sup>&</sup>lt;sup>86</sup> Ibidem. p. 373.

 $<sup>^{87}</sup>$  Ibidem.  $\circ$ . 375.

2. La circular no requiere por lo general de forma redeterminada, ni requisito de publicidad, su forma, desde luego, es escrita, muchas veces va dirigida a los interesados; cuando contengan disposiciones reglamentarias o generales, en nuestra pinión, deben publicarse en el Diario Oficial de la dederación." 189

"Las circulares pueden ser internas si únicamente se refieren asuntos de la competencia interna de la unidad administrativa; externas si van dirigidas a los particulares, generales si su plicación tiene esa característica, y concretas si su objeto es eterminado a una instrucción o exhortación a una determinada eficina." 190

A efecto de otorgar seguridad jurídica a los particulares por o que hace a la actuación de la autoridad, considero que ndependientemente del tipo de circulares de que se trate, ninguna de ellas debe, en momento alguno, ir más allá del contenido de la ey e inclusive del reglamento.

Asimismo, tomando en consideración que cuando una circular va lirigida a la actuación de cualquier autoridad, de la misma no odrían nacer obligaciones ni derechos para los particulares ya que en este caso únicamente constituiría una instrucción sobre un proceder para una autoridad. Es sólo cuando esta autoridad emite en acto conforme a una orden o política (contenida en una circular) para un particular determinado, cuando a éste le derivan derechos y obligaciones (acto de aplicación concreto) y, por ende, ería dicho acto específico de autoridad el que el particular odría impugnar.

Acosta Romero, Miguel. "Teoría General del Derecho Administrativo". 13a. ed. Ob. cit. p., 1065.

<sup>89</sup> Ibidem. pp. 1065 y 1066.

<sup>90</sup> Ibidem. p. 1066.

Tratándose de circulares emanadas del Ejecutivo, su base constitucional son los artículos 89, fracción I y 92. La primera de las disposiciones constitucionales la traté en el apartado celativo a la facultad reglamentaria del Presidente de la epública y, la segunda de ellas, dentro del apartado de decretos en el presente Capítulo.

En la medida que una circular constituya una orden, política,

riterio o cualquier otra instrucción, emanada de una autoridad generalmente perárquicamente superior) a otra (normalmente de erarquía inferior) como lo es en la mayoría de las veces, en estricto sentido no existiría una similitud con una NOM. Esto es, na NOM tiene el carácter de abstracta, impersonal y general y, como consecuencia, no únicamente aplica al sector de autoridad, sino a cualquier persona cuya actividad caiga dentro del ámbito contemplado por la NOM. Ello, sin perjuicio que la autoridad, dependiendo del campo de aplicación de la NOM, tenga que sujetarse cambién a la misma.

### 3. Acuerdos.

"El acuerdo hace referencia a la terminación, decisión u rúen de autoridad. En Derecho Administrativo es una resolución milateral, decisión de carácter ejecutivo, unipersonal, duripersonal o un acto de naturaleza reglamentaria." [19]

"En México, es muy utilizado y su sentido es muy amplio, y an puede estar dirigido a las jerarquías subordinadas del orden nuerno de las dependencias, como ser una decisión que resuelva

<sup>91</sup> Serra Rojas, Andrés. *Ob. cit.* p. 209.

na promoción de un particular, como también ser una resolución ue afecte a los administrados." 192

"En Derecho puede tener varios significados. Acuerdo es la xpresión de la voluntad de un órgano colegiado sobre materias de u competencia; también es conformidad de voluntades entre varias ersonas; en materia procesal es el acto por medio del cual el uez dicta resoluciones de trámite a petición de las partes.

También significa la reunión de funcionarios de diversas erarquías para tratar asuntos de su competencia y que el superior esuelva las medidas que se deben tomar en casos concretos, en ste supuesto el acuerdo se celebra periódicamente. Por ejemplo, l Presidente de la República acuerda semanalmente con los ecretarios de Estado." 193

El fundamento jurídico de los acuerdos precisamente se ontiene en los ordenamientos de organización específicos para ada órgano de gobierno, teniendo en consideración la necesidad el actuar eficiente de la autoridad.

Es evidente que un acuerdo, según lo analicé de manera omera, no comparte necesariamente ni en forma ni en contenido las aracterísticas de una NOM, ni siquiera en cuanto a su finalidad.

#### 4. Instrucciones.

Son un tipo de acto administrativo que suelen utilizarse en l ámbito interno de la administración, para transmitir órdenes, ecisiones o acuerdos de los funcionarios de rango más elevado,

Acosta Romero, Miguel. "Teoría General del Derecho Administrativo". 13a. ed. *Ob. cit.* p. 1967.

<sup>93</sup> Loc. cit.

acia los subalternos.<sup>194</sup> lo particularmente característico de las nstrucciones constituye el hecho de que mantienen una fuerza de andato obligatorio para quien van dirigidas.

"En México, las instrucciones no son utilizadas con gran rofundidad, y normalmente las órdenes y acuerdos adoptan la forma le circulares, o bien están en los reglamentos internos de las ependencias y en muchos casos, en los manuales operativos y de roganización. 195

"Como siempre, en la realidad y la práctica administrativas, o se tiene el cuidado de designar a los actos por los nombres que a teoría les asigna y es así como vemos que en muchos casos la nstrucción es una circular o es un reglamento interno o un eglamento de organización." 196

Al igual que como lo mencioné para el caso de las circulares acuerdos, el destino de las instrucciones no son directamente os gobernados, sino autoridades de nivel jerárquico inferior a as que las expiden.

## 5. Directivas.

Las directivas son una variante más de actos administrativos que comparten la naturaleza y espíritu, particularmente de las irculares, acuerdos e instrucciones.

<sup>&</sup>lt;sup>94</sup> Ibidem. p. 1068.

<sup>&</sup>lt;sup>95</sup> *Ibidem.* p. 1069.

<sup>96</sup> Loc. cit.

"... en México son poco utilizadas, por lo menos con ese ombre, aunque su contenido en el fondo es muy similar al de otros ctos unilaterales, pararreglamentarios." 197

La identidad de la directiva, como tal, no se encuentra specíficamente definida, siendo que por el contrario se puede oncebir como una orden interior dentro de la administración.

"En algunos países se afirma que la directiva contiene una nterpretación de Derecho Positivo, o una descripción de rocedimientos administrativos (en este aspecto sería de un ontenido muy similar al de las circulares).

En otros supuestos, la directiva se distingue del acto eglamentario, en que no contiene normas rígidas e imperativas, ermitiendo así tener en cuenta ciertas particularidades de casos concretos a examinar. En este aspecto es definitiva como una norma e orientación que no aporta ningún elemento de coacción sobre el roceso de decisión, dejando generalmente a autoridades ubalternas, una cierta discrecionalidad para aplicarlas." 198

En México, dependiendo de su contenido, una directiva puede er un acto administrativo unilateral cuyo propósito sea el mismo ue el de una circular.

<sup>&</sup>lt;sup>97</sup> Ibiđem. p. 1070.

<sup>&</sup>lt;sup>98</sup> Loc. cit.

# F. Fenómeno pararreglamentario - situación reglamentaria en México.

### 1. Su justificación.

El fenómeno pararreglamentario "... consiste en que a nivel de inistros o Secretarios de Estado y de niveles jerárquicos ubordinados a ellos, los funcionarios emiten una serie de asposiciones que llevan los más variados nombres y en esta era de oderna tecnología de comunicación, también adoptan las más iversas y variadas formas de expresión. Así se habla de irculares, decretos, instrucciones, directivas, criterios, eglas, disposiciones de orden interno, medidas, normas, rientaciones, políticas, cartas, esquemas, guías, modelos, irectrices, notas, etc."

"Para actuar, controlar, gestionar, planificar, reglamentar, restar servicios, producir bienes, asegurar el desarrollo de las olectividades, la Administración es todo y la importancia de este enómeno no ha cesado jamás de crecer." 200

Lo anterior no quiere decir que dado que la administración se esenvuelve en un constante proceso de cambio por las exigencias e la vida real, las leyes no deban cambiar. Al contrario, la dministración debe procurar que la emisión de sus actos orresponda a las necesidades cotidianas, pero siempre ustentándose en principios y disposiciones legales debidamente mitidas que los convierta en intrínsecamente válidos.

Tal como lo señalo en el apartado relativo a la facultad eglamentaria del Presidente, el Poder Legislativo suele estar

<sup>99</sup> Ibidem. p. 1031.

<sup>00</sup> Ibiđem. p. 1033.

conformado por una pluralidad de individuos con diversas significaciones políticas e inclusive conocimientos diversos.

Los actos reglamentarios deben tender a que la función diministrativa del Estado se desenvuelva de tal manera que cumpla efectivamente con su función. Las necesidades que día a día se suscitan demandan atención apremiante, por lo que es necesario que la administración cuente con elementos y medios adecuados para su satisfacción.

Ya vimos que uno de estos medios lo constituye la facultad reglamentaria del Presidente de la República, por virtud de la rual se pretende que la norma general sea debidamente aplicada, mediante la emisión y aplicación de disposiciones que desenvuelvan su contenido y permitan su ejecución.

El hecho es que el cumplimiento de las tareas encomendadas a administración (Poder Ejecutivo), está normado por reglas estrictas. Toda competencia para el actuar de la autoridad debe forzosamente encontrar un fundamento expreso en el orden jurídico.

"Así el orden jurídico encomienda el poder de decidir las ruestiones más importantes al Jefe de Estado o de Gobierno, a los Secretarios o Subsecretarios y en escala descendente a funcionarios subalternos, los que preparan los antecedentes, notivos y fundamentación para que el órgano de jerarquía superior come la decisión y su ejecución y cumplimiento vuelva a corresponder, así como su seguimiento en muchos casos, a los subalternos."

Es lógico pensar que tiene que existir una distribución de competencias para los órganos de la administración ya que, de otra

<sup>101 -</sup> Ibidem. p. 1842.

manera, sería imposible que un sólo órgano realizara todas esas funciones, más aún si se requiere personal especializado en la mayoría de las materias. El problema surge cuando de manera indiscriminada no se respetan dichas competencias de forma estricta como se establecen en la ley, ocasionando la emisión de ectos administrativos, en algunos casos arbitrarios.

En mi personal consideración, el que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establezca disposiciones que etorguen competencia en relación con la función reglamentaria, no emplica que cualquier otro órgano no contemplado expresamente ahí exueda atribuirse dicha competencia.

Es necesario el desarrollo de la actividad administrativa del estado mediante cambios adecuados demandados por las necesidades de la realidad; sin embargo deben llevarse a cabo con gran prudencia y responsabilidad por parte de a quien se le ha conferido la facultad correspondiente, lo que implica que en todo caso la actividad reglamentaria se apegue a derecho, es decir, pajo el sustento de una norma jurídica que expresamente lo autorice.

### 2. El problema de la inseguridad jurídica.

"La adopción de un uso y de una práctica puede asimismo, constituir en el rigor un caso de violación directa del principio le legalidad, por lo que se hace necesario reflexionar sobre el ugar real de estas iniciativas puramente administrativas frente a a reglamentación oficial." <sup>202</sup>

Tal y como lo afirma el maestro Miguel Acosta Romero, "La xistencia de este fenómeno plantea una problemática muy grande

<sup>02</sup> Ibidem. p. 1046.

cerca: primero de la naturaleza y efectos jurídicos de este onglomerado de normas y disposiciones; segundo, su fundamento corde al principio de legalidad; tercero, su trascendencia urídica hacía los particulares y los medios de defensa que éstos ueden tener frente a esas prácticas pararreglamentarias y; uarto, en su jerarquía dentro de la escala normativa en el estado e Derecho, particularmente en México, frente al Artículo 133 onstitucional. 1203

No se puede echar de menos el principio de legalidad conforme lo cual la autoridad necesariamente debe apegarse en todas y cada na de sus actuaciones. Lo contrario implica necesariamente una ctuación sin fundamento alguno y, por ende, dejando en un estado e inseguridad jurídica a los particulares, violentando la arantía de legalidad consagrada por el primer párrafo del rtículo 16 constitucional.

El fenómeno pararreglamentario ocasiona incertidumbre en la edida que la autoridad expida disposiciones que afecten la esfera urídica de los gobernados, sin encontrar apoyo alguno en isposiciones legales concretas y precisas. Esto, además, onstituye un degeneración del poder reglamentario permitido por uestra Constitución.

Los administrados cada día encuentran mayor dificultad en eterminar las disposiciones realmente aplicables a una situación n concreto. Es una constante y cada día mayor proliferación de isposiciones legales que hace difícil pensar el poder conocer o iquiera compilar algún día todas y cada una de ellas y, sobre odo, si aumentamos el hecho de las reformas constantes e ncesantes. Aún para los juristas estudiosos.

<sup>03</sup> *Ibidem*. p. 1032.

"A estas constataciones sobre la proliferación de textos egislativos y reglamentarios, se vienen a agregar serias reservas obre la calidad real de este nuevo Derecho." 204 No es factible ensar que, existiendo tanta promulgación de disposiciones egales, todas sean debidamente deliberadas, ocasionando, muy osiblemente, que el contenido de las mismas sea impreciso, con alta de técnica jurídica (siendo contradictorias frente a otras disposiciones) y sin que probablemente puedan cumplir con la unción regulatoria por la que fueron creadas, esto es, pueden ser neficientes.

Un problema lo constituye las llamadas "Leyes Marco o Cuadro" ue, a reserva de que analizaré su contenido y alcance en el apítulo siguiente, únicamente mencionaré que las mismas delegan acultades legislativas a órganos de la administración pública sin que estos órganos se encuentren facultados por ley para legislar.

"Es evidente que un gran número de actos unilaterales ararreglamentarios no sólo afectan el orden interno de la dministración Pública, en cuya eficacia se centra el poder erárquico hacia los subalternos, sino que cada día con mayor uerza se presenta el fenómeno de que también afecta jurídicamente de hecho a un sector que no se encuentra subordinado erárquicamente y es el de los administrados." 205

Considero que la rigidez de nuestra Constitución en relación con la facultad reglamentaria (conferida sólo al Presidente de la epública), aunque necesaria, puede constituir en cierta parte una nsuficiencia que ocasiona la emisión de actos pararreglamentarios in que éstos encuentren fundamento legal para su expedición.

<sup>&</sup>lt;sup>04</sup> *Ibidem.* p. 1035.

<sup>05</sup> *Ibiđem.* p. 1043.

"Es necesario reconocer a los a administradores derechos más amplios y es por tanto más urgente que el fenómeno pararreglamentario se reconozca o se incorpore al ejercicio de la función reglamentaria. La integración de este fenómeno a la egalidad general, parece ineludible y también beneficiará a la administración." 206

Asimismo, e independientemente del cuestionamiento que ya planteé sobre el atentado que contra la garantía de legalidad constituyen las prácticas pararreglamentarias, que no encuentran apoyo en una disposición constitucional expresa, resulta también necesario el planteamiento sobre el propio contenido de los actos pararreglamentarios.

Acertadamente, Miguel Acosta Romero señala lo siguiente: Evidentemente los Reglamentos, los Decretos y las disposiciones pararreglamentarias son normas de rango inferior a las leyes y por lo tanto tendríamos que llegar a concluir que éstas estarían limitadas en su contenido a no contrariar lo que las leyes disponen.

El problema grave se presenta cuando el Congreso de la unión delega facultades de interpretación a través de criterios, circulares, estatutos, etc., en órganos que no tienen la facultad reglamentaria como ya lo señalamos y en este aspecto mi opinión es que aunque sean disposiciones de orden inferior no pueden ir más allá de lo que dispone la legislación, pues de no ser así su inconstitucionalidad sería manifiesta, es más una circular y un criterio no pueden ir más allá de lo que dispone un reglamento administrativo, sin embargo, en muchas ocasiones las circulares sí

<sup>06</sup> Tbidem. p. 1051.

van más allá del reglamento conteniendo normas de naturaleza Trancamente legislativa; ..."<sup>207</sup>

Otro aspecto de las prácticas pararreglamentarias lo constituye lo relativo a su publicidad.

"La publicidad o publicación de los actos y prácticas

pararreglamentarias también ha dado origen a preocupaciones teóricas y prácticas, puesto que parece ser una tendencia de la administración Pública en todas partes del mundo el no publicar en el periódico, gaceta o Diario Oficial este tipo de disposiciones, que si bien pretendiera entenderse, que tratándose de normas internas de funcionamiento puede notificarse a los subalternos por etras vías; cuando afectan derechos de los administrados o delegan facultades, parece incontestable el hecho de que es necesaria su publicación en el periódico o Diario Oficial." 208

Es indudable que ciertos actos administrativos realmente cienen una afectación directa en la esfera jurídica de los gobernados, ¿Cómo pueden cumplir éstos con las obligaciones que les derivan si no tienen acceso al conocimiento de las disposiciones correspondientes?

<sup>07</sup> Ibider. pp. 1054 y 1055.

<sup>08</sup> Ibidem. p. 1055.

#### CAPITULO III

# Fundamento y procedimiento de creación de las Normas Oficiales Mexicanas.

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La normalización constituye el proceso por virtud del cual as dependencias de la Administración Pública Federal, specíficamente las Secretarías de Estado, emiten NOMs en los érminos de la LFMN vigente.

Ya vimos que las NOMs constituyen la reglamentación técnica e carácter obligatorio que contiene las características, specificaciones y directrices que deben cumplir aquellos roductos, procesos, servicios, sistemas o actividades que puedan onstituir un riesgo para la seguridad de las personas o dafiar la alud humana, animal, vegetal, el medio ambiente en general y aboral o para la preservación de los recursos naturales, así como ambién aquellas que establecen la terminología, simbología, mbalaje o etiquetado comercial, sanitario, ecológico, de calidad, eguridad e higiene que deben ostentar tanto bienes como ervicios.

El contenido de la mayoría de las NOMs, si no es que de odas, constituye una verdadera regulación sobre las materias que barcan. Disponen las características, especificaciones, métodos y equisitos que deben cumplir tanto bienes como servicios. En ealidad, su contenido se puede asemejar al de un reglamento, es ecir, contienen disposiciones muy específicas que entrañan la bligación de ser cumplidas.

Ahora, es menester analizar los preceptos jurídicos fundamentales en los que dichas NOMs descansan. De manera superficial, podríamos decir que su fundamento lo es la propia Ley rederal sobre Metrología y Normalización vigente. Sin embargo, lada la naturaleza y contenido de las NOMs y sobre todo el auge e importancia que día a día las mismas adquieren, resulta apropiado examinar cual es su verdadero fundamento constitucional.

En primer término, el artículo 25 constitucional, en sus párrafos 2º, 3º, 6º y 8º, establecen lo siguiente, respectivamente:

"... El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, ...

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones

para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución."

Conforme lo anterior, en efecto, se señala que el Estado repiciará el desarrollo económico de los sectores social y rivado, con participación de éstos, conforme a las modalidades ue indique el interés público, así como también procurará un uso enéfico de los recursos productivos cuidando su conservación y el edio ambiente y, además, que a través de la ley se alentará y rotegerá la actividad económica privada que contribuya al esarrollo económico nacional.

Sobre el particular, si bien es cierto que las NOMs tienen omo propósitos, entre otros, el especificar los requisitos ínimos de calidad y de seguridad que deben cumplir los bienes y os servicios, y que esto contribuye a un adecuado desarrollo de as actividades productivas al fomentar la competitividad de los roductos y servicios nacionales así como el salvaguardar un nterés público (vgr., proteger salud de las personas, recursos aturales, etc.), el precepto constitucional aludido no podría ser l fundamento para la expedición de las NOMs.

Dicha disposición de manera alguna señala a cargo de qué rgano del Estado compete la realización de las actividades ecesarias para llevar a la práctica la ejecución de la norma onstitucional mencionada. Es por ello que el artículo 25 onstitucional, de manera aislada, no podría constituir un undamento por el que el titular del Ejecutivo emita NOMs o las ecretarías de Estado o menos aún funcionarios subordinados a stos lo puedan hacer como actualmente lo vemos día a día.

Por su parte, la fracción X del artículo 73 constitucional, omo una de las facultades a cargo del Congreso de la Unión,

eñala que éste puede "legislar en toda la República sobre idrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, uegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios inancieros, energía eléctrica y nuclear, ...". Asimismo, la racción XVIII del mismo precepto faculta al Congreso para adoptar n sistema general de pesas y medidas.

De igual manera, la fracción XXX del artículo 73 constitucional, señala que el Congreso tiene facultad "para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer fectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas or esta Constitución a los Poderes de la Unión", incluyendo las consagradas en las fracciones X y XVIII del precepto constitucional en comento, como una facultad implícita.

cobre productos y servicios en el comercio y que de hecho todo ello tiene una estrecha vinculación con el sistema de pesas y medidas, podrían ser dichas disposiciones su fundamento constitucional. Sin embargo, es claro que dichas atribuciones competen al Congreso y no a la administración pública. En todo aso, es el fundamento conforme al cual el Congreso emitió y decretó la LFMN vigente, que en última instancia constituye la ley eglamentaria que sustenta la existencia de las NOMs.

Conforme lo anterior, y considerando que las NOMs versan

Independientemente que la LFMN tenga un sustento constitucional para su expedición, lo que no encuentra tal fundamento lo es el hecho que atendiendo al contenido de la LFMN el Poder Legislativo evidentemente renuncia a su potestad egislativa ya que no es dicho poder quien expide las NOMs. ¿Puede caso el Congreso virtualmente renunciar a la soberanía y cotestad legislativa que le confiere la norma suprema del país?

Por otra parte, la fracción XXIX-F, del artículo 73 de la onstitución, dispone que el Congreso puede expedir leyes endientes, entre otras cuestiones, a la transferencia de ecnología y la generación, difusión y aplicación de los onocimientos científicos y tecnológicos que requiere el esarrollo nacional.

Al igual que los otros preceptos citados, la anterior acultad del Congreso de la Unión para expedir leyes para promover a generación, difusión y aplicación de conocimientos científicos técnicos, únicamente constituye el fundamento para que éste expida leyes (sujeto al proceso de creación de una ley en términos estrictos formales tal como lo es la LFMN), y no em forma de disposiciones técnicas administrativas (reglamentarias) como lo con las NOMs.

Dada la naturaleza jurídica de las NOMs, asimiladas a un acto eglamentario, el fundamento para su expedición en todo caso lo ediamentaria, el fundamento para su expedición en todo caso lo ediamos encontrar en la facultad reglamentaria que al Presidente de la República le ha sido conferida en términos de lo dispuesto der la fracción I del artículo 89 de la Constitución; "Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia." En el mejor de los casos, y desde un punto de vista constitucional, debería der el Presidente de la República quien debiera expedir las NOMs en uso de su facultad reglamentaria.

Sin embargo, aún bajo ese supuesto, no podríamos desatender la hecho que el Titular del Ejecutivo, al no poder delegar dicha tribución reglamentaria, las NOMs necesariamente deberían ser xpedidas por el Presidente y no por secretarios de Estado y en lgunos casos hasta por subsecretarios o directores de algunas ependencias del Ejecutivo, como en la realidad sucede. De ahí que

urja el cuestionamiento sobre el que la expedición de las NOMs enga una base constitucional firme y expresa como lo debiera ser.

Desde el punto de vista del comercio exterior mexicano, es vidente que el cumplimiento de las NOMs no únicamente es bligatorio para los bienes producidos en territorio nacional, ino también para los bienes extranjeros cuyo destino de omercialización es México. Esta obligación constituye un equisito no arancelario en términos de la Ley de Comercio exterior, cuyo tema abordaré más adelante.

exterior (como regulación al tráfico comercial exterior), el undamento constitucional para la expedición de las NOMs podría ensarse se encuentra en el artículo 131 constitucional, que establece lo siguiente en su parte conducente:

Así pues, atendiendo a la regulación mexicana de comercio

"Art. 131.- Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo, y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos cualquiera que sea su procedencia ...

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir, o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. ..."

Conforme lo anterior, es evidente que las facultades que odríamos considerar como "extraordinarias" (por no corresponder strictamente al Ejecutivo sino al poder cuya función ordinaria es a de legislar), otorgadas al Ejecutivo, no prevén ni autorizan desde un rango constitucional) la delegación de dichas facultades eglamentarias en favor de órgano o dependencia alguna. Lo nterior, con independencia que el texto de la disposición onstitucional considero se refiere principalmente a casos de urgencia".

En base a todo lo anterior, y sin existir precepto/fundamento onstitucional que específicamente sirva de sustento para la expedición de las NOMs, nos lleva al extremo de considerar que el principio de división de poderes se ha vuelto más flexible. Es común que a través de leyes ordinarias que dicta el Congreso de la mión, dicho principio se violente cada día más. Esto lo podemos explicar a través del fenómeno denominado por la doctrina como Leyes Marco o Cuadro".

Siguiendo a Miguel Acosta Romero, 209 la LFMN constituye una Ley Marco o Cuadro" que pretende dar facultades imprecisas a auchas dependencias del Gobierno Federal en materias muy diversas, o que ha ocasionado una enorme proliferación de normas, una ispersión normativa muy grande y un aumento de burocracia y de rámites.

Según André de Laubadére, "Las Leyes Cuadro o Marco consisten n un práctica por medio de la cual el Parlamento no hace figurar n la ley sino los principios de la materia respectiva, dejando a

C9 Acosta Romero, Miguel. "Segundo Curso de Derecho Administrativo". Ob. cit. p. 885.

os reglamentos la potestad de desarrollarlos ampliamente."<sup>210</sup> Lo nterior, aplicado a nuestro régimen, consiste en una ley, como lo s la propia LFMN, que únicamente sienta las bases para que se xpidan NOMs.

"No se pretende, mediante las "Leyes Marco", evitar la ctividad legislativa, sino únicamente sentar las bases de la ateria que se pretende regular. Su expedición, su breve nunciativo contenido y las amplias facultades complementarias oncedidas al Ejecutivo, hacen que su utilización se califique de Tentativa de fortalecimiento del Ejecutivo." 211 Se trata de mpedir las etapas lentas del proceso legislativo, confiriéndole ás dinamismo y creatividad al órgano Ejecutivo.

ortina, puesto que ocultan, o por lo menos matizan, la materia ue se pretende someter a la normatividad jurídica. En efecto, ontienen breves Artículos que enuncian y dejan traslucir la inalidad que se propone la reglamentación; pero su brevedad y su eneralidad propician que sea el Organo Ejecutivo quien estatuya e manera amplia y complementaria los principios contenidos en la ey Marco, aparentemente, pero sólo aparentemente, los integrantes el Parlamento complementan su función primordial de legislar y no ontradicen el texto constitucional que, recordemos, ordena que la egulación jurídica primaria, esto es, la ley, sea discutida y probada exclusivamente por el Organo Legislativo.

"De las Leyes Cuadro se puede afirmar que se asemejan a una

La realidad provocada por las Leyes Marco es distinta, puesto que los integrantes del Parlamento sólo superficialmente han umplido con su específica función de legislar. Han legislado, sí, ero se puede afirmar sin ambages que lo han hecho de manera

Acosta Romero, Miguel. "Teoría General del Derecho Administrativo". 11a. ed. Ob. cit. p. 841.

ncompleta, eludiendo su deber de acordar ordenamientos jurídicos ompletos."<sup>212</sup>

Los antecedentes de las "Leyes Marco" datan de 1926, cuando l Parlamento francés expresamente autorizaba al gobierno en dicho aís para legislar, por medio de decretos ("Decretos-Ley"). 213

"Con posterioridad a la Primera Guerra Mundial, la concepción

iberal del Estado se diluyó de manera rápida con la lógica onsecuencia de un intervencionismo de Estado más frecuente y más iversificado. A partir de 1926, ... el legislador ya no está en apacidad de hacer frente por completo a su misión; la ultiplicación de las intervenciones del Estado supone una roducción legislativa mucho más abundante que la de la época iberal y el procedimiento parlamentario no es apto para responder las incrementadas necesidades normativas.

roblemática social, explica el recurso, primero excepcional, y espués frecuente, a la explícita autorización al Ejecutivo para egislar de manera extraordinaria, posibilidad legislativa onocida en Francia con el nombre de "Ley de Plenos Poderes", por edio de la cual el Parlamento confería al Gobierno, durante un apso determinado la facultad de realizar por la vía eglamentaria, todas las modificaciones necesarias a las leyes en igor."214

La exigencia de hacer frente a la nueva y complicada

"Las justificaciones políticas se hacen constituir en rancia, en la descarada actitud de los legisladores de no querer

<sup>12</sup> Ibidem. p. 842

Acosta Romero, Miguel. "Teoría General del Derecho Administrativo". 13a ed. Ob. cit. pg. 974.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Ibiđem. p. 972.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Ibidem. pp. 972 y 973.

probar leyes que, aunque necesarias y útiles, los vuelvan mpopulares frente a la ciudadanía, cuya reacción lógica sería no olverlos a reelegir para desempeñar las funciones propias del arlamento. En efecto, las situaciones nuevas derivadas de la osguerra, exigían a menudo sacrificios por parte del pueblo, por que los titulares del Organo Legislativo querían eludir, y de echo aludían, la responsabilidad de la adopción de las medidas adispensables para resolver la problemática social.

Esta actitud de los parlamentarios es totalmente condenable, or cuanto que si son electos, deben desempeñar con esponsabilidad las atribuciones propias del órgano colegiado a ue pertenecen, y adoptar, con convicción, las medidas egislativas que juzguen imprescindibles para satisfacer los equerimientos de la sociedad.

Cierto es que, en ocasiones, las leyes que adopten pueden astimar a sus electores, pero esta situación de malestar a un rupo o a los habitantes de una región, no debe impedir que el arlamento resuelva con un sentido profundo de justicia y en eneficio de la comunidad nacional. En pocas palabras, al egislador no le es dado ni permitido anteponer su personal onveniencia política al supremo interés de la colectividad. Se ebe desempeñar el cargo de legislador con vocación de servicio úblico y no eludir las responsabilidades del ejercicio de sus tribuciones; se debe legislar para el bien general y no bstenerse de hacerlo por temor a una reacción de antipatía de arte de un grupo perfectamente identificado. Así, la decisión de os parlamentarios de autorizar al Ejecutivo para legislar, onstituye una actitud francamente reprobable.

La Asamblea Constituyente francesa de 1946, sostuvo el nterior criterio y, actuando en congruencia, condenó la práctica e los "Decretos-Ley" mediante el explícito texto del Artículo 13

e la Constitución francesa de dicho año: "Sólo la Asamblea vota a ley; ella no puede delegar este derecho". Empero, pese a esta ormal prohibición, tanto los asesores del gobierno como los ropios parlamentarios, no tardaron en encontrar una nueva técnica e "evicción del Parlamento como Organo Legislativo", ... En efecto, ronto y en contra de la clara redacción del Artículo onstitucional transcrito, surgió la técnica de las Leyes Cuadro o eves Marco." 215

El anterior antecedente histórico, compilado por el maestro costa Romero, proporciona datos interesantes que dejan patentes lgunas de las razones y medios por las que el legislador ha ratado de desligarse de ejercer de manera íntegra y responsable a función legislativa que le es propia; actividad que, además de er reprobable, tiende a ser condenada por sus propias onsecuencias.

Así pues, con la LFMN se deja a las dependencias del Poder jecutivo y no, como debería ser, al Poder Legislativo, la otestad de legislar formalmente. Como ya se estudió, los eglamentos administrativos, conforme a nuestra Constitución, sólo ueden ser expedidos por el Presidente de la República, no bstante encontramos que el legislador material otorga (a través e una "ley marco") facultades que ya no deben ser reglamentarías, ino más bien legislativas, a órganos inferiores de la dministración pública.

"Esta situación es grave por cuanto que, si el Congreso elega facultades legislativas en órganos de la Administración ública, consideramos que está actuando en contra del mandato y rohibición de los Artículos 29 y 49 de la Constitución, pues

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Ibidem. pp. 973 y 974.

demás, las Secretarías de Estado no tienen facultad de iniciativa e leyes ante el Congreso de la Unión.

Si se trata de facultad reglamentaria, ya hemos afirmado que sta facultad es exclusiva e indelegable del Presidente de la epública, atribuida en el Artículo 89, fracción I, de la onstitución General de la República.

Ahora bien, la Constitución en ninguno de sus artículos prevé ue los Secretarios de Estado tengan la facultad para proveer en a esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes manadas del Congreso de la Unión, ni ningunas otras facultades imilares o análogas. Y el hecho es que no sólo los Secretarios de stado, sino también en algunos casos subsecretarios e inclusive irectores ..., emiten este tipo de normas.

Este sentido crítico no trata sino de hacer resaltar la legalidad de estas conductas, pues rompe la uniformidad que orresponde al estado de Derecho, dando lugar a la existencia de ran número de disposiciones legislativas desde el punto de vista aterial, que formalmente no provienen del Congreso de la Unión" 216 i tampoco constituyen reglamentos administrativos en estricto entido.

"Se concluye fácilmente que la real tarea de ordenar ormativamente un aspecto de la vida social se desplaza del Organo egislativo al Organo Ejecutivo; hecho que contiene dos ontundentes e inequívocas afirmaciones: la ampliación ndeterminada de la facultad reglamentaria del Ejecutivo y, por tra parte, el abandono voluntario y consciente del Legislativo especto de sus atribuciones, contribuyendo así al fortalecimiento al predominio del Organo Ejecutivo.

<sup>16</sup> Acosta Romero, Miguel. "Teoría General del Derecho Administrativo". 11a.

Al actuar de este modo, los legisladores están, efectivamente, propiciando el rompimiento del equilibrio de los coderes y trastocando el auténtico sentido que debe tener la colaboración entre los Organos del Estado.

Lo anterior es cierto, por cuanto que efectivamente, el

ergano Ejecutivo debe colaborar con el Organo Legislativo, mitiendo cuantos reglamentos sean necesarios para la operatividad eficacia de las leyes; pero es evidente que, en el caso de las Leyes Marco", la real tarea de regulación normativa no la rerifica el Congreso de la Unión, sino el Organo Ejecutivo, con otra grave consecuencia: La que consiste en que la ordenación furídica necesaria y pretendida, no se contiene en una ley, sino en uno o varios reglamentos", 217 en nuestro estudio, en infinidad de NOMS.

En la LFMN, decretada por el Congreso de la Unión, se contiene una delegación de facultades legislativas para dictar las COMS cuya naturaleza material es idéntica a la de una disposición de carácter general, impersonal y abstracta, expedidas por diversos órganos de la administración pública que constitucionalmente no tienen facultades para legislar.

Continuando con las ideas del maestro Acosta Romero, 218 plicadas al presente trabajo, aparte de que una "Ley Marco", como o es la LFMN, merma la majestad de que gozan las leyes por ser esultado de deliberaciones libres y aprobadas por asambleas de epresentantes del pueblo, y por tanto expresión soberana del usmo, resulta en la inseguridad propicia de la regulación eglamentaria (vgr., NOMs).

ed. *Ob. cit.* p. 845.

<sup>17</sup> *Ibiāe*m. p. 846.

Independientemente de lo anterior, y atentando contra del rincipio formalista del procedimiento de creación de leyes, ediante el esquema de una "Ley Marco", la auténtica función egislativa la realizan las dependencias de la administración ública federal y, como es de suponerse, dichos entes pueden, uantas veces quieran, no sólo modificar sus disposiciones, sino ustituirlas por otras, como vemos que sucede a través de las OMs.

Como ya se vio, desde el punto de vista jurídico, la erivación de disposiciones de carácter general, como lo son las OMs, de una "Ley Marco", como lo es la LFMN, no es aceptable; sin mbargo, sólo desde el punto de vista técnico podemos encontrar un rgumento positivo.

Podemos palpar el constante y alto grado de desarrollo de la ecnología en todas partes. Con una "Ley Marco", el problema de la onstante adecuación de la regulación a las necesidades cambiantes e puede resolver, ya que, como se ha visto, las disposiciones enerales que efectivamente regulan de fondo las materias no iguen el largo procedimiento de creación legislativo. Las ependencias de la administración pública pueden expedir y odificar dichas disposiciones de manera ciertamente sumaria onforme lo requiera la realidad tecnológica, no obstante que urídicamente no es una práctica correcta.

# B. Ley Federal sobre Metrología y Normalización vigente.

Ya en el primer capítulo del presente trabajo de manera omera describí la manera en que se encuentra estructurada la Ley

<sup>18</sup> *Ibidem.* p. 847.

ederal sobre Metrología y Normalización vigente, por lo que se efiere a la materia de normalización.

Dentro de dicho Capítulo Primero mencioné que corresponde a as dependencias de la Administración Pública Federal, incluyendo n primer orden a la Secretaría de Economía, la expedición de las OMs en las materias relacionadas con sus atribuciones, 219 por lo que es ahora menester analizar el procedimiento de creación de las OMs.

En primer término, 220 se establece que las dependencias espectivas elaborarán los anteproyectos de las NOMs para ometerlos a los "comités nacionales de normalización". 221 Los

21

<sup>19</sup> LFMN. Ob. cit. Artículos 30. fracción IV, 38 fracción II, 39 fracción V y 43.

<sup>20 -</sup> *Ibidem*. Artículo 44.

En términos de lo dispuesto por los artículos 62, 63 y 64 de la LFMN, los "comités consultivos nacionales de normalización" constituyen órganos para la elaboración de NOMs y la promoción de su cumplimiento, estando integrados por personal técnico de las dependencias competentes, según la materia que corresponda al comité, organizaciones de industriales, prestadores de servicios, comerciantes, productores agropecuarios, forestales o pesqueros, centros de investigación científica o tecnológica, colegios de profesionales y consumidores. Para tales efectos, las dependencias competentes, en coordinación con el Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización determinarán qué organizaciones de las antes mencionadas deberán integrar el "comité consultivo nacional de normalización" de que se trate, así como en el caso de los comités que deban constituirse para participar en actividades de normalización internacional. Asimismo, se establece que las dependencias competentes, de acuerdo con los lineamientos que dicte la Comisión Nacional de Normalización, organizarán los "comités consultivos nacionales de normalización" para su operación. La dependencia que regule el mayor número de actividades del proceso de un bien o servicio dentro de cada comité asumirá su presidencia. Los comités se organizarán por materias o sectores a nivel nacional y no podrá existir más de un comité por dependencia, salvo en los casos debidamente justificados ante la Comisión Nacional de Normalización. Por lo que hace a las resoluciones de los comités, las mismas deberán de tomarse por consenso, de no ser esto posible, por mayoría de votos de los miembros. Para que las resoluciones tomadas por mayoría sean válidas, deberán votar favorablemente cuando menos la ritad de las dependencias representantes en el comité y contar con el voto aprobatorio del presidente del mismo.

organismos nacionales de normalización" también podrán someter a ichos comités, como anteproyectos de NOMs, las NMXs que emitan. simismo, se establece que las personas interesadas podrán resentar a las dependencias, propuestas de NOMs, las cuales harán a evaluación correspondiente y en su caso, presentarán al comité espectivo el anteproyecto de cue se trate.

tras relacionadas, en cuyo caso se coordinarán las dependencias orrespondientes para que se elabore de manera conjunta una sola OM por sector o materia. Además, se tomarán en consideración las MXs y las normas internacionales, y cuando éstas últimas no onstituyan un medio eficaz o apropiado para cumplir con las inalidades de las NOMs, la dependencia deberá comunicarlo a la SE ntes que se publique el proyecto respectivo en el DOF.<sup>222</sup>

Para la elaboración de las NOMs, se deberá revisar si existen

Según lo dispone el artículo 50 de la LFMN, las dependencias odrán requerir de fabricantes, importadores, prestadores de ervicios, consumidores o centros de investigación, los datos ecesarios para la elaboración de anteproyectos de NOMs pudiendo demás, para los mismos fines, solicitar a éstos les proporcionen as muestras estrictamente necesarias, las que les serán devueltas na vez efectuado su estudio, salvo que para éste haya sido ecesaria su destrucción.

El mismo artículo prevé que la información y documentación que se alleguen las dependencias para la elaboración de nteproyectos de NOMs, así como para cualquier trámite dministrativo relativo a las mismas, se empleará exclusivamente ara tales fines y cuando la confidencialidad de la misma esté rotegida por la ley, el interesado deberá autorizar su uso. Sobre l particular se dispone que, a solicitud expresa del interesado,

<sup>22</sup> Ibidem. Artículo 44.

a información y documentos tendrán el carácter de confidencial y o serán divulgados, gozando de la protección establecida en ateria de propiedad intelectual. Al respecto, cabe el uestionamiento de si también estaría protegida la propiedad ndustrial.

Según lo dispone el artículo 45 de la LFMN, los anteproyectos pe se presenten en los "comités consultivos nacionales de ormalización" para discusión, se acompañarán de una manifestación e impacto regulatorio, en la forma que determine la SE, que eberá contener una explicación sucinta de la finalidad de la NOM, e las medidas propuestas, de las alternativas consideradas y de as razones por las que fueron desechadas, una comparación de lichas medidas con los antecedentes regulatorios, así como una escripción general de las ventajas y desventajas y de la actibilidad técnica de la comprobación del cumplimiento con la OM.

El misma disposición señala que, cuando la NOM pudiera tener n amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un ector específico, la manifestación deberá incluir un análisis en érminos monetarios del valor presente de los costos y beneficios otenciales del anteproyecto y de las alternativas consideradas, sí como una comparación con las normas internacionales. En caso e que no se incluya dicho análisis a la manifestación que hubiere ido presentada al 'comité consultivo nacional de normalización' espectivo, éste o inclusive la SE podrán requerirlo dentro de los 5 días naturales siguientes a la fecha de presentación de la anifestación al comité.

Cuando el análisis mencionado no sea satisfactorio a juicio el "comité consultivo nacional de normalización" o de la SE. stos podrán solicitar a la dependencia respectiva que efectúe la esignación de un experto. la cual deberá ser aprobada por el

presidente de la Comisión Nacional de Normalización y de la SE. De co existir acuerdo, éstos últimos nombrarán a sus respectivos expertos para que trabajen conjuntamente con el designado por la dependencia. Dicha solicitud podrá hacerse desde que se presente el análisis al "comité consultivo nacional de normalización" y desta 15 días naturales después de la publicación del proyecto de la NOM de que se trate en el DOF. Dentro de los 60 días naturales siguientes a la contratación del o de los expertos, se deberá efectuar la revisión del análisis y entregar comentarios al comité.

comité consultivo nacional de normalización" respectivo, éste deberá formular sus observaciones dentro de un plazo que no excederá a los 75 días naturales a partir de dicha fecha de recepción. Este término se interrumpirá hasta en tanto le sea presentado al comité el análisis en términos monetarios del valor presente de los costos y beneficios potenciales del anteproyecto, para el caso de que la NOM pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico. 223

Una vez recibidos los anteproyectos de NOMs por parte del

La dependencia u "organismo nacional de normalización" que subiere elaborado el anteproyecto de NOM, contestará fundadamente as observaciones presentadas por el comité en un plazo no mayor de 30 días naturales contado a partir de la fecha en que le fueron presentadas tales observaciones y, en su caso, hará las modificaciones correspondientes. Cuando la dependencia que presentó el anteproyecto, no considere justificadas las observaciones presentadas por el comité, podrá pedir a la presidencia de éste, sin modificar su anteproyecto, ordene la publicación del proyecto en el DOF.

<sup>23</sup> Ibidem. Artículo 46.

Los "comités consultivos nacionales de normalización", con ase en los anteproyectos mencionados, elaborarán a su vez los royectos de NOMs. 224

Conforme al artículo 47 de la LFMN, los proyectos de NOMS aberán ser publicados íntegramente en el DOF, a efecto de que entro de los 60 días naturales siguientes, los interesados resenten sus comentarios al "comité consultivo nacional de ormalización" correspondiente. Durante este plazo, la anifestación de impacto regulatorio estará a disposición del úblico para su consulta en el comité.

Al término del plazo de consulta para el público, el "comité onsultivo nacional de normalización" de que se trate estudiará os comentarios recibidos y, en su caso, procederá a modificar el royecto en un plazo que no excederá de 45 días naturales.

Posteriormente, se ordenará la publicación en el DOF de las espuestas a los comentarios recibidos, así como de las odificaciones al proyecto de NOM, cuando menos 15 días naturales ates de la publicación de la NOM.

Una vez aprobada por el "comité consultivo nacional de primalización" respectivo, la NOM será expedida por la dependencia empetente y publicada en el DOF. Cuando dos o más dependencias san competentes para regular un bien, servicio, proceso, entividad o materia, deberán expedir las NOMs de manera empunta. 225

Por otra parte, considero de suma importancia hacer hincapié las "NOMs de Emergencia". El artículo 48 de la LFMN establece

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Ibidem. Artículo 44.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Ibidem. Articulo 47.

ue, en casos de emergencia, las dependencias podrán elaborar irectamente una NOM, aún sin haber mediado anteproyecto o royecto y, en su caso, con la participación de las demás ependencias competentes, ordenando se publique en el DOF con una igencia máxima de seis meses.

En ningún caso se podrá expedir más de dos veces consecutivas a misma norma en los términos de este precepto. Previa a la egunda expedición, se debe presentar una manifestación de impacto egulatorio a la SE y si la dependencia que elaboró la norma ecidiera extender el plazo de vigencia o hacerla permanente, se resentará como anteproyecto de NOM.

A efecto de que los "casos de emergencia" no se conviertan en ituaciones por las que la autoridad "arbitrariamente" expida NOMs in que al efecto se siga el procedimiento ordinario para su reación, el propio artículo 48 de la LFMN señala que dichos casos e emergencia serán aquellos acontecimientos inesperados que fecten o amenacen de manera inminente las finalidades de las NOMs que hace alusión la ley en comento. Independientemente del hecho ue la elaboración de una "NOM de emergencia" no debe sujetarse al roceso normal de creación de una NOM, el citado precepto señala ue una NOM del tipo señalado, necesariamente debe contener los lementos obligatorios de una NOM, así como atender a las inalidades de las NOMs y deberá tener por objeto evitar daños rreparables o irreversibles.

Por lo que hace a la modificación de las NOMs, el artículo 51 e la LFMN establece que el procedimiento relativo deberá ser gual que para el de su creación. Cuando no subsistan las causas ue motivaron la expedición de una NOM, las dependencias ompetentes, a iniciativa propia o a solicitud de la Comisión acional de Normalización, de la SE o de los miembros del "comité onsultivo nacional de normalización" correspondiente, podrán

odificar o cancelar la NOM de que se trate sin seguir el rocedimiento para su elaboración. Esta salvedad no es aplicable uando se pretendan crear nuevos procedimientos, o bien incorporar specificaciones más estrictas, en cuyo caso deberá seguirse el rocedimiento completo de elaboración de las NOMs.

El mismo artículo 51 de la LFMN, establece que las NOMs eberán ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su ntrada en vigor, debiendo notificarse al Secretariado Técnico de a Comisión Nacional de Normalización los resultados de la evisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la erminación del periodo quinquenal correspondiente. De no hacerse a notificación, las NOMs perderán su vigencia y las dependencias ue las hubieren emitido deberán publicar su cancelación en el OF. La Comisión Nacional de Normalización podrá solicitar a la ependencia dicha cancelación.

Independientemente de lo anterior, dentro del año siguiente a a entrada en vigor de la NOM, el "comité consultivo nacional de ormalización" o la SE podrán solicitar a las dependencias que se nalice su aplicación, efectos y observancia a fin de determinar as acciones que mejoren su aplicación y si procede o no su odificación o cancelación.

Por lo que hace al procedimiento de creación de las NMXs, uya elaboración está a cargo de los "organismos nacionales de ormalización", 226 la LFMN establece lo siguiente: 227

Definidos por la fracción XIII del artículo 30. de la LFMN, como las personas morales que tengan por objeto elaborar NMXs. El artículo 65 de la LFMN dispone que, para operar como "organismo nacional de normalización", se requiere de un registro otorgado por la SE. Sus labores de normalización se deberan llevar a cabo a través de comités integrados de manera equilibrada por personal técnico que represente a nivel nacional a productores, distribuidores, comercializadores, prestadores de servicios, consumidores, instituciones de educación superior y científica, colegios de profesionales, así como sectores de

- (i) Deberán incluírse en el Programa Nacional de ormalización;
- (ii) Se deberán tomar como base las normas internacionales, alvo que las mismas sean ineficaces o inadecuadas para alcanzar os objetivos deseados y ello esté debidamente justificado; y,
- (iii) Deberán estar basadas en el consenso de los sectores nteresados que participen en el "organismo nacional de ormalización" de que se trate y someterse a consulta pública por n periodo de cuando menos 60 días naturales antes de su xpedición, mediante aviso publicado en el DOF que contenga un xtracto de la misma.

El propio artículo 51-A de la LFMN establece que para que las MXs puedan ser expedidas como tales, el Secretariado Técnico de a Comisión Nacional de Normalización publicará en el DOF la eclaratoría de vigencia de las mismas, con carácter informativo.

Asimismo, el artículo 51-B de la LFMN dispone que la SE, por í o a solicitud de las dependencias, podrá expedir NMXs en las reas no cubiertas por los "organismos nacionales de ormalización", o cuando se demuestre a la Comisión Nacional de ormalización que las NMXs expedidas por dichos organismos no eflejan los intereses de los sectores involucrados. Para tales ropósitos, los temas propuestos como NMXs se deberán incluir en

interés general y sin exclusión de ningún sector de la sociedad que pueda tener interés en sus actividades. Dentro de las obligaciones de los "organismos nacionales de normalización", establecidas por el artículo 66 de la LFYM, se encuentra aquella relativa a que deberán permitir la participación de todos los sectores interesados en los comités para la elaboración de NMMS. así como de las dependencias y entidades de la administración pública federal.

<sup>27</sup> Ibidem, Articulo 51-A.

l Programa Nacional de Normalización y justificar su onveniencia.

Sobre este particular, el artículo 67 de la LFMN señala que as entidades de la Administración Pública Federal deberán onstituir "comités de normalización" para la elaboración de las ormas de referencia (NMXs) conforme a las cuales adquieran. rrienden o contraten bienes o servicios, cuando las NMXs o las ormas internacionales no cubran los requerimientos de las mismas, bien las especificaciones contenidas en dichas normas onsideren inaplicables u obsoletas. Dichos comités se onstituirán en coordinación con el Secretariado Técnico de la omisión Nacional de Normalización quien, conjuntamente con las ependencias competentes, determinarán qué organizaciones (vgr., ersonal técnico de las dependencias, organizaciones ndustriales, prestadores de servicios, comerciantes, productores, entros de investigación científica o tecnológica, ntecrarán los comités referidos. En tanto las normas de eferencia (NMXs) aludidas no hayan sido expedidas, las entidades e la Administración Pública Federal podrán efectuar dquisición, arrendamiento o contratación conforme las specificaciones que dichas entidades determinen, pero deberán nformar semestralmente al Secretariado Técnico de la Comisión acional de Normalización sobre los avances de los programas de rabajo de tales comités y justificar las razones por las cuales as normas no se havan concluido.

Visto el procedimiento de creación de las NOMs, es menester esaltar las peculiaridades que presenta el mismo, muy diferente l procedimiento legislativo contemplado por los artículos 71 y 72 e la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (vgr., niciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e niciación de la vigencia, de manera formal).

La principal característica es que no obstante que las NOMs realidad constituyen disposiciones jurídicas con efectos pligatorios para los particulares, su procedimiento de creación pre la posibilidad para que los sectores particulares que idieren verse afectados por su entrada en vigor, participen en su laboración.

Considero que principalmente existen tres momentos en los que

OMS. Inicialmente, al establecerse la posibilidad de que ualquier persona interesada pueda someter propuestas a consideración a las dependencias de la Administración Pública ederal para la elaboración de un anteproyecto de NOM. En un egundo momento, cuando las dependencias requieran a los articulares de información que éstas consideren conveniente para a elaboración de anteproyectos de NOMs y, por último, cuando se ablica un provecto de NOM para comentarios de particulares.

En el caso del primer momento de participación, es un hecho de la ley expresamente está otorgando un derecho a los articulares, sin embargo, la única obligación de las dependencias s la de evaluar las propuestas de los particulares, sin que la ey establezca la obligación de contestar a los mismos el esultado, viabilidad o conveniencia de preparar un anteproyecto e NOM.

En relación con el segundo momento en el que los particulares ueden participar en la elaboración de las NOMs, únicamente se erificará dicha posibilidad en la medida que las dependencias apresamente soliciten a los particulares los datos necesarios ara la elaboración de los anteproyectos de NOMs. Además, el hecho e que las dependencias soliciten dichos datos, necesariamente no mplica que los particulares puedan participar de manera directa o otiva. La posibilidad para que los particulares participen en

sta fase del proceso de creación de las NOMs, en gran medida epende de una conveniencias por parte de las dependencias espectivas.

Finalmente, por lo que hace al periodo de 60 días naturales a artir de la fecha de publicación en el DOF de un proyecto de NOM ara que los particulares presenten sus comentarios al "comité onsultivo nacional de normalización" respectivo, en todo caso es uando los particulares efectivamente pueden participar en el rocedimiento de creación de una NOM a efecto de que la autoridad ome en consideración los comentarios de los particulares y, en su aso, se realicen modificaciones al proyecto de NOM antes de que ste sea publicado como una NOM definitiva. Además, la autoridad iene la obligación de dar respuesta a los comentarios presentados or los particulares, así como de publicar dichas respuestas en el OF.

Aún y cuando la autoridad no tiene la obligación de acatar os comentarios de los particulares por lo que se refiere a un royecto de NOM específico, las respuestas a los mismos, al deber er publicados en el DOF, puede constituir un antecedente mportante para el caso de que cierto particular impugne la xpedición de una NOM o, en su caso, determinado acto de autoridad on apoyo en la NOM para cuya expedición la autoridad no hubiere omado en consideración de manera real y a fondo los comentarios echos valer por el particular.

Con independencia de los requisitos que para la creación de as NOMs establece la LFMN, cabe hacer el señalamiento que de anera supletoría a dicha ley administrativa resulta aplicable la ey Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA"). 228

<sup>38</sup> LFPA, Articulos 10. y 20.

En ese sentido, entre los requisitos que las NOMs deben umplir en términos de la LFPA encontramos principalmente: (i) la ecesidad de ser publicadas en el DOF para que produzcan efectos urídicos; (ii) cumplir con los elementos y requisitos del acto dministrativo; así como, (iii) contar con las aprobaciones equeridas de los órganos distintos que las expidan, según roceda, en cuyo caso de contravención a dichos requisitos podrán estar afectas, según proceda, de nulidad o anulabilidad.<sup>229</sup>

A mayor abundamiento y conforme a las reformas de la LFPA ublicadas en el DOF los días 19 de abril y 30 de mayo de 2000, se ncluyó un nuevo apartado denominado "Título Tercero A - De la ejora Regulatoria" 230 que aplica no de manera supletoria a la FMN, sino de manera directa.

De especial interés es lo contenido en los Capítulos Segundo De la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y Tercero - De la Canifestación de Impacto Regulatorio, dentro del mencionado Título dercero A de la LFPA.

En dichos apartados se contempla la creación de la Comisión ederal de Mejora Regulatoria como órgano administrativo escentralizado de la SE, cuyo propósito es promover la ransparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que éstas generen beneficios superiores a sus costos y el máximo eneficio para la sociedad, mediante la revisión del marco egulatorio nacional, elaboración de propuestas al titular del oder Ejecutivo y proyectos de disposiciones legislativas y dministrativas, así como programas para mejorar la regulación en ctividades o sectores económicos específicos, dictaminación de

<sup>29</sup> Ibidem. Articulos 30. a 70. y 10.

<sup>30</sup> Ibidem. Artículos 69-A a 70-A.

nteproyectos (incluyendo de NOMs), y opinión sobre programas de ejora regulatoria, fundamentalmente. 231

De igual manera, y a grandes rasgos, se dispone que cuando

as dependencias de la Administración Pública Federal elaboren nteproyectos de regulaciones (incluidas las NOMs), deberán resentarlos a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria onjuntamente con una manifestación de impacto regulatorio, con or lo menos una anticipación de 30 días hábiles antes de la fecha n que se pretenda emitir el acto o someterlo a la consideración el Titular del Ejecutivo Federal. Como excepciones a la bligación de presentar la manifestación de impacto regulatorio es ratándose de anteproyectos que no impliquen costos de sumplimiento para los particulares, o bien, se trate de tratados nternacionales.<sup>232</sup>

Lo anterior a efecto de que la citada comisión pueda actaminar y solicitar correcciones a los anteproyectos de las ependencias, sobre todo para tratar de evitar que las egulaciones tengan un impacto negativo en la economía o efecto estancial sobre un sector específico. Inclusive, dicha comisión eberá hacer públicos tanto los anteproyectos como las anifestaciones de impacto regulatorio y dictámenes que emita, eara poder otorgar una mayor seguridad jurídica a los gobernados.

Aún y cuando es muy loable el anterior procedimiento, habrá me ver si efectivamente cumple con la finalidad para el que se nstituyó y, sobre todo, si las dependencias de la Administración rública Federal acatarán las recomendaciones emitidas por la comisión Federal de Mejora Regulatoria.

<sup>31</sup> Ibidem. Articulo 69-E.

<sup>32</sup> Ibidem. Artículos 69-H a 69-L.

### C. Programa Nacional de Normalización.

El artículo 61-A de la LFMN dispone que el Programa Nacional de Normalización<sup>233</sup> se integra por el listado de temas a normalizar durante cada año (incluyendo NOMs y NMXs), e incluirá el calendario de trabajo para cada tema, debiéndose publicar en el DOF. Cuando a juicio de la Comisión Nacional de Normalización dicho programa requiera de un suplemento, deberá seguirse el mismo procedimiento para su integración y publicación, conforme se establece en el Reglamento de la LFMN.

Lo anterior ocasiona la expedición incontrolada de suplementos a los Programas Nacionales de Normalización, fomentando incertidumbre jurídica en la materia, lo cual ha redundado en detrimento de su credibilidad. Una solución para ello sería la creación de disposiciones que exijan la evaluación periódica del Programa Nacional de Normalización, tratando de lograr (i) el análisis sobre la conveniencia de publicar suplementos al mismo y, (ii) que constituya un verdadero y efectivo instrumento de planeación con datos concretos sobre el evance efectivo en el desarrollo de los temas programados.

Independientemente de lo anterior, el Programa Nacional de Normalización resulta de suma importancia ya que, en términos de mencionado artículo 61-A de la LFMN, las dependencias competentes no pueden expedir NOMs sobre temas no incluidos en el mismo, salvo para los casos de que se trate de "NOMs de Emergencia". El requisito que las NMXs deban también estar incluidas en el Programa en cita se establece en el artículo 51-A de la LFMN.

El antecedente para la expedición del Programa Nacional de Normalización lo encontramos en los artículos 45 y 48 de la Ley Tederal sobre Metrología y Normalización de 1988. Conforme a dichas disposiciones se estableció que el Programa Nacional de Normalización sería elaborado por la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, tomando en consideración la opinión de las demás dependencias que ejercían control o vigilancia sobre los productos o servicios susceptibles de normalizarse, así como cambién que en la elaboración de NOMs, se daría preferencia a las comprendidas en el Programa Nacional de Normalización.

El que la LFMN vigente establezca que las dependencias de la

Administración Pública Federal sólo puedan expedir NOMs sobre emas incluidos en el Programa Nacional de Normalización, constituye un elemento de seguridad jurídica para particulares. Esto es, dado que dicho Programa se publica anualmente en el DOF, implica que los sectores interesados pueden conocer su contenido y, en su caso, puedan acercarse a autoridad para hacer un determinado planteamiento en relación con os programas relativos a la creación, modificación o revisión de as NOMs de su interés. Además, con este instrumento particulares pueden prever la posibilidad de que sea expedida una JOM que pudiera tener impacto en sus actividades comerciales o productivas, en cuya situación estarían al pendiente de la publicación del proyecto de NOM en el DOF para hacer valer sus comentarios tendientes a la modificación en uno u otro sentido de licho proyecto de NOM.

Por otra parte, la obligación de que las NOMs a ser expedidas necesariamente deben estar contenidas en el Programa Nacional de Normalización correspondiente, se traduce en la posibilidad de que ma NOM pueda ser impugnada por los particulares cuando la materia subierta por la misma no hubiere estado incluida en el Programa.

<sup>33</sup> El Programa Nacional de Normalización en vigor se publico en el DOF el

# D. Normas Oficiales Mexicanas y el comercio exterior.

Como a continuación lo abordaré de manera sucinta, el tema de as NOMs reviste especial importancia dentro del contexto del omercio exterior, sobre todo si consideramos el proceso de lobalización en que actualmente México se está viendo inmerso, ada día a una mayor profundidad obligada por las circunstancias.

"El concepto de comercio exterior puede equipararse en eneral a todo acto de tráfico internacional. La frontera delimita iempre el comercio interior respecto del exterior. El primero no rigina operaciones a través de la frontera; el segundo sí y, en consecuencia, vienen sometidos a diversas lecislaciones." 234

"Técnicamente, el principio de la libertad de comercio e ndustria, en su acepción más amplia, cubre el ejercicio de ualquier actividad económica privada, bien sea comercial, ndustrial o de servicios." 235

Como lo señala Ruperto Patiño Manffer, 236 la tendencía onsistente en ir desapareciendo los controles administrativos obre la importación de mercancías, hace evidente la necesidad de ue el Estado garantice a los productores nacionales que la ompetencia que habrán de enfrentar con sus homólogos del xterior, se resolverá en términos justos y equitativos, sobre la ase de una competencia leal. Esto significa que es esponsabilidad del Estado evitar la importación al mercado acional de mercancías "chatarra" que simplemente no cumplen con

<sup>12</sup> de marzo de 2001.

Manzanedo Mateos, José Antonio. "El Comercio Exterior en el Ordenamiento Administrativo Español". Tomo I. Instituto de Estudios Administrativos Local. Madrid, España 1968. p. 209.

<sup>35</sup> Ibidem. p. 117.

estándares mínimos cuyo cumplimiento se exige a los productores acionales, aunado al deber de proteger a los consumidores acionales y medio ambiente en general.

Ya vimos que en términos de lo dispuesto por la LFMN, 237 cuando un producto o servicio debe cumplir con una determinada NOM, sus similares a importarse también deben cumplir las especificaciones de dicha NOM y, cuando no exista una NOM aplicable, las dependencias competentes podrán requerir que tales productos o servicios ostenten las especificaciones internacionales con que cumplen, las del país de origen o, a falta de éstas, con las del fabricante.

Lo anterior, sin embargo, debiéndose cuidar en todo momento que no se atente con obligación alguna asumida por el Gobierno Mexicano conforme a los convenios internacionales suscritos. Esto es, se debe procurar que las NOMs no se conviertan en barreras injustificadas o encubiertas al comercio internacional.

La Ley de Comercio Exterior ("LCE")<sup>238</sup> tiene por objeto regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso eficiente le los recursos productivos del país, integrar la economía mexicana con la internacional y contribuir a la elevación del pienestar de la población.<sup>239</sup>

Conforme a la LCE, el Ejecutivo Federal tiene, entre otras lacultades, la de establecer medidas para regular, restringir o prohibir la exportación, importación, circulación o tránsito de

<sup>36</sup> Publicación denominada Pemex LEX - Información Jurídica.

<sup>37</sup> LFMN. Ob. cit. Artículo 53.

Publicada en el DOF el 27 de julio de 1993, reformada mediante publicación de fecha 22 de diciembre de 1993.

<sup>39</sup> LCE, Artículo 10.

ercancías en territorio nacional, 240 correspondiendo a la SE, por ponducto de la Comisión de Comercio Exterior, estudiar, proyectar, establecer y modificar medidas de regulación y restricción no rancelarias al comercio exterior, principalmente. 241

Asimismo, la LCE señala que podrán imponerse medidas de egulación y restricción no arancelarías a la importación, xportación, circulación o tránsito de mercancías, entre otros asos, conforme a lo dispuesto en los tratados internacionales de os que México sea parte, cuando se trate de preservar la fauna y a flora, cuando se trate de situaciones no previstas por las NOMs n lo referente a seguridad nacional, salud pública, sanidad itopecuaria o ecología, para regular la entrada de productos sados, de deshecho o que carezcan de mercado sustancial en su aís de origen o procedencia, así como, en respuesta a las estricciones a exportaciones mexicanas aplicadas unilateralmente or otros países (como medida de reciprocidad), entre otros asos.<sup>242</sup> De igual manera, se establece que dichas medidas deberán ometerse previamente a la opinión de la Comisión de Comercio xterior - salvo en casos de emergencia susceptibles de producir n daño difícilmente reparable de seguirse el procedimiento para otener la opinión favorable indicada, y publicarse en el DOF, udiendo consistir en permisos previos, certificaciones y demás nstrumentos que se consideren adecuados para los fines de la LCE, undamentalmente.<sup>243</sup>

Asimismo, se establece que las mercancías sujetas a estricciones o regulaciones no arancelarias se identificarán en érminos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les

<sup>10</sup> Ibidem. Artículo 4c.

Ibidem. Articulos 50. y 60.

<sup>12</sup> Ibidem. Articulos 15 y 16.

Elidem. Artículos 17 y 19.

corresponda conforme a la tarifa respectiva, esto es, ya sea de la ey del Impuesto del Impuesto del Impuesto de la Exportación. 244

Para efectos del presente análisis, el artículo 26 de la LCE señala que, en todo caso, la importación, circulación o tránsito de mercancías estarán sujetos a las NOMs, sin que esté permitido establecerse disposiciones de normalización diferentes a las NOMs. Para tal propósito, la SE determinará las NOMs que las autoridades aduaneras deban hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país, previa opinión de la Comisión de Comercio exterior y sujeto al requisito de publicación en el DOF. 245

Conforme lo anterior, es claro que las NOMs constituyen, en el ámbito del comercio exterior, medidas de regulación y restricción no arancelarias cuya implementación en dicho ámbito se encuentra regulado por la LCE siendo consistente con lo establecido en la LFMN vigente.

Ahora bien, desde el punto de vista de la regulación convencional internacional, procede señalar que a partir del mes de noviembre de 1986 en que México ingresó formalmente al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), cuyo acuerdo que sustituido a partir del mes de enero de 1995 por la Organización Mundial de Comercio ("OMC"), 246 implicó su adhesión a

46

La regulación vigente por parte de la SE la constituye el "Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de las tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida", publicado en el DOF el 2 de junio de 1997, reformado mediante publicaciones de fechas 10 de octubre de 1997, 16 de diciembre de 1998, 5 de abril y 17 de noviembre de 1999, 2 de junio y 28 de julio de 2000, así como el 18 de mayo de 2001.

El 'Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio" fue publicado en el DOF el 30 de diciembre de 1994.

los principios y acuerdos relativos la integración de dicho prganismo.<sup>247</sup>

Entre los principales objetivos de la OMC se encuentra la administración y aplicación de acuerdos comerciales-multilaterales sirviendo como marco para la aplicación de sus resultados y supervisión de políticas comerciales internacionales.

Dentro de sus principios encontramos, (i) la implementación de sistemas basados en normas justas; (ii) la liberalización y supervisión progresiva de los obstáculos arancelarios y no arancelarios; (iii) el rechazo de proteccionismos; (iv) supresión de tratos discriminatorios en las relaciones comerciales; así como (v) el logro de niveles máximos posibles de transparencia.

El tema relativo a la normalización dentro de la OMC se encuentra contenido en la "Decisión relativa al proyecto de entendimiento sobre un sistema de información OMC-ISO sobre normas", que prevé el establecimiento de un sistema de información para la elaboración, adopción y aplicación de normas conforme al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio parte de la OMC.

Por no ser el tena principal del presente trabajo, y derivado que la QMC constituye el organismo más representativo del que México forma parte en el contexto del comercio a nivel mundial, únicamente hago referencia a dicho organismo. Ello, sin dejar de mencionar otros foros importantes de los que México también es parte tales como, entre otros, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico ("OCDE"), Mecanismo de Cooperación Económica Asia-Pacífico ("APEC"), Area de Libre Comercio de las Américas ("ALCA"), Asociación Latinoamericana de Integración ("ALDI"), ésta última mediante la firma del Tratado de Montevideo de 1980 del que han derivado la celebración de diversos tratados de libre comercio (vgr., entre México y Bolivia, Chile, Colombia y Venezuela, entre otros), 'así como acuerdos denominados de alcance parcial e inclusive de complementación económica entre México y países tales como Brasil, Paraguay, Argentina, Perú, Uruguay y Ecuador.

Dicho Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio señala ciertas obligaciones en materia de normalización para los países miembros de la OMC, tales como:

- (i) Asegurarse darles a los productos importados un trato no menos favorable que el otorgado a productos similares de origen nacional o de cualquier otro país, en relación con requisitos de cumplimiento con normas técnicas;
- (ii) No elaborar, adoptar o aplicar normas técnicas que engan por objeto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional;
- (iii) Procurar utilizar normas internacionales o sus elementos pertinentes en la expedición de sus normas técnicas;
- (iv) A petición de cualquier país miembro, proporcionar información para justificar la adopción de una norma técnica cuando ésta tenga un efecto significativo en el comercio;
- (v) Participar en actividades internacionales de cormalización logrando la mayor armonía posible entre las normas técnicas de cada país;
- (vi) Mantener informados a los miembros de la OMC sobre la adopción de normas técnicas, incluyendo su objetivo y razón de ser; así como,
- (vii) De manera general, cumplir con el "Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas" de La OMC.

Como sabemos, los tratados internacionales de libre comercio, suscritos por el Gobierno Mexicano, actualmente en vigor son:

147.

- a) Tratado de Libre Comercio de América del Norte entre éxico, Canadá y Estados Unidos de América ("TLCAN");<sup>248</sup>
- b) Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos exicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, onocido como "G3";<sup>249</sup>
- c) Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Exicanos y la República de Costa Rica;<sup>250</sup>
- d) Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos exicanos y la República de Bolivia;<sup>251</sup>
- e) Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Exicanos y la República de Nicaragua;<sup>252</sup>
- f) Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y es Estados Unidos Mexicanos; <sup>253</sup>

48

Publicado en el DOF el 20 de diciembre de 1993.

Publicado en el DOF el 9 de enero de 1995. Lo relativo al aspecto de normalización se encuentra contemplado en el Capítulo XTV ("Normas Técnicas"), Sección Tercera.

Publicado en el DOF el 10 de enero de 1995. Las disposiciones de normalización pactadas se encuentran previstas en el Capítulo XI ("Medidas de Normalización"), Cuarta Parte ("Barreras Técnicas al Comercio").

Publicado en el DOF el 11 de enero de 1995. Las disposiciones de normalización se encuentran contenidas en el Capítulo XIII ("Medidas de Normalización"), Cuarta Parte ("Barreras Técnicas al Comercio").

52 Publicado en el DOF el 12 de julto de 1998. Los aquerdos relativos a la

Publicado en el DOF el 1º de julio de 1998. Los acuerdos relativos a la normalización fueron incluidos dentro del Capítulo XIV ("Medidas Relativas a la Normalización"), Cuarta Parte ('Barreras Técnicas al Comercio").

Publicado en el DOF el 28 de julio de 1999. Los acuerdos relacionados con la materia e la normalización fueron incluidos dentro de su Tercera

- g) Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Curopea y sus Estados Miembros;<sup>254</sup>
- h) Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel; <sup>255</sup> así como,
- i) Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.<sup>256</sup>

Dada la importancia para México del comercio con sus países recinos del norte, a continuación señalo las disposiciones más importantes del TLCAN en materia de normalización, específicamente contenidas en la Tercera Parte ("Barreras Técnicas al Comercio"), Capítulo IX ("Medidas Relativas a la Normalización") del mismo.

Las principales disposiciones, principios y obligaciones en a materia contenidas en el TLCAN consisten en que:

Parte ("Normas Técnicas"), Capítulo 8 ("Medidas relativas a la Normalización").

Publicado en el DOF el 26 de junio de 2000. El artículo 18 ("Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad") de este acuerdo señala que las Partes se comprometen a cooperar en los ámbitos de los reglamentos técnicos y la evaluación de la conformidad. Asimismo, cabe señalar que el artículo 19 ("Normas, reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad") de la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea (No. 2/2000) establece los lineamientos relativos en materia de normalización que deben seguir las Partes, principalmente de conformidad con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

Publicado en el DOF el 28 de junio de 2000. El artículo 7-02 ("Medidas relativas a la Normalización") del Capítulo VII ("Derechos y Obligaciones de la OMC") de este tratado, señala que las Partes confirman sus derechos y obligaciones en relación con las medidas relativas a la normalización de conformidad con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

- a) Cada una de las partes procurará, mediante las medidas apropiadas, asegurar la observancia por parte de los gobiernos estatales o provinciales de las disposiciones en materia de normalización; 257
- b) Las partes se confirman mútuamente sus derechos y obligaciones respecto a las medidas de normalización de conformidad con el GATT y demás tratados internacionales a que se encuentren sujetos;<sup>258</sup>

Las partes podrán adoptar, mantener o aplicar cualquier

- medida relativa a la normalización, incluso cualquier medida referente a la seguridad o a la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, del medio ambiente, o del consumidor, al igual que para asegurar su cumplimiento y aplicación, incluyendo aquellas que prohiban la importación de bienes o la prestación de servicios que no cumplan con tales requisitos. Lo anterior será conforme a los niveles de protección que cada una de las partes considere apropiados; 259
- d) Cada parte otorgará a los proveedores de bienes o a los prestadores de servicios de otra parte "trato nacional" y "trato no menos favorable", que implíca un trato no menos favorable que el que se otorgue a los nacionales de cada parte o de cualquier otro país respecto de bienes similares o bajo circunstancias similares para la prestación de servicios; 260

256

c)

Publicado en el DOF el 14 de marzo de 2001. Las disposiciones de normalización se encuentran contenidas en el Capítulo XV ("Medidas Relativas a la Normalización").

<sup>257</sup> TLCAN, Artículo 902.

<sup>258</sup> Ibidem. Artículo 903.

<sup>259</sup> Ibidem. Artículos 904.1 y 904.2.

<sup>260</sup> Ibidem, Artíquio 904.3.

- e) No se podrán elaborar, adoptar, mantener o aplicar nedidas de normalización que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio entre las partes; 261
- f) Cada una de las partes utilizará, como base para sus propias medidas de normalización, las normas internacionales pertinentes o de adopción inminente, excepto cuando esas normas no constituyan un medio eficaz o adecuado para lograr sus objetivos egítimos (vgr., por factores geográficos, tecnológicos o de infraestructura, por razones científicas, por que no se obtenga el nivel de protección buscado, etc.); 262
- g) Las partes trabajarán de manera conjunta<sup>263</sup> para fortalecer los niveles de seguridad y protección, debiendo hacer compatibles, en el mayor grado posible, sus expectativas en relación con las medidas de normalización (incluyendo los procedimientos para la evaluación de la conformidad), con el fin de facilitar el comercio de bienes y servicios entre las partes; <sup>264</sup>
- h) En la medida de lo posible, cada una de las partes aceptará los resultados de los procedimientos de evaluación de conformidad que se lleven a cabo en territorio de otra Parte, siempre que ofrezcan una garantía satisfactoria equivalente a la

<sup>61</sup> Ibidem. Artículo 904.4.

<sup>&</sup>lt;sup>162</sup> Ibidem. Artículo 905.1.

Los artículos 911 y 914 del TLCAN contemplan la cooperación técnica entre las Partes (vgr., asesoría, información, asistencia, así como consultas) para fortalecer las medidas relativas a la normalización. Asimismo, el artículo 913 de dicho tratado establece lo relativo a la integración del Comité de Medidas Relativas a la Normalización, constituido por representantes de las Partes cuya función principal es dar seguimiento a la aplicación y administración sobre el propio Capítulo IX del TLCAN, pudiendo establecer Subcomités de Normas tales como en materia de transportes, telecomunicaciones, industria automotriz, bienes textiles y etiquetado, entre otros.

<sup>&</sup>lt;sup>:64</sup> Ibidem. Artículos 906.1, 905.2 y 908.

que brinden los procedimientos que la parte aceptante lleve a cabo para comprobar el cumplimiento con las normas aplicables; 265

- i) Las partes acreditarán, aprobarán, otorgarán licencias o reconocerán de cualquier forma a los organismos de evaluación de la conformidad en territorio de cualquier parte, en condiciones no menos favorables que las otorgadas a los organismos en sus territorios: 266
- j) Al proponer la adopción o modificación de cualquier reglamento técnico (vgr., NOMs), cada una de las partes deberá notificarlo por escrito a las demás partes de modo que permita familiarizarse con ello, permitiendo la formulación de observaciones por escrito, salvo que se trate para hacer frente a una circunstancia urgente; 267 así como,
- k) Cada una de las partes asegurará que haya un centro de información capaz de responder todas las preguntas y solicitudes razonables de las otras partes en relación con las medidas de normalización que se tengan;<sup>268</sup>

Habiendo señalado lo anterior, no me queda la menor duda que los derechos y obligaciones de los países signatarios del TLCAN se encuentran apegados a las disposiciones en materia de normalización adoptadas por la OMC, al menos teóricamente.

Por lo que hace a los tratados de libre comercio suscritos con Costa Rica, Colombia, Venezuela, Bolivia, Nicaragua, Chile, El Salvador, Guatemala y Honduras, éstos incluyen prácticamente los

<sup>265</sup> Ibidem. Articulo 906.6.

<sup>366</sup> Ibidem. Articulo 908.2.

<sup>36</sup> Ibidem. Artiquão 909.

<sup>168</sup> Ibidem. Articulo 910.

ismos derechos y obligaciones en materia de normalización que los ontenidos en el TLCAN. Quizá, el único cambio es que tratan de anera somera el aspecto relativo a la metrología, con la mera eferencia en el sentido que las partes, en la medida de lo osible, adoptarán de manera homogénea patrones metrológicos onforme a los internacionales vigentes que les resulten más onvenientes. Considero que el hecho que las disposiciones en ateria de normalización contenidas en estos tratados, casi dénticas a las del TLACAN, se puede deber a que éste último ratado fue utilizado como referencia en las negociaciones de los ratados con los países latinoamericanos.

En relación con los tratados de libre comercio de reciente romulgación celebrados con la Comunidad Europea y el Estado de srael, éstos se limitaron a confirmar los derechos y obligaciones sumidos en términos de el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al omercio de la OMC.

No cabe el cuestionamiento que la definición de reglas sobre a creación y aplicación de las NOMs ocupa un lugar preponderante n el comercio internacional, sin embargo, creo que lo más mportante sería conocer si lo previsto por el TLCAN y demás ratados internacionales de los que México es parte efectivamente a tenido verificativo y cumplimiento.

#### CAPITULO IV

Impacto de las Normas Oficiales Mexicanas.

# A. Finalidad de las Normas Oficiales Mexicanas.

Habiendo analizado los antecedentes, concepto, fundamento procedimiento de creación de las NOMs, resulta necesario establecer cuáles son sus finalidades, desde el punto de vista de su materia.

Conforme al artículo 40 de la LFMN vigente, las NOMs tienen como finalidad, establecer:

- (i) Las características y/o especificaciones que deben eunir los productos y "procesos" 269 cuando éstos puedan constituir en riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud eumana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales;
- (ii) Las características y/o especificaciones de los productos utilizados como materias primas o partes o materiales para la fabricación o ensamble de productos finales sujetos al sumplimiento de NOMs, siempre que para cumplir las especificaciones de éstos sean indispensables las de dichas paterias primas, partes o materiales;

El término "proceso" se encuentra definido por la LFMN como el conjunto de actividades relativas a la producción, obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, ensamblado, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de productos y servicios.

- (iii) Las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, regetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
- (iv) Las características y/o especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus etodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad;
- (v) Las especificaciones y/o procedimientos de envase y embalaje de los productos que puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud de las mismas o el medio ambiente;
- (vi) Las condiciones de salud, seguridad e higiene que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros súblicos de reunión;
- (vii) La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, lagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial, comercial, de servicios o de comunicación;
- (viii) La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de la LFMN;
- (ix) Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;

- (x) Las características y/o especificaciones, criterios y cocedimientos que permitan proteger y promover la salud de las ersonas, animales o vegetales;
- (xi) La determinación de la información comercial, sanitaria, cológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben implir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los coductos y servicios para dar información al consumidor o suario:
- (xii) Las características y/o especificaciones que deben eunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones ndustriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines anitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de omunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando ean peligrosos;
- (xiii) Los apoyos a las denominaciones de origen para los roductos del país;
- (xiv) Las características y/o especificaciones que deban eunir los aparatos, redes y sistemas de comunicación, así como ehículos de transporte, equipos y servicios conexos para proteger as vías generales de comunicación y la seguridad de sus usuarios;
- (xv) Las características y/o especificaciones, criterios y rocedimientos para el manejo, transporte y confinamiento de ateriales y residuos industriales peligrosos y de las sustancias adioactivas; y,
- (xvi) Otras en que se requiera normalizar productos, métodos, rocesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de ervicios de conformidad con otras disposiciones legales.

Como se desprende de lo anterior, la finalidad primordial de as NOMs se circunscribe al establecimiento de disposiciones que permitan que los productos y servicios sean producidos o prestados, respectivamente, con un nivel mínimo de calidad para segurar que éstos no generen un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio mbiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales.

Considero que el hecho que las NOMs tengan como finalidad el establecimiento de disposiciones que garanticen a la comunidad la confiabilidad sobre el uso de productos, goce de servicios, para evitar riesgos de actividades, e inclusive para la preservación del medio ambiente y de los recursos naturales, constituye un especto positivo y deseable para que se cumpla.

El problema se percibe con mayor precisión de una revisión interpretativa jurídica del artículo 40 de la LFMN. Como se interpretativa jurídica del artículo 40 de la LFMN. Como se interpretativa jurídica del artículo 40 de la LFMN. Como se interpretativa jurídica para una infinidad (totalidad) de productos, regulación jurídica para una infinidad (totalidad) de productos, rervicios y actividades. Siendo tan amplias las finalidades de lo que las NOMs pretenden regular, considero que se está dejando interta la posibilidad de que la autoridad expida una verdadera egislación a través de NOMs, cuando en realidad una regulación urídica de este tipo debería expedirse por conducto de reglamentos a leyes, o al menos mediante un procedimiento regislativo formalmente hablando (a manera de filtro) que permita regurar en una mejor manera que las NOMs efectivamente cumplan su finalidad sin arbitrariedades.

Siendo tan amplia la gama de disposiciones (obligaciones para os particulares) que una NOM puede contener, se deja en un estado le inseguridad jurídica al gobernado sobre qué obligación es la que le podrán imponer el día de mañana a través de una NOM.

#### B. Cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas.

#### 1. Su eficacia.

Ya en el primer capítulo del presente trabajo mencioné que, n términos del artículo 52 de la LFMN, todos los productos a comercializarse en territorio nacional, así como los procesos, etodos. instalaciones, servicios o actividades con verificativo m México, deben cumplir con las NOMs que les sean aplicables.

Así, el artículo 56 de la LFMN establece que los productores, abricantes y los prestadores de servicios sujetos a NOMS deben antener sistemas de control de calidad compatibles con las NOMS plicables. También están obligados a verificar sistemáticamente as especificaciones del producto o servicio y su proceso, tilizando equipo suficiente y adecuado de laboratorio y el método de prueba apropiado, así como llevar un control estadístico de la producción en forma tal, que objetivamente se aprecie el umplimiento de dichas especificaciones.

Conforme lo anterior, es evidente que la LFMN impone la bligación de cumplir con las NOMs a todas aquellas personas cuyos roductos, servicios o actividades caigan dentro de los supuestos ormativos de las NOMs, e inclusive asegurarse periódica y istemáticamente de dicho cumplimiento.

Sobre el particular, la LFMN establece, en su artículo 3º, racción IV-A, que la "evaluación de la conformidad" es la eterminación del grado de cumplimiento con las NOMs o la onformidad con las NMXs, las normas internacionales<sup>270</sup> u otras

<sup>70</sup> En términos de la fracción X-A del artículo 3º de la LFMN, se entiende por "norma o lineamiento internacional", la norma, lineamiento o documento normativo que emite un organismo internacional de

specificaciones, prescripciones o características, y comprende, ntre otros, los procedimientos de muestreo, prueba, alibración<sup>271</sup>, certificación<sup>272</sup> y verificación<sup>273</sup>.

Para efectos de lo anterior, el artículo 73 de la LFMN

ispone que las dependencias competentes establecerán, tratándose e las NOMs, los procedimientos para la "evaluación de la onformidad" cuando para fines oficiales requieran comprobar el umplimiento con las mismas, lo que se hará según el nivel de iesgo o de protección necesarios para salvaguardar las inalidades de las NOMs conforme a la DFMN, previa consulta con os sectores interesados, observando lo dispuesto por la LFMN, su eglamento y los lineamientos internacionales. Respecto de las MXs u otras especificaciones, prescripciones o características eterminadas, también establecerán dichos procedimientos cuando sí se requiera.

eferidos se publicarán para consulta pública en el DOF antes de u publicación definitiva, salvo que los mismos estén contenidos n la NOM correspondiente, o exista una razón fundada en ontrario. Cuando tales procedimientos impliquen trámites

La misma disposición establece que los procedimientos

71

72

normalización u otro relacionado con la materia, reconocido por el Gobierno Mexicano en los términos del derecho internacional.

El concepto de "calibración" es definido por la fracción II del artículo 30. de la LPMN, como el conjunto de operaciones que tienen por finalidad determinar los errores de un instrumento para medir y, de ser necesario, otras características metrológicas.

Por "certificación", según lo dispuesto por las fracciones III y XII del artículo 30. de la LFMN, debemos entender, el procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio se ajusta a las normas o lineamientos o recomendaciones de organismos dedicados a la normalización nacionales e internacionales, llevada a cabo por "organismos de certificación".

Conforme a las fracciones XVII y XVIII del artículo 30. de la LFMK, la "verificación" es la constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado, realizada por una "unidad de verificación".

dicionales, se deberá turnar copia de los mismos a la SE para su pinión, antes que los mismos de publiquen de manera definitiva.

Por su parte, el artículo 74 de la LFMN, establece que las dependencias o las "personas acreditadas y aprobadas" (vgr., organismos de certificación", "laboratorios de pruebas" y unidades de verificación", acreditados) podrán evaluar la conformidad a petición de parte, para fines particulares, oficiales o de exportación.

Finalmente, el artículo 76 de la LFMN dispone que las dependencias competentes, en coordinación con la SS, podrán establecer las características de las contraseñas oficiales que denoten la evaluación de la conformidad respecto de las NOMs y, cuando se requiera, de las NMXs.

estentar voluntariamente las contraseñas oficiales cuando ello no notativo a error al consumidor o usuario sobre las características del bien o servicio; se haya evaluado la conformidad por una persona acreditada y aprobada" y las contraseñas se acompañen de as marcas registradas por la misma en los términos de la Ley de a Propiedad Industrial. Para ello, se deberá obtener previamente a autorización de las "personas acreditadas" para el uso de sus marcas registradas.

Los productos o servicios sujetos a NOMs y NMXs, podrán

Las dependencias podrán requerir que determinados productos estenten dichas contraseñas obligatoriamente, en cuyo caso se requerirá la "evaluación de la conformidad" por la dependencia competente o por las "personas acreditadas y aprobadas" para ello.

Visto lo que antecede, resulta conveniente realizar las iguientes observaciones:

Es claro que la LFMN establece la obligación de cumplir con las NOMs, así como impone el deber a los particulares de mantener sistemas de control de calidad que garanticen el cumplimiento de las especificaciones del producto o servicio y su proceso, así como el realizar verificaciones de manera sistemática.

La LFMN es imprecisa sobre la manera en que habrán de cumplirse las obligaciones señaladas (vgr., controles de calidad periódicos), independientemente que ello puede constituir una carga en exceso para los particulares. Se vuelve a dejar a los particulares en una situación de inseguridad jurídica ya que en todo caso dependerá de lo que la autoridad estime pertinente para cumplir con tales obligaciones.

Es factible que determinados particulares e inclusive un sector comercial o industrial, dados los escasos recursos que tengan, no puedan cumplir con la obligación consistente en mantener sistemas de control de calidad por lo gravoso que esto pudiera representarles. ¿Si ya se obtuvo una "evaluación de la conformidad" que acredite el cumplimiento con una NOM específica, por qué imponer otra carga en exceso para los particulares? En todo caso, debe ser a través de las facultades de vigilancia y verificación que la autoridad puede imponer las sanciones respectivas en caso que se compruebe que el producto o servicio han dejado de cumplir con las NOMs que les son aplicables.

En segundo lugar, dado que las dependencias están obligadas por ley a publicar los procedimientos conforme a los cuales se podrá emitir la "evaluación de la conformidad" para las NOMs de su competencia, es prudente resaltar que las únicas dependencias que actualmente han establecido y publicado en el DOF dichos

procedimientos, son las ahora denominadas SE<sup>274</sup> y la Secretaría de agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación ("SAGARPA"). 275 ¿Conforme a qué procedimientos se llevará a cabo la evaluación de la conformidad de las demás dependencias competentes en materia de NOMs específicas, diferentes a las dependencias dencionadas?

Por lo que hace a la consagración contenida en el último

párrafo del artículo 40 de la LFMN que dispone que, "Los riterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, ineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter bligatorio que requieran establecer las dependencias y efieran a las materias y finalidades que se establecen en este rtículo, sólo podrán expedirse como normas oficiales mexicanas onforme al procedimiento establecido en esta Lev", cabe hacer el omentario de que los procedimientos para la "evaluación de la onformidad" por parte de la SE y de la SAGARPA, no se expidieron en forma de NOMs como lo señala la disposición en comento y, por ende, sin haberse seguido el procedimiento dispuesto para la reación de NOMs. ¿Es a caso esta una situación que contribuye a proporcionar inseguridad jurídica a los gobernados, o simplemente

Finalmente, resulta también necesario tratar de desentrañar el simple pero profundo cuestionamiento consistente en ¿Si efectivamente las dependencias de la Administración Pública

epresentan actos contrarios a las disposiciones de la LFMN?

Mediante las "Políticas y procedimientos para la evaluación de la conformidad. Procedimientos de certificación y verificación de productos sujetos al cumplimiento de NOMs, competencia de la Secretaría de Comercio y Fomento industrial", publicadas en el DOF el 24 de octubre de 1997, reformadas mediante publicaciones de los días 29 de febrero y 24 de mayo de 2000.

Mediante los "Procedimientos para la evaluación de la conformidad de las NOMs en materia zoosanitaria, competencia de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural", publicados en el DOF el día

ederal cuentan con los elementos necesarios, suficientes y decuados para realizar las actividades relativas a la "evaluación e la conformidad"?

Como ya lo indiqué, la LFMN establece que las dependencias ompetentes o las "personas acreditadas y aprobadas" llevarán a abo las actividades inherentes a la "evaluación de la onformidad". Sobre este particular, cabe señalar que el que la eterminación del cumplimiento conforme a una NOM pueda ser eterminado por entidades privadas ("personas acreditadas y probadas"), no obstante estar autorizadas por la autoridad, onstituye una delegación de funciones propias de la dministración pública.

Dicha práctica deviene de una delegación de facultades que ni iquiera es de una autoridad a otra, sino de una autoridad a ersonas privadas. La ley otorga validez y reconocimiento oficial toda "evaluación de la conformidad" que haya sido emitida por na persona (privada) acreditada y aprobada cuando en realidad icho reconocimiento debiera ser únicamente en la medida que la valuación la expida una autoridad expresamente autorizada por ey.

La justificación, aunque considero no completamente legal, ara que la autoridad haya delegado funciones que le son propias a rganismos privados, es el hecho consistente en que la dministración pública muy probablemente no cuenta con los ecursos suficientes para cubrir los requerimientos de todos los articulares que requieran de la "evaluación de la conformidad", ndependientemente que sea una práctica comúnmente aceptada y doptada en países de la comunidad internacional.

<sup>19</sup> de enero de 2000, con una aclaración publicada el 20 de marzo de

# 2. Vigilancia.

Conforme al artículo 91 de la LFMN, las dependencias ompetentes pueden realizar visitas de verificación con el objeto e vigilar el cumplimiento de la LFMN y demás disposiciones plicables, independientemente de los procedimientos para la evaluación de la conformidad" que hubieren establecido, por lo que el personal autorizado por las dependencias podrá recabar los ocumentos o la evidencia necesaria para ello sujeto a las ormalidades establecidas en la ley.

Al efecto, las personas físicas o morales tienen la bligación de proporcionar a las autoridades competentes los ocumentos, informes y datos que les requieran por escrito, así omo las muestras de productos que les sean solicitados cuando ean necesarios para los fines de la LFMN y demás disposiciones erivadas de ella.<sup>276</sup>

De manera específica, los artículos 92 a 109 de la LFMN ontienen las disposiciones que la autoridad habrá de observar elativas a la manera en que deberá llevar a cabo las labores de igilancia sobre el cumplimiento de las NOMs.

De manera sintética, las tareas de vigilancia mencionadas se eben llevar a cabo cumpliendo con los requisitos que a ontinuación señalo:

(i) Se entiende por visita de verificación, aquella que se ractique en los lugares en que se realice el proceso, alguna fase el mismo, de productos, instrumentos para medir o servicios, con bjeto de constatar ocularmente que se cumple con lo dispuesto en a LFMN y demás disposiciones derivadas de ella, así como para comprobar lo concerniente a la utilización de los instrumentos ara medir; y/o, la que se efectúe con objeto de comprobar el umplimiento de las NOMs, el contenido o el contenido neto y, en u caso, la masa drenada, determinar los ingredientes que constituyan o integren los productos, si existe obligación de ndicar su composición, la veracidad de la información comercial o a ley de los metales preciosos, cuya verificación se efectuará mediante muestreo y, en su caso, pruebas de laboratorio.

- (ii) Por regla general, las visitas de verificación se racticarán en días y horas hábiles y únicamente por personal autorizado por las dependencias competentes, previa identificación rigente y exhibición del oficio de comisión respectivo. La autoridad podrá autorizar se practiquen también en días y horas shábiles a fin de evitar la comisión de infracciones, en cuyo caso el oficio de comisión expresará tal autorización.
- (iii) Los productores, propietarios, sus subordinados o encargados de establecimientos industriales o comerciales en que se realice el proceso o alguna fase del mismo, de productos, enstrumentos para medir o se presten servicios sujetos al sumplimiento de la LFMN, tienen la obligación de permitir el ecceso y proporcionar las facilidades necesarias a las personas autorizadas por las dependencias competentes para practicar la rerificación.
- (iv) Cuando los sujetos cuyos productos o servicios sean ujetos a verificación, exhiban un dictamen, certificado, informe otro documento expedido por "personas acreditadas y aprobadas" n los términos de la LFMN, se reconocerá el cumplimiento de las OMs.

<sup>76</sup> LFMN. Ob. cit. Articulo 89.

- (v) De toda visita de verificación, se levantará acta ircunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la ersona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien a practique si aquella se hubiese negado a proponerlos. Se dejará opia del acta a la persona con quien se hubiere entendido la iligencia independientemente de que ésta se hubiese negado a irmarla sin que afecte la validez de la verificación ni del acta.
- (vi) El acta deberá contener el nombre, denominación o razón ocial del establecimiento; hora día, mes y año en que inicie y en ue concluya la diligencia; domicilio completo del lugar en que se racticó la diligencia; número y fecha del oficio de comisión espectivo; nombre y cargo de la persona con quien se atendió la iligencia; nombre y domicilio de las personas que fungieron como estigos; datos relativos a la actuación; declaración del isitado, si quisiera hacerla; y, nombre y firma de quienes ntervinieron en la diligencia.
- (vii) Los visitados a quienes se haya levantado el acta de erificación, podrán formular observaciones en el acto de la iligencia y ofrecer pruebas en relación con lo hechos contenidos n ella o, por escrito, haciendo uso de su derecho dentro de los 5 ías hábiles siguientes en que se haya levantado el acta.
- (viii) La recolección de muestras, en su caso, podrá ser ealizada únicamente por las personas expresamente autorizadas por as dependencias competentes o por las "personas acreditadas y probadas", en cantidad estrictamente necesaria, debiéndose eleccionar al azar, previa orden por escrito y debiéndose otorgar ecibo sobre las muestras recabadas. Las mismas se guardarán o segurarán en forma tal que no sea posible su violación sin dejar uella. Las muestras se recabarán por duplicado, quedando un tanto e ellas en resguardo del establecimiento visitado; sobre el otro anto se realizará la primera verificación y, si se desprende que

o existe contravención alguna a la o las NOMs aplicables o a la FMN, quedará sin efecto la otra muestra. Si en la primera erificación se detecta incumplimiento a las NOMs de que se trate, e repetirá la verificación sobre la segunda muestra (en aboratorio diverso) si se solicita dentro de un término de 5 días ábiles a partir de que se tuvo conocimiento del resultado de la rimera, en cuyo caso contrario quedará firme el resultado de la rimer verificación. Si de la segunda verificación se desprende el umplimiento con las NOMs aplicables, se tendrá por aprobado el roducto (lote); en caso contrario, se prohibirá de inmediato su omercialización, inmovilizándose los productos hasta que condicionen, reprocesen, reparen o sustituyan. En este caso, xiste la obligación para los responsables del incumplimiento de eponer a los comerciantes los productos o servicios cuya venta o restación se haya prohibido, por otros que cumplan con las specificaciones correspondientes o bien, reintegrarles o onificarles su valor.

Asimismo, se señala que si las muestras se recaban de comerciantes, se deberá notificar a los fabricantes, productores o mportadores para que, si lo desean participen en las pruebas que e efectúen. Cabe señalar que esta obligación normalmente no es numplida por las dependencias lo que considero ocasiona dejar en estado de indefensión a los principales obligados del cumplimiento de las NOMs.

(ix) De las comprobaciones que se efectúen como resultado de as visitas de verificación se expedirá un acta en la que se hará onstar, si el sobre, envase o empaque que contenía las muestras resenta o no huellas de haber sido violado o, en su caso, si el roducto individualizado no fue sustituido; la cantidad de uestras en que se efectuó la verificación; el método o rocedimiento empleado, el cual debe basarse en una NOM; el esultado de la verificación; así como los demás datos que se

requieran agregar. Sobre este particular, cabe el comentario que normalmente la autoridad seguidamente no cumple con la expresión de estos requisitos en las comprobaciones realizadas. De igual manera, las actas deberán ser firmadas por las personas que realizaron o participaron en las pruebas y, en los demás casos, por el representante de las dependencias y personas que hubiesen intervenido en el procedimiento.

- (x) Los informes, cualquiera que sea su resultado, se obtificarán dentro de un plazo de 5 días hábiles siguientes a la secha de recepción del informe del laboratorio, a los comerciantes, fabricantes, distribuidores o importadores, dependiendo de a quien les hayan sido recabadas las muestras. Al notificarse el resultado de la verificación, las muestras quedarán a disposición de la persona de quien se recabaron o, en su caso, el material sobrante si fue necesaria su destrucción. Dichos plenes o mermas deberán ser recogidas dentro de un término de 3 días hábiles a partir del aviso respectivo, si se trata de extículos perecederos o de fácil descomposición o de un mes para qualquier tipo de bienes, en cuyo caso contrario se les dará el destino que considere pertinente quien las hubiere recabado.
- (xi) Cuando se trate de verificación de especificaciones contenidas en NOMs, del contenido neto, masa drenada, composición de los productos o ley de metales preciosos, en tanto se realiza a verificación respectiva, el lote respectivo de los bienes podrá comercializarse bajo la estricta responsabilidad del propietario del establecimiento, salvo el caso de que exista razón fundada para suponer que la comercialización del producto pueda dañar pravemente la salud de las personas, animales, plantas, o preversiblemente el medio ambiente en cuyo caso los bienes respectivos no podrán comercializarse.

(xii) Cuando sean inexactos los datos o información contenida en las etiquetas envases o empaques de los productos, así como la sublicidad que de ellos se haga, las dependencias competentes de forma coordinada podrán ordenar se modifique, concediendo el fermino estrictamente necesario para ello, sin perjuicio de mponer la sanción que proceda.

Explicado a grandes rasgos el procedimiento y requisitos conforme a los cuales las dependencias de la Administración mública Federal pueden llevar a cabo las tareas inherentes a la rigilancia sobre el cumplimiento de las NOMs, considero que las disposiciones relevantes son apropiadas y, por ende, conceden seguridad jurídica a los particulares, sólo en la medida que las mismas sean observadas estrictamente.

#### 3. Sanciones.

Por lo que a las sanciones que pueden derivarse e imponerse cor incumplimiento a lo dispuesto en la LFMN y demás disposiciones derivadas de ella (vgr., NOMs), el artículo 112 de la LFMN señala que dichas sanciones serán de naturaleza administrativa e impuestas por las dependencias competentes en base a las actas de verificación y dictámenes de "laboratorios acreditados" que les sean presentados, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales (vgr., sanciones de tipo penal, por ejemplo en materia sanitaria, ecológica, etc.).

Conforme a la misma disposición, las sanciones administrativas pueden consistir en:

# (i) Multa;

(i1) Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o cotal;

- (iii) Arresto hasta por treinta y seis horas;
- (iv) Suspensión o revocación de la autorización, aprobación, registro según corresponda; y,
- (v) Suspensión o cancelación del documento donde consten los esultados de la "evaluación de la conformidad", así como de la utorización del uso de contraseñas y marcas registradas.

Por su parte, el artículo 112-A de la LFMN establece las iguientes sanciones:

- (i) De veinte a tres mil veces el salario mínimo<sup>277</sup> cuando:
- a) No se proporcione a las dependencias los informes ue requieran respecto de las materias previstas en la LFMN;
- b) No se exhiba el documento que compruebe el umplimiento con las NOMs que sea requerido; o,
- c) Se contravenga una NOM relativa a información omercial, y ello no represente engaño al consumidor.
  - (ii) De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:
- a) Se modifique sustancialmente un producto, proceso, étodo, instalación, servicio o actividad sujeto a una "evaluación e la conformidad", sin haber dado aviso a la dependencia ompetente o a la "persona acreditada y aprobada" que la hubiere valuado;

<sup>77</sup> Entendiéndose como el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, en los términos del artículo 112-A de la LFMN.

- b) No se efectúe el acondicionamiento, reprocesamiento, reparación, sustitución o modificación, cuando os productos o los servicios sujetos al cumplimiento de una NOM no reúnan las especificaciones correspondientes, en los términos señalados por las dependencias competentes;
- c) Se utilice cualquier documento donde consten los esultados de la "evaluación de la conformidad", la autorización de uso de contraseña, emblema o marca registrada que compruebe el cumplimiento con la LFMN y las disposiciones que de ella derivan, para un fin distinto del que motivó su expedición;
- d) Se contravengan las disposiciones contenidas en las MOMs; y,
- e) Se cometa cualquier infracción a la LFMN, no prevista en este apartado.
- (iii) De tres mil a catorce mil veces el salario mínimo cuando:
- a) Se incurra en conductas u omisiones que impliquen engaño al consumidor o constituyan una práctica que pueda inducir error;
- b) Se ostenten contraseñas, marcas registradas, amblemas, insignias, calcomanías o algún otro diseño distintivo sin la autorización correspondiente; o,
  - c) Se disponga de productos o servicios inmovilizados.
- (iv) De cinco a vennte mil veces el salario mínimo cuando, se ncurra en conductas u omisiones que impliquen grave riesgo a la

las actas

alud, vida o seguridad humana, animal o vegetal, al medio mbiente o demás finalidades de las NOMs a que se refiere la LFMN.

Para casos de reincidencia, 278 el artículo 113 de la LFMN eñala que la multa impuesta se duplicará sin que en cada caso su conto total exceda del doble del máximo fijado anteriormente.

Las sanciones serán impuestas con base en

evantadas, en los resultados de las comprobaciones o rerificaciones, en los datos que ostenten los productos, sus riquetas, envases, o empaques en omisión de los que debieran estentar, en base a los documentos emitidos por las "personas creditadas" o con base en cualquier otro elemento o circunstancia de la que se infiera en forma fehaciente infracción a la LFMN y demás disposiciones derivadas de ella. En todo caso las resoluciones en materia de sanciones deberán ser fundadas y cotivadas y tomando en consideración los siguientes criterios: 279

- (i) El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:
- (ii) La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores; y,
  - (iii) Las condiciones económicas del infractor.

Por lo que hace a la acumulación de multas, el artículo 116 le la LFMN dispone que cuando en una misma acta se hagan constar

<sup>78</sup> Conforme al artículo 113 de la LFMN, se entenderá por "reincidencia", cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

siversas infracciones, las multas se determinarán separadamente y, cor la suma resultante de todas ellas, se expedirá la resolución espectiva.

Finalmente, y como una simple referencia, me permito indicar que los artículos 118 a 120-A de la LFMN establecen las sanciones, os supuestos y requisitos para imponerlas para el caso de nfracciones por parte de las "personas acreditadas y aprobadas".

Como se desprende de lo anterior, las sanciones derivadas del ncumplimiento a la LFMN y disposiciones derivadas de ella (NOMs) constituyen de consecuencias delicadas y multas altas. Lo nterior, se debe a que antes de las reformas de 1997 a la LFMN, as sanciones no representaban gran relevancia independientemente que las mismas no se encontraban especificadas por ncumplimientos particulares. Esta es una manera de presionar a os particulares para que cumplan, específicamente, con las NOMs.

# C. Medios de impugnación.

# 1. Procedimiento de creación de las Normas Oficiales Mexicanas

Durante el procedimiento de creación de una NOM, como ya rimos, la propia LFMN otorga a los particulares la posibilidad de que éstos manifiesten al "comité consultivo nacional de cormalización" que haya elaborado el proyecto de NOM, sus comentarios, sugerencias u observaciones que crean pertinentes para que sean considerados por dicho comité. 280

<sup>79</sup> LFMW. Ob. cit. Articulos 114 y 115.

<sup>80</sup> Ibiđem. Artículo 47.

El término durante el cual los interesados pueden hacer valer dicho derecho es de 60 días naturales a partir de la publicación que en el DOF se haga del proyecto de NOM. Durante este plazo, los particulares tienen acceso, para fines de consulta, a la manifestación de impacto regulatorio que debe contener una explicación sucinta sobre la finalidad de la NOM, las medidas propuestas, las alternativas consideradas y las razones por las que éstas fueron desechadas, una comparación de dichas medidas con los antecedentes regulatorios, así como una descripción general de las ventajas y desventajas y de la factibilidad técnica de la comprobación del cumplimiento de la NOM.

Al término del plazo de 60 días a que se refiere el párrafo enterior, el comité estudiará los comentarios que haya recibido y, en su caso, procederá a modificar el proyecto de NOM en un plazo que no excederá de 45 días naturales. Con por lo menos una enticipación de 15 días naturales a la publicación que de la NOM se pretenda realizar en el DOF, las dependencias publicarán, en el mismo medio informativo, las respuestas a los comentarios recibidos por parte de los interesados así como las modificaciones al proyecto que hayan procedido, para conocimiento del público.

No obstante que lo anterior no constituye precisamente una defensa en contra una NOM, si representa una primera oportunidad por la que los particulares pueden hacer del conocimiento de la autoridad emisora circunstancias que podrían afectar su esfera jurídica en caso de que la NOM entrare en vigor tal y como se propuso. Independientemente que la autoridad tiene la obligación de analizar y brindar una respuesta a los comentarios de los particulares sobre un proyecto de NOM, no le representa una obligación de modificar el proyecto de NOM de que se trate.

Cabe señalar que si bien es cierto los "comités consultivos nacionales de normalización" no tienen la obligación de modificar

en proyecto de NOM por virtud de comentarios recibidos de los particulares, también lo es que en algunos casos hemos observado que la autoridad efectivamente analiza y considera dichos comentarios hasta el grado de aceptarlos, modificándose conducentemente el proyecto de NOM respectivo, razón por la que consideramos que, en la medida de ser posible, es conveniente se maga valer dicho derecho de manera puntual y con la posibilidad que surta algún efecto positivo o al menos se siente un precedente.

Para estos efectos, conviene revisar el Programa Nacional de Jormalización que integra el listado de temas a normalizar durante dada año, y que incluye el calendario de trabajo para cada tema y por cada dependencia. De esta manera es más fácil estar al tanto de la expedición de proyectos de NOMs que puedan tener un impacto en las actividades empresariales de que se trate, y así prever la posibilidad de que en su oportunidad se preparen comentarios al respecto o, en su caso, idear la manera para acercarse a la sutoridad para influir de una u otra forma sobre las labores de cormalización.

#### 2. Recursos administrativos.

En sí ya como un verdadero medio de impugnación contra un acto de autoridad en relación con una NOM, la LFMN establece que as personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en dicho ordenamiento y demás disposiciones derivadas de ella, pueden interponer recurso de revisión en los términos de a Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA"). 281

<sup>81</sup> Ibidem. Articulo 121.

Conforme lo anterior, la LFPA<sup>282</sup> señala que las disposiciones de la misma aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal (incluyendo a los organismos descentralizados, respecto a sus actos de autoridad), <sup>283</sup> aplicándose supletoriamente el Código Federal de Procedimientos diviles. <sup>284</sup>

La procedencia del recurso de revisión conforme a la LFPA será atendiendo a los elementos y requisitos del acto administrativo, previstos en su artículo 3º y demás principios que rigen la actuación de la autoridad, 285 cuya omisión o irregularidad producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del conducirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del conducirán, y que en términos generales, será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que haya emitido el acto. 288

En efecto, la LFPA dispone que los interesados afectados por los actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la

Publicada en el DOF el 4 de agosto de 1994, reformada mediante publicaciones del 24 de diciembre de 1996, 19 de abril y 30 de mayo de 2000.

<sup>83</sup> LFPA, Artículo lo.

<sup>84</sup> Ibidem. Articulo 20.

Principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, en términos del artículo 13 de la LFPA y demás obligaciones que tiene la Administración Pública Federal (vgr., previstas por los artículos 16, 46, 49, 59 y 92 de la LFPA).

Constituyendo un acto inválido, no presumiéndose como legítimo ni ejecutable, siendo subsanable y con efectos retroactivos. Ello, sin perjuicio de que se emita un acto nuevo.

Considerándose como válido, gozando de la presunción de legitimidad y ejecutabilidad, y siendo subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos para su plena validez y eficacia, produciendo efectos retroactivos.

<sup>88</sup> LFPA. Ob. cit. Artículos 50. 70.

ía jurisdiccional que corresponda. 289 Sobre el particular, cabe eñalar que conforme a las reformas de la LFPA publicadas en el OF el día 19 de abril de 2000, se dispuso que el mencionado ecurso de revisión únicamente procedería contra actos y esoluciones provenientes de la Administración Pública Federal Centralizada". Anterior a dichas reformas, se establecía que tal ecurso procedía contra actos y resoluciones de las "autoridades dministrativas", lo que con las reformas señaladas implicaba un ampo más restringido para hacer valer el recurso de revisión. Osteriormente y quizá habiendo advertido la autoridad dicha imitante, se volvió a modificar la LFPA290 para retomar el crincipio que el recurso de revisión es procedente contra actos o esoluciones provenientes de las "autoridades administrativas".

El recurso de revisión, cuando proceda, se debe interponer entro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día iguiente en que haya surtido sus efectos la notificación del acto de autoridad, 291 mediante el cumplimiento de los requisitos de ondo y forma establecidos por la LFPA. 292

Asimismo, cabe mencionar que para el caso que el particular olicite (dentro del recurso de revisión), y proceda la suspensión e la ejecución del acto reclamado, ello no obsta para que el rgano administrativo competente adopte o mantenga las medidas rovisionales establecidas en las leyes administrativas (vgr., nmovilización, prohibición para comercializar productos, etc.), para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieren suficientes elementos de juicio para ello.<sup>293</sup>

89

Ibidem. Artículo 83.

<sup>90</sup> Mediante publicación en el DOF el 30 de mayo de 2000.

<sup>&</sup>lt;sup>91</sup> Ibidem. Artículos 28, 30 y 85.

 $<sup>^{92}</sup>$  Ibidem. Articulos 15 y 15-A, 19, 42, 50, 86, 88, 89, 90 y 93.

Mediante el recurso de revisión, la autoridad podrá (i) esecharlo por improcedente o sobreseerlo; (ii) confirmar el acto mpugnado; (iii) declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad el acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; o, (iv) odificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso enterpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del ecurrente. 294

Es en sí el recurso de revisión el primer medio de defensa ue se debe interponer contra el acto de una dependencia de la dministración pública que se considere viola cualquier isposición de la LFMN o una NOM, naturalmente, en perjuicio del articular.

La ventaja de promover el recurso de revisión previsto por la FPA consistirá en que la resolución del asunto será en un plazo enor al que llevaría a través de una acción jurisdiccional (vgr., mparo), además que, siendo que la substanciación del mismo es irectamente ante la dependencia que emitió el acto impugnado, uenta con los elementos técnicos suficientes en la materia.

No obstante lo anterior, no se debe perder de vista que, en lgunos otros casos, la autoridad encargada de resolver el ecurso, simplemente por no aceptar un error de su parte o nclusive por querer mantener un criterio "inamovible", aún sin ustificación legal alguna, suele confirmar el acto impugnado, lo ue genera la posibilidad de intentar cualquier otra instancia dministrativa (vgr., juicio de nulidad) o la vía jurisdiccional ue proceda (vgr., amparo).

<sup>93</sup> Ibidem. Artículos 44, 81, 82 y 87.

<sup>&</sup>lt;sup>94</sup> Ibidem. Artículo 91.

Es así que en términos de lo dispuesto por el artículo 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación) ("LOTFJFA"), también existe la posibilidad, una vez agotado el recurso de revisión contemplado por la LFPA, de impugnar el acto de que se trate por virtud de una demanda de nulidad, 295 ya como un fuicio contencioso administrativo a promoverse ante el ahora denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 296

Es precisamente el juicio de nulidad la instancia con la que posteriormente se puede combatir la resolución que recaiga a un securso administrativo que no satisfaga el interés jurídico del securrente (vgr., cuando la misma es ilegal). 297

El particular afectado y promovente del juicio de nulidad cendrá el carácter de demandante; el demandado será la autoridad (vgr., titular de la dependencia) que haya dictado la resolución impugnada (vgr., resolución del recurso de revisión). 298

La demanda de nulidad deberá cumplir con los requisitos establecidos en el CFF debiendo ser presentada dentro de los 45 Lías hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la

De hecho, conforme las disposiciones vigentes de la LOTFJFA, es posible que los particulares interpongan una demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aún sin haber agotado el recurso de revisión previsto por la LFPA. Esta alternativa es procedente en la medida que se trate de resoluciones definitivas que (1) impongan multas por la infracción a normas administrativas federales, o inclusive, (11) sean dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la LFPA.

<sup>&</sup>lt;sup>196</sup> CFF, Artículo 197.

<sup>&</sup>lt;sup>197</sup> Ibidem. Artículo 238.

<sup>&</sup>lt;sup>198</sup> Ibiđem. Articulo 198.

esolución impugnada, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.<sup>299</sup>

La sentencia al juicio de nulidad será pronunciada por manimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la sala, dentro de los 60 días siguientes a aquél en que se cierre la instrucción en el juicio. 300 La sentencia definitiva podrá (i) econocer la validez de la resolución impugnada; (ii) declarar la mulidad de ella para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y dérminos en que la autoridad responsable debe cumplírla. 301

Una ventaja de promover el juicio de nulidad es que, para el caso que la autoridad que haya resuelto el recurso de revisión lo caya hecho confirmando el acto inicialmente impugnado por mero capricho o negligencia, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa entrará al análisis del asunto sin estar influenciada por la dependencia, lo que contribuye a lograr resoluciones en mayor medida apegadas a derecho.

# 3. Juicio de Amparo.

Ahora bien, en caso que una NOM o un acto de autoridad eferente pueda resultar en la violación de preceptos constitucionales (garantías individuales), la alternativa que ciene un particular para combatir una afectación en su esfera urídica, es a través del juicio de amparo.

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y .07 de la Constitución, así como por lo establecido en los

<sup>99</sup> Ibidem. Artículos 12, 199, 202, 203, 207, 208, 209, 230, 235 y 258.

<sup>30</sup> Ibidem. Articulo 236.

<sup>01</sup> Ibidem. Articulo 239.

ertículos 1º, fracción I, 73, fracción XII y 114, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, es procedente el amparo indirecto ante suzgados de distrito, "Contra leyes federales o locales...., decretos o acuerdos de observancia general que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso", así como "Contra actos que no provengan de cribunales judiciales, administrativos o del trabajo".

Sirve de apoyo el siguiente criterio judicial:

LEYES AUTOAPLICATIVAS. CONCEPTO. Las consecuencias de una ley o decreto serán inmediatas cuando por su sola expedición se cause un perjuicio real o de ejecución para los particulares, sin necesidad de actos de autoridades de aplicación, posteriores; o sea, cuando sus preceptos adquieren, por su sola promulgación, el carácter de obligatorios, y para que tengan tal carácter es necesario que, desde el inicio de su vigencia, el particular se encuentre en la situación prevista en la norma, sin exigir ésta, para que aquél se encuentre obligado a hacer o dejar de hacer algo, ningún ulterior acto de autoridad.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 122.

Ahora bien, los artículos 21 y 22, fracción I, de la Ley de Amparo, respectivamente establecen que, el término de la Interposición de la demanda de amparo será de quince días a partir del día siguiente en que se haya notificado el acto a combatir, y de 30 días en los casos en que a partir de la vigencia de una Ley, ésta sea reclamable en vía de amparo. Asimismo, el artículo 73, Eracción XII, de la Ley de Amparo, establece que el juicio de amparo no procederá contra actos consentidos tácitamente,

entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el cuicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos el y 22 del citado ordenamiento.

Al respecto, cabe señalar que el segundo párrafo de la fracción XII del artículo 73 establece que no se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de su vigencia, tratándose de leyes autoaplicativas, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que campoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación.

Considero que una NOM, por sus características y naturaleza, sún y cuando no se trata de una Ley en sentido formal, sí lo es en sentido material pues contiene disposiciones de carácter normativo que constituyen un acto regla y por ende, de carácter general y abstracto. De igual manera, considero que según la NOM de que se crate, pudiera ser una disposición de tipo autoaplicativa, pues en algunos casos conllevan un principio de ejecución o de acción automática, que, por su sola promulgación, afectan la esfera furídica de un particular, sin que exista la necesidad de un acto de aplicación posterior.

Sirve de sustento para lo anterior la siguiente tesis:

ACUERDOS Y DECRETOS DE CARACTER GENERAL. PARA SU IMPUGNACION SON APLICABLES LAS REGLAS DEL AMPARO CONTRA LEYES (NORMAS AUTOAPLICATIVAS). De conformidad con los artículos 22, fracción I y 73, fracción VI, de la Ley de Amparo y con las tesis jurisprudenciales publicadas bajo los números 64 y 65 del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación, primera parte, páginas 136 y 137, con los rubros de: "LEY AUTOAPLICATIVA" y "LEY AUTOAPLICATIVA.

QUIENES PUEDEN IMPUGNARLA DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS SIGUIENTES A SU ENTRADA EN VIGOR", a fin de que una lev sea calificada como autoaplicativa y pueda impugnarse desde el momento mismo del inicio de su vigencia, menester que se satisfagan los siguientes requisitos: a) Que desde su entrada en vigor, las disposiciones obliguen al particular, cuya situación jurídica prevén, a hacer o dejar de hacer; b) Que no sea necesario un acto posterior de autoridad para que se genere tal obligatoriedad; c) Que la quejosa quede comprendida dentro de la hipótesis de su aplicación, desde momento mismo de su entrada en vigor. Estas reglas de procedencia del juicio de amparo contra leyes, igualmente aplicables no sólo a reglamentos, como repetidamente lo han estimado los tribunales, también a los decretos y acuerdos que contengan normas jurídicas de observancia general У abstracta impersonal, toda vez que aquéllos precisamente por naturaleza normativa, pueden causar un agravio a los particulares, obligándolos a un hacer o a un no hacer sin necesidad de un acto ulterior de autoridad, desde el momento mismo de su entrada en vigor.

Criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión 167/86, promovido por Upjohn, S.A. de C.V., en la sesión de 14 de octubre de 1986.

En virtud de lo anterior, considero que el primer momento para poder atacar una NOM de inconstitucional, sería dentro del término de 30 días posteriores a su publicación en el DOF, mediante una demanda de amparo.

Posteriormente, la alternativa para combatir un acto de sutoridad fundado en una NOM sería dentro de los primeros 15 días sosteriores a partir del día siguiente en que surta efectos la sotificación del acto de aplicación a combatir.

A continuación transcribo un criterio de la autoridad udicial, de relevancia:

LEYES AUTOAPLICATIVAS, OPORTUNIDAD IMPUGNARLAS. Cuando una ley es autoaplicativa puede impugnársele, aunque no hubiese sido aplicada, dentro de los primeros treinta días de su vigencia, o bien dentro de los quince días siguientes al que en concreto sea aplicada; pero en este último supuesto, demostrar, obviamente, que tal acto de aplicación se ha producido; y no basta argüir que como la ley autoaplicativa, debe deducirse o suponerse que ha sido aplicada al quejoso, pues esta presunción opera sólo cuando la impugnación se efectúa dentro de los primeros treinta días de vigencia de la ley.

Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 1751.

Como lo dispone la Ley de Amparo, podrá combatirse conjuntamente, el primer acto de aplicación y la propia NOM, sin a necesidad de agotar primeramente el recurso administrativo a que se refiere la LFPA, en la medida que hay violaciones directas a las garantías constitucionales.

El tercer párrafo del artículo 73, fracción XII, de la Ley de imparo, establece que, "Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el

interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la Ley en juicio de amparo. Para el caso en que se opte hacer valer el recurso correspondiente, sólo se entenderá consentida la Ley, si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída el recurso o medio de defensa ...".

El siguiente criterio constituye un apoyo de lo anterior:

LEY CUANDO SE RECLAMA SU INCONSTITUCIONALIDAD CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACION ES OPTATIVO AGOTAR LOS RECURSOS O ACUDIR AL AMPARO. Si una persona pretende combatir el primer acto de aplicación de una ley, por considerar que éste es inconstitucional, puede optar por agotar los recursos ordinarios o acudir al juicio de amparo, con fundamento en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, por lo que si hace esto último, no cabe sobreseer por no haberse agotado previamente aquéllos medios ordinarios de defensa.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, pág. 921.

#### 4. Reclamación.

Finalmente, la LFMN establece que las "entidades de creditación" y las "personas acreditadas" (vgr., "organismos de certificación", "unidades de verificación", etc.) deberán resolver as reclamaciones que presenten los interesados, así como otificar al afectado su respuesta en un plazo no mayor a 10 días tábiles, con copia a las dependencias competentes. Si el afectado estuviere conforme con la respuesta emitida, podrá manifestarlo

or escrito ante la dependencia que corresponda, acompañando los locumentos en que se apoye. 302

La dependencia remitirá copia a quien emitió la respuesta ara que en un plazo no mayor a 5 días hábiles le rinda un informe ustificando sobre su actuación. Del análisis del informe que inda la "entidad de acreditación" o las "personas acreditadas y probadas", la dependencia competente podrá requerirle que econsidere su actuación, o en su caso procederá a aplicar las anciones que correspondan. De no rendirse el informe, se presumirán ciertas las manifestaciones del afectado y la dependencia procederá a aplicar las sanciones correspondientes.

# D. Alcance jurídico de las Normas oficiales Mexicanas.

Es través de una función administrativa ejercida por las dependencias de la Administración Pública Federal, mediante la expedición de las NOMs, que hace que cada día contemos con una más proliferante legislación.

Hemos visto como las NOMs realmente contienen normas urídicas, al menos desde un punto de vista material, estableciendo derechos y obligaciones para los particulares e inclusive con un elemento de coercibilidad.

Se trata de normas jurídicas que la doctrina suele dentificar como leges plus quam perfectae o bien, leges minus quam perfectae; porque independientemente de las consecuencias durídicas que el desacato a las NOMs produzca, se establece una sanción.

<sup>02</sup> LFMN. *Ob. cit.* Articulo 122.

Ahora bien, sin perjuicio de los efectos y consecuencias que craen aparejadas la creación y aplicación de las NOMs, no es dable perder de vista que dicha especie de regulación necesariamente debe estar subordinada al contenido y alcance de las leyes en sentido formal y material.

Esto es, equiparando las NOMs a los reglamentos, debe entenderse que, independientemente de las finalidades que deben perseguir en términos de lo dispuesto por la LFMN, su objetivo es desentrañar el contenido de las disposiciones plasmadas en las leyes facilitando su aplicación. Sin embargo, ello no quiere decir que no se tengan límites para la expedición de NOMs, esto es, no sólo deben cumplir con las finalidades y procedimiento de su preación, sino también legalmente no deben ir más allá o inclusive contrariar normas de rango superior.

Cuantas veces no vemos que, al verdaderamente constituir una legislación, las NOMs imponen mayores obligaciones que las establecidas por las leyes y reglamentos. A efecto que las NOMs puedan tener validez intrínseca, considero que las dependencias encargadas de su expedición tienen la obligación de asegurarse que las mismas no impliquen la imposición de obligaciones mayores o la modificación a leyes.

Es por lo anterior que considero, sólo desde un punto de vista práctico, que las NOMs tienen un valor y justificación efectiva cuando concuerdan con la voluntad del legislador plasmada en las leyes y sin que sobrepase el ámbito de autorización conferida a las dependencias de la Administración Pública Federal en cuanto a la expedición de las NOMs.

Considerando el tan relativamente ágil procedimiento de creación de las NOMs (vs un procedimiento formal legislativo), es incuestionable el alcance que se logra cuando este tipo de

regulación que de facto llega a imponer mediante nuevas y excesivas obligaciones a los particulares.

# E. Ventajas y desventajas de la expedición de Normas Oficiales Mexicanas.

Tomando como partida el verdadero alcance que puede tener una NOM, vale la pena considerar los aspectos positivos y negativos de este tipo de normatividad.

Ya en la Exposición de Motivos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización de 1988, se mencionaba que la adopción y aplicación de NOMs se traduciría en sinónimo de calidad para los productos y servicios que cumplieran con ellas, otorgando confiabilidad a los consumidores. En efecto, el hecho que las NOMs establezcan normas mínimas de calidad y seguridad repercute en peneficio de los usuarios. Sin embargo, la desventaja es que al mismo tiempo pueden implicar obligaciones excesivas que habrá que ver si la totalidad de la industria y sectores comerciales mexicanos cuentan con la infraestructura técnica y económica suficientes para acatarlas.

La puesta en práctica de un sistema regulatorio a través de NOMS es acorde con las prácticas seguidas en otros países, inclusive es parte de los compromisos que el Gobierno Mexicano ha asumido frente a la comunidad internacional a través de tratados internacionales, lo que contribuye cada día más a la integración de la economía del país con el resto del mundo. No obstante, no se debe perder de vista que, al ser México todavía un país en vías de desarrollo, el hecho que gran parte del sector industrial mexicano no cuente con recursos adecuados y, por ende, que no pueda cumplir cabalmente con las NOMs, puede propiciar que muchas de las actividades sujetas al cumplimiento de NOMs no se lleven a cabo en estricto apego a tal regulación.

Son evidentes los constantes y desmedidos avances de la ciencia y tecnología. lo que implica que a través de un procedimiento ágil, como lo es el de la creación y expedición de las NOMs, se pueda contar con una regulación oportuna conforme a las más variadas necesidades que día a día se suscitan. La desventaja de ello lo constituye una de igual manera proliferante y descontrolada normatividad que puede motivar llegar a un punto en que los particulares se encuentren sujetos a una tan amplia y sofisticada regulación que simplemente no puedan acatarla inclusive por incongruencias entre sí, ocasionándoles un estado de insecuridad jurídica.

para participar en el procedimiento de creación de las NOMs, tratando а́е hacerle ver a la autoridad los aspectos repercusiones prácticas de tales disposiciones para perjuicios a la industria mexicana, es un hecho notable y deseable, también lo es el que en muchas ocasiones industriales con poder económico son los que en la realidad única y efectivamente logran tener una influencia dentro de dicho procedimiento, desafortunadamente en beneficio de intereses propios.

Si bien es cierto el derecho conferido a los particulares

Finalmente, cabe señalar que el hecho consistente en que el procedimiento no sólo de creación sino también de modificación de las NOMs es relativamente ágil y fácil de implementar, contribuye a otorgar inseguridad jurídica a los particulares. ¿Cómo pueden éstos asegurar que una vez que hayan adoptado las medidas necesarias para cumplir con las NOMs, con las cargas que ello les puede representar, los requisitos y obligaciones contenidos en éstas no van a cambiar en un plazo relativamente corto?

### CONCLUSIONES

- 1.- La Administración, en sentido amplio, constituye la stividad que el Estado desarrolla por medio de órganos ecesariamente provistos por la Constitución y conforme a las tribuciones fijadas por ley, a efecto de proveer, organizar, andar, coordinar y controlar el orden jurídico en provecho del sterés general, por medio de las funciones legislativa, ejecutiva judicial.
- 2.- La función ejecutiva del Estado representa la ctividad administrativa en sentido restringido. Desde el punto de ista formal, el Poder Ejecutivo se encarga de realizar actos de lta dirección y de impulso necesarios para asegurar la existencia mantenimiento del propio Estado orientando su desarrollo. Desde li punto de vista material el Poder Ejecutivo también ejerce unciones legislativas, inclusive por mandato constitucional.
- 3.- Es a partir del año 1943, con motivo de la Segunda derra Mundial, cuando la industria mundial comenzó a expandirse, esultando necesario garantizar un mínimo de calidad de los roductos y servicios, mediante la expedición de regulaciones de arácter técnico-industrial, conocido como proceso de ormalización.
- 4.- En México, la era de "normalización" comienza con a expedición de la Ley de Normas Industriales de 1946 hasta legar a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización vigente, oservándose una evolución evidente de la regulación en la ateria.

- 5.- Desde la entrada en vigor de la Ley de Normas industriales en el año 1946, el procedimiento de creación de las shora denominadas NOMs previó la participación del sector privado, nicialmente para estimular las exportaciones, actualmente también para proteger no sólo los intereses de los particulares sino cambién los recursos naturales del país.
- 6.- La Ley Federal sobre Metrología y Normalización, rigente, es el ordenamiento que actualmente regula la materia de cormalización, teniendo como objetivo principal el fomentar la cransparencia y eficiencia en la elaboración y observancia de las 10Ms y NMXs.
- 7.- El Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Jormalización, que entró en vigor a principios de 1999, ha contribuido en gran medida a desentrañar el contenido de muchas de las disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Jormalización, facilitando su interpretación y aplicación, así como otorgando mayores elementos tendientes a evitar discrecionalidad sobre los actos de autoridad y proporcionando mayor seguridad jurídica a los particulares en cuanto al ejercicio de sus derechos y cumplimiento de obligaciones.
- 8.- Por sus características intrínsecas, las NOMs son equiparables a las normas jurídicas, ya que también son vilaterales, exteriores, coercibles y heterónomas (aún cuando no con expedidas por el Poder Legislativo). No obstante que el contenido de las NOMs es altamente técnico y que inclusive en nuchas ocasiones representan reglas técnicas, su cumplimiento no es potestativo, sino que deviene por disposición de ley.
- 9.- Desde un punto de vista formal, las NOMs no comparten la naturaleza de una ley o inclusive de un reglamento; crimero porque el procedimiento de creación de éstos es totalmente

diferente al de una NOM y, segundo, porque una NOM no es expedida por el Poder Legislativo ni por el Titular del Poder Ejecutivo a quien únicamente compete la facultad reglamentaria, sino por dependencias de la Administración Pública Federal, inclusive hasta por subalternos de los jefes de dichas dependencias.

- 10.- Unicamente atendiendo a un punto de vista material, las NOMs podrían equipararse a los reglamentos ya que desenvuelven a detalle el contenido de una norma general de la ley, facilitando la aplicación de ésta. Las NOMs, aún siendo disposiciones de carácter general, no comparten la naturaleza de los decretos, circulares, acuerdos, ni tampoco de las instrucciones y directivas en estricto sentido.
- 11.- Las NOMs constituyen actos reglamentarios de carácter obligatorio que contienen las características, específicaciones y directrices que deben cumplir aquellos productos, procesos, servicios, sistemas o actividades que pudieren constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente en general y laboral o para la preservación de los recursos naturales, así como también establecen la terminología, simbología, embalaje o etiquetado comercial, sanitario, ecológico, de calidad, seguridad e higiene que deben ostentar tanto bienes como servicios en México. A diferencia de las NOMs, las NMXs, aún y cuando su contenido y finalidad prácticamente es igual, únicamente son normas de referencia y de cumplimiento voluntario.
- 12.- Las NOMs son una variante de todas aquellas disposiciones que día a día y constantemente vemos emanar como consecuencia del fenómeno pararreglamentario en el que la Administración Pública Pederal se encuentra inmersa y de donde surge el problema relativo a la indiscriminada falta de respeto a las competencias de los órganos de la administración. La tan

abundante, rápida y constante expedición de NOMs, en algunos casos hace que representen reglamentaciones arbitrarias y de las que se puede reservar su calidad (validez intrínseca). Las NOMs sólo pueden tener un valor y justificación efectiva cuando concuerdan con la voluntad del legislador plasmada en las leyes.

- 13.- Atendiendo a los límites de la potestad reglamentaria en México, las NOMs son de rango inferior a la legislación ordinaria y, en consecuencia, en principio no debieran ni contravenir ni ir más allá del contenido de la ley; sin embargo, vemos muchas veces que en la realidad las NOMs no respetan dichos límites, ocasionando también problemas de inseguridad jurídica.
- 14.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla diversos preceptos relativos a la obligación del Estado para regular, fomentar y proteger el desarrollo de actividades que demande el interés general; inclusive, el Congreso de la Unión está facultado para legislar sobre comercio y sobre materias tecnológicas, sin embargo, la potestad para legislar en materia de normalización no es una atribución expresa que se contenga en la Constitución.
- 15.- La Ley Federal sobre Metrología y Normalización vigente constituye lo que en la doctrina se conoce como una "Ley Marco" o "Ley Cuadro", implicando que la efectiva tarea de regulación, a través de las NOMs, no la realiza el Poder Legislativo, sino los auxiliares del Poder Ejecutivo, situación no contemplada ni autorizada por nuestra Ley Suprema. Es cuestionable que el Poder Legislativo renuncie a su potestad soberana de legislar, delegándola mediante una ley a dependencias de la Administración Pública Federal, viéndose mutilado el principio de división de poderes.

- 16.- El constante desarrollo tecnológico-clentífico propicia que las NOMs puedan encontrar una justificación de ser para satisfacer y proteger las necesidades del comercio, industria y recursos naturales en el país. Lo anterior, claro está, en la medida que las NOMs efectivamente cumplan con los requisitos y finalidades establecidos en la ley que las regula, y sin que de manera alguna deban ir en contra o más allá de una reglamento o que impliquen actos arbitrarios e injustificados en perjuício de los particulares. Las dependencias Administración Pública Federal tienen la responsabilidad de cuidar y asegurar que el alcance de las NOMs no se traduzca en una simple y arbitraria imposición de obligaciones a los gobernados contravenga disposiciones de las leyes a las que se encuentran subordinadas.
- 17.- El dar la oportunidad a los particulares para participar durante el procedimiento de creación de las NOMs, constituye un elemento singular que puede contribuir, mediante la efectiva injerencia de la industria y demás sectores interesados, a que las NOMs representen realmente un medio regulatorio eficaz, especialmente porque la autoridad puede allegarse de elementos prácticos y objetivos.
- 18.- El que los temas y materias sujetos a normalización deban estar incluidos dentro del Programa Nacional de Normalización de cada año, contribuye a otorgar cierta seguridad jurídica a los particulares, al poder éstos conocer un programa de actividades y, en su caso, oportunamente puedan acercarse a la autoridad para tratar de influir en uno u otro sentido durante los procedimientos de creación, revisión o modificación de las NOMs.
- 19.- Las NOMs revisten especial importancia dentro del contexto del comercio exterior, sobre todo ahora en que México se encuentra immerso y cada día con una mayor profundidad dentro del

proceso de globalización. Las NOMs no sólo tienden a garantizar a los consumidores o usuarios la calidad y seguridad de productos y servicios, sino también representan medidas de regulación y restricción no arancelarias al comercio exterior. No obstante, es claro que el Gobierno Mexicano debe sujetarse y respetar cabalmente las obligaciones que le son propias en la materia derivadas de los convenios internacionales de que es parte, principalmente conforme a lo pactado en la Organización Mundial de Comercio.

- 20.- Las NOMs establecen disposiciones tendientes a permitir que los productos y servicios sean producidos o prestados, respectivamente, con un nivel mínimo de calidad para asegurar que éstos no generen un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, y para la preservación de los recursos naturales en el país.
- 21.- La función regulatoria a través de las NOMs abre la posibilidad para que la autoridad expida una explosiva y extensa legislación, cuando en realidad una regulación jurídica de este tipo y alcance debería expedirse por conducto de reglamentos de leyes, o al menos mediante un procedimiento legislativo formalmente hablando a manera de filtro que permita asegurar en una mejor manera que las NOMs efectivamente cumplan sus finalidades en beneficio de la colectividad.
- 22.- La LFMN impone la obligación de cumplir con las NOMs a todas aquellas personas cuyos productos, servicios o actividades se ubiquen dentro de los supuestos normativos de las mismas, e inclusive de asegurarse periódica y sistemáticamente de dicho cumplimiento. Sin embargo, la regulación vigente contiene deficiencias e imprecisiones en cuanto a los procedimientos a que

abrán de sujetarse y requisitos que habrán de cumplirse por los articulares para dar cumplimiento a dicha obligación.

- 23.- La realización de las actividades inherentes a la valuación de la Conformidad (para certificar el cumplimiento onforme a las NOMs), principalmente son llevadas a cabo por rganismos privados, atribución que en principio únicamente ebiera corresponder a los Organos de la Administración Pública ederal como parte de la función administrativa del Estado, y no a ravés de una delegación de actividades que ni siquiera es de una utoridad a otra, sino de una autoridad a un particular.
- 24.- La importancia y auge de las NOMs ha obligando a os más variados sectores a su cumplimiento. Excepto por la eprobable delegación legislativa que ha hecho el Congreso a los uxiliares del Poder Ejecutivo, ha sido acertado y es apropiado el que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización vigente ontemple un procedimiento minucioso y claro en cuanto a las ormalidades que la autoridad debe acatar para ejercer sus tribuciones de inspección y verificación, claro está, en la medida que dichos lineamientos sean observados.
- 25.- Las sanciones derivadas del incumplimiento a la Ley ederal sobre Metrología y Normalización vigente y disposiciones erivadas de ella (vgr., NOMs) son de consecuencias considerables. Intes de las reformas de 1997 a dicha ley, las sanciones no eran ran relevancia independientemente que las mismas no se incontraban tipificadas de manera particular. Las sanciones ctuales pueden ser una manera de presionar a los sujetos bligados para que cumplan con las NOMs.
- 26.- El medio de impugnación con el que los particulares ueden combatir un acto de autoridad en relación con una NOM es el ecurso de revisión conforme a la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo. En términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, también es factible promover el juicio contencioso administrativo a través de una demanda de nulidad. Será conforme a cada caso particular que se deba analizar la procedencia y conveniencia de promover tanto el recurso de revisión y el juicio de nulidad, según proceda.

- 27.- Además de los medios ordinarios administrativos de defensa disponibles para combatir un acto de autoridad relativo a una NOM, existe el juicio de amparo que puede intentarse en caso que una NOM o un acto de autoridad referente resulte violatorio de cualquier garantía constitucional. Existe la posibilidad de atacar una NOM a través del juicio de amparo indirecto en contra de su primer acto de aplicación o en contra de la ley, sin que sea necesario haber agotado el recurso de revisión en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en la medida que existan violaciones directas a la Constitución.
- 28.- Las NOMs pueden contribuir a otorgar confiabilidad a los consumidores respecto de los bienes y servicios que adquieren o disfrutan; son un factor para la integración de la economía mexicana a los mercados internacionales; pueden ser un medio oportuno para regular los constantes avances tecnológicos que enfrenta la industria; e inclusive es notable, favorable y de suma importancia el derecho conferido a los particulares para que de cierta manera puedan participar en el procedimiento de creación de las mismas.
- 29.- No obstante las ventajas que las NOMs pueden representar, es importante también analizar sus implicaciones negativas. Dado el procedimiento tan ágil para la creación y modificación de las NOMs, ello contribuye a que los particulares cada día más se encuentren sujetos al cumplimiento de la más

proliferante, variada, sofisticada, a veces contradictoria y sobre todo cambiante normatividad que nos podamos imaginar, lo que repercute en propiciar un estado de inseguridad jurídica, amén de considerar las posibilidades reales de la totalidad del sector productivo mexicano.

#### ABREVIATURAS UTILIZADAS

DGN Dirección General de Normas.

DOF Diario Oficial de la Federación.

GATT Acuerdo General sobre Aranceles

Aduaneros y Comercio.

LCE Ley de Comercio Exterior.

LFMN de 1988 Ley Federal sobre Metrología y

Normalización, publicada en el DOF

el 26 de enero de 1988.

LFMN Ley Federal sobre Metrología y

Normalización vigente.

LFPA Ley Federal de Procedimiento

Administrativo.

LGNPM Ley General de Normas y de Pesas y

Medidas.

LNI Ley de Normas Industriales.

NMX(s) Norma(s) Mexicana(s).

NOM(s) Norma(s) Oficial(es) Mexicana(s).
OMC Organización Mundial de Comercio.

Reglamento de la LFMN Reglamento de la Ley Federal sobre

Metrología y Normalización.

SE Secretaría de Economía (antes

SECOFI).

SECOFI Secretaría de Comercio y Fomento

Industrial (actualmente Secretaría

de Economía).

SINALP Sistema Nacional de Acreditamiento

de Laboratorios de Prueba.

TLCAN Tratado de Libre Comercio de América

del Norte entre México, Canadá y

Estados Unidos de América.

#### BIBLIOGRAFIA

#### ibros:

- .- Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho dministrativo. Editorial Porrúa, S.A. 11a. ed. México. 1993.
- .- Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho dministrativo. Editorial Porrúa, S.A. 13a. ed. México. 1997.
- .- Acosta Romero, Miguel. Segundo Curso de Derecho dministratívo. Editorial Porrúa, S.A. 2a. ed. México. 1993.
- .- Bullrich, Rodolfo. *Principios Generales de Derecho dministrativo*. Editorial Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires, rgentina. 1942.
- .- Canasi, José. *Derecho Administrativo*. Ediciones Depalma. eimpresión de la edición de 1972. Buenos Aires, Argentina. 1981.
- .- Castro Estrada, José. Apuntes Tomados de la Cátedra del Sr. ic. José Castro Estrada. Tomo I. Francisco Walker L. México.
- .- Del Río González, Manuel. Compendio de Derecho dministrativo. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1981.
- .- Diéz Manuel, María. Derecho Administrativo. Editorial Plus ltra. 2a. ed. Buenos Aires, Argentina. 1974.
- .- Entrena Cuesta, Rafael. Curso de Derecho Administrativo. ditorial Tecnos. 5a. ed. Madrid, España. 1975.

- O.- Fleiner, Fritz. Instituciones de Derecho Administrativo. Grad. de la 8a. ed. alemana por Sabino A. Gendin. Editorial Labor, G.A., Barcelona, España. 1983.
- 1.- Fraga, Gabino. *Derecho Administrativo*. Editorial Porrúa, 5.A. 28a. ed. México. 1989.
- .2.- Fraga, Gabino. Panorama del Derecho Mexicano; Síntesis del Derecho Administrativo. (Instituto de Derecho Comprado II libros. Serie A: Fuentes b) textos y estudios legislativos, No. 4). UNAM. México. 1965.
- 13.- García de Enterría, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo. Por Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández. Tomo I. Editorial Civitas. 3a. ed. Madrid, España. 1982.
- .4.- García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del* Derecho. Editorial Porrúa, S.A. 39a. ed. México. 1988.
- 15.- García Oviedo, Carlos. *Derecho Administrativo*. Tomo I. Librería General de Victorino Juárez. Madrid, España. 1943.
- 16.- Jara Cristi, Manuel. Manual de Derecho Administrativo. Tomo 7. Colección Manuales Jurídicos. Santiago de Chile, Chile. 1948.
- 17.- Manzanedo Mateos, José Antonio. El Comercio Exterior en el Ordenamiento Administrativo Español. Tomo I. Instituto de Estudios Administrativos Local. Madrid, España. 1968.
- 18.- Marienhoff, Miguel. Tratado de Derecho Administrativo. Prólogo de Benjamín Villegas Besavilbaso. Tomo I. Abeldo-Perrot, 3.A. 3a. ed. actualizada. Buenos Aires, Argentina. 1981-1983.

- 19.- Merkl, Adolfo. *Teoría General del Derecho Administrativo*. Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1935.
- 20.- Serra Rojas, Andrés. *Derecho Administrativo*. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. 15a. ed. México. 1992.
- 21.- Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 26a. ed. México. 1992.
- 22.- Villoro Toranzo, Miguel. *Introducción al Estudio del* Derecho. Editorial Porrúa, S.A. 8a. ed. México. 1988.

## Diccionarios y enciclopedias:

- 23.- De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. 16a. ed. México. 1989.
- 24.+ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XX. Editorial Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina. 1982.
- 25.- Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Editorial Espasa-Calpe, S.A. 21a. ed. Madrid, España. 1992.

## Legislación:

- 26.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 27.- Ley de Normas Industriales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de 1946.
- 28.- Ley General de Normas y de Pesas y Medidas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 1961.

- 29.- Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en 21 Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1988.
- 30.- Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 1992.
- 31.- Ley General de Salud vigente.
- 32.- Ley de Comercio Exterior vigente.
- 33.- Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.
- 84.- Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- 35.- Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 36.- Código Fiscal de la Federación vigente.
- 37.- Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diarro Oficial de la Federación el 14 de enero de 1999.
- 88.- Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, publicado en el Diario oficial de la Federación el 9 de agosto de 1999.
- 39.- Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

# Jurisprudencia:

40.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno. 1.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, egunda Parte, Salas y Tesis Comunes.

## onvenios internacionales:

- 2.- Tratado de Libre Comercio de América del Norte entre Séxico, Canadá : Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993.
- 3.- Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (conforme al acta final de la Ronda de Uruguay de Regociaciones Comerciales Multilaterales), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1994.
- .4.- Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, Mublicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 995.
- 5.- Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos lexicanos y la República de Costa Rica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1995.
- 6.- Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Sexicanos y la República de Bolivia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1995.
- 97.- Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Sexicanos y la República de Nicaragua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 1998.

- 48.- Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 1999.
- 49.- Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2000.
- 50.- Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2000.
- 51.- Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2001.

#### Documentos legislativos diversos:

- 52.- Reformas a la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1961 y 16 de enero de 1970.
- 53.- Exposición de Motivos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1988.
- 54.- Exposición de Motivos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización vigente.
- 55.- Exposición de Motivos de las reformas a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996.

- 56.- Reformas a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996.
- 57.- Exposición de Motivos de las reformas a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1997.
- 58.- Reformas a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1997.
- 59.- Reformas a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1999.
- 60.- Reformas a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 2000.
- 61.- Reformas a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2000.
- 62.- Programa Nacional de Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2001.
- 63.- Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de las tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de

1997, reformado mediante publicaciones de fechas 10 de octubre de 1997, 16 de diciembre de 1998, 5 de abril y 17 de noviembre de 1999, 2 de junio y 28 de julio de 2000, así como 18 de mayo de 2001.

54.- Políticas y Procedimientos para la Evaluación de la Conformidad. Procedimientos de Certificación y Verificación de Productos sujetos al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas, Competencia de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1997, y sus reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero y 24 de mayo de 2000.

Procedimientos para la Evaluación de la Conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas en Materia Zoosanitaria, competencia de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2000, y la aclaración a las mismas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2000.